

# **FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO**

INTEGRADA EN LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE  
VALENCIA “SAN VICENTE MÁRTIR”



## ***C. 1103: La violencia y el miedo grave en el matrimonio.***

TESINA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIATURA EN DERECHO CANÓNICO

PRESENTADA POR

**D. IVAN GERARDO LIZCANO RUBIO**

DIRIGIDA POR

**DR. JUAN DAMIÁN GANDÍA BARBER**

2020

## INDICE

ÍNDICE.....	I
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	III
BIBLIOGRAFÍA.....	V
INTRODUCCIÓN.....	1
<b>CAPÍTULO 1:</b>	
<b>LA VIOLENCIA Y EL MIEDO, VICIOS DE LOS ACTOS JURÍDICOS: C. 125.....</b>	<b>5</b>
<b>1. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO.....</b>	<b>5</b>
1.1. <i>Marco General</i> .....	5
1.2. <i>La Violencia</i> .....	7
1.2.1. <i>La Noción</i> .....	7
1.2.2. <i>Particularidades del párrafo (§1)</i> .....	7
1.2.3. <i>El Efecto Jurídico</i> .....	9
1.3. <i>El Miedo</i> .....	9
1.3.1 <i>La Noción</i> .....	9
1.3.2 <i>Clasificación del Miedo</i> .....	10
1.3.2.1 <i>Intrínseco o Extrínseco</i> .....	10
1.3.2.2 <i>Grave o Leve</i> .....	10
1.3.2.3 <i>Justo o Injusto</i> .....	11
1.3.2.4. <i>Directo o Indirecto</i> .....	11
1.3.2.5. <i>Antecedente o Concomitante</i> .....	12
1.3.2.6. <i>Común o Reverencial</i> .....	12
1.3.3. <i>Particularidades del párrafo (§2)</i> .....	12
1.3.4. <i>Efectos Jurídicos</i> .....	13
<b>CAPITULO 2:</b>	
<b>LA VIOLENCIA Y MIEDO GRAVE EN EL MATRIMONIO: C. 1103.....</b>	<b>17</b>
<b>2. LA VIOLENCIA Y MIEDO GRAVE EN EL MATRIMONIO.....</b>	<b>17</b>
2.1. <i>La codificación del Vis et Metus</i> .....	19
2.2. <i>Diferencias de los códigos de 1917 y 1983 sobre el Vis et Metus</i> .....	22

2.3. <i>El Miedo grave y la Violencia en el código de cánones de las Iglesias Orientales</i> .....	24
2.4. <i>La Violencia</i> .....	25
2.5. <i>El Consentimiento violentado</i> .....	27
2.5.1. <i>La Violencia Externa</i> .....	28
2.5.1.1. <i>Fuerza física o Vis Absoluta</i> .....	28
2.5.1.2. <i>Fuerza moral o Vis Relativa</i> .....	30
2.5.1.3. <i>Diferencia entre las dos figuras</i> .....	33
2.6. <i>El Miedo</i> .....	37
2.6.1. <i>Requisitos del Miedo Invalidante</i> .....	37
2.6.1.1. <i>Debe ser Grave</i> .....	38
2.6.1.2. <i>Debe ser ab Extrínseco</i> .....	40
2.6.1.3. <i>Debe ser Indeclinable</i> .....	42
2.6.2. <i>Otras figuras del Miedo</i> .....	44
2.6.2.1 <i>Miedo Reverencial</i> .....	45
2.6.2.2. <i>Sospecha de Miedo</i> .....	49
2.6.2.3. <i>Amenazas de Suicidio</i> .....	50
2.6.2.4. <i>Miedo ambiental o social</i> .....	52
2.6.2.5. <i>Miedo Sobrenatural</i> .....	53

**CAPITULO 3:**

<b>FUNDAMENTOS Y PROCESO DEL c. 1103</b> .....	57
--	----

<b>3. FUNDAMENTOS DEL C. 1103</b> .....	57
---	----

3.1. <i>El Derecho a Elegir su estado de vida: c. 219</i> .....	61
3.2. <i>La libertad Interna, Consentimiento y Voluntad: c. 1057</i> .....	66
3.3. <i>El Consorcio de toda la vida: c. 1055</i> .....	70
3.4. <i>El c. 1103 en el Proceso de Nulidad</i> .....	73
3.4.1. <i>La prueba en el proceso de nulidad</i> .....	76
3.4.2. <i>Consideración sobre la parte Actora en el proceso</i> .....	79
3.4.3. <i>La Nulidad ¿Derecho Natural o Derecho Positivo?</i> .....	80

<b>CONCLUSIONES</b> .....	87
---------------------------	----

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAS.	Acta Apostolicae Sedis.
All.	Alocución /discurso.
Ap.	Apostólica.
ARRT.	Apostolicum Rotae Romanae Tribunal.
art. / arts.	Artículo / Artículos.
c. NN.	Coram NN.
c. / cc.	Canon / Cánones.
C. EdB.	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada,</i> ed. DE ECHEVERRIA, L., <i>cit.</i>
C. LeCo.	<i>Código de Derecho Canónico y Legislación complementaria.</i> <i>Texto latino y versión castellana con jurisprudencia y</i> <i>comentarios,</i> ed. MIGUÉLEZ, L.- ALONSO MORÁN, S.- CABREROS DE ANTA, M., <i>cit.</i>
C. Val.	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y</i> <i>comentario de todos los cánones,</i> ed. BENLLOCH POVEDA, A., <i>cit.</i>
cap.	Capítulo.
CCE.	Catechismus Catholicae Ecclesiae
CCEO	Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium.
Cf. / cf.	Confer, ver.
CIC 17	Codex Iuris Canonici, 1917.
CIC 83	Codex Iuris Canonici, 1983.
ComEx	<i>Comentario exegético al Código de Derecho Canónico 1-5,</i> ed. MARZOA, A.- MIRAS, J.- RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., <i>cit.</i>
Const.	Constitución.
D	Digesta.
DGDC	Diccionario General de Derecho Canónico 1-7, <i>cit.</i>

DH	Declaración Dignitas Humanae.
Ed.	Editor, coordinador o director.
Etc.	Etcétera.
Ev.	Evangelio.
FC.	Exhortación Apostólica Familiaris Consortio.
GS.	Constitución Pastoral Gaudium et Spes.
Ibid.	Ibidem, la misma obra, cuando las citas están en la misma página.
Id.	Idem, el mismo autor citado inmediatamente antes.
LG	Constitución Dogmática Lumen Gentium.
M.P. / m.p.	Motu proprio.
n. / nn.	número / números.
Op. cit. / cit.	Obra citada.
p. / pp.	página / páginas.
p. ej.	por ejemplo.
PO	Decreto Presbyterorum Ordinis.
PT	Encíclica Pacem et Terris.
SCJC	Sentencias Colactánea de Jurisprudencia Canónica.
Sent.	Sentencia.
Sub. c.	Comentario al canon.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. FUENTES.

PIO PP. XII, «Motu Proprio “*Crebrae allatae sunt Nobis*”, de disciplina sacramenti matrimonii pro Ecclesia Orientali, 22.2.1949», in AAS 41 (1949) pp. 89-117.

IOANNES PP. XXIII, «Littera Enciclica “*Pacem in terris*”, quam homines universi cupidissime quovis tempore appetiverunt, 11.4.1963», in AAS 55 (1963) pp. 257-304.

PAULUS PP. VI, «Allocutio “*Ad Tribunalis Sacrae Romanae Rotae Decanum, Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos, ineunte anno iudiciali*”, 28.1.1978», in AAS 70 (1978) pp. 181-186.

IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio “*Ad Romanae Rotae tribunal*”, 4.2.1980», in AAS 72 (1980) pp. 172-178.

-----, «Adhortatio Apostolica “*Familiaris Consortio*”. Ad Episcopos, Sacerdotes et Christifideles totius Ecclesiae Catholicae: de Familia Christianae muneribus in mundo huius temporis, 22.11.1981», in AAS 74 (1982) pp.81- 191.

-----, «Constitutio Apostolica “*Sacrae Disciplinae Leges*”, Servus qua codex iuris canonici recognitus promulgatur, 25.1.1983», in AAS 75/2 (1983) pp. VII-XIV.

-----, «Allocutio “*Ad Romanae Rotae praelatos auditores*”, 27.1.1997», in AAS 89 (1997) pp. 486-489.

-----, «Allocutio “*Ad Romanae Rotae tribunal*”, 1.2.2001», in AAS 93 (2001) pp. 358-365.

-----, «Allocutio “*Ad Pontificium Consilium de Legum Textibus*”, 23.1.2003», in *AAS* 95/5 (2003) pp. 333-336.

SACROSANCTUM CONCILIUM OECUMENICUM VATICANUM II, «Constitutio Dogmatica “*Lumen Gentium*”, de Ecclesia, 21.11.1964», in *AAS* 57 (1965) pp. 5-67.

-----, «Constitutio Pastoralis “*Gaudium et Spes*”, de ecclesia in mundo huius temporis, 7.12.1966», in *AAS* 58 (1966) pp. 1025-1115.

-----, «Decretum “*Presbyterorum Ordinis*”, de Presbyterorum ministerio et vita, 7.12.1965», in *AAS* 58 (1966) p. 991-1024.

-----, «Declaratio “*Dignitatis Humanae*”, personae homines hac nostra aetate magis in dies conscii fiunt, 7.12.1965», in *AAS* 58 (1966) p. 929-941.

C. MONIER, 5 Februarii 1999, en *ARRT* 91, 2005 pp. 58-68.

C. STANKIEICZ, 25 Novembris de 2005, en *ARRT* 97, 2013 pp. 580-592.

C. MONIER, 2 Decembris 2005, en *ARRT* 97, 2013 pp. 593-608.

C. CALVO, 22 de Septiembre 1983, en *SCJC* 21, 1984 pp. 57-94.

C. RODRÍGUEZ, 4 de Junio de 1974, en *SCJC* 3, 1975 pp. 71-111.

IOANNES PAULUS PP. II., «Codex Iuris Canonici, auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus, 25.1.1983», in *AAS* 75/2 (1983) pp. 1 – 335.

IOANNES PAULUS PP. II., «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium, auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus, 18.10.1990», in *AAS* 82 (1990) pp. 1061 – 1363.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDO,  
«Responsiones ad proposita dubia, 25.11.1986», in AAS 79 (1987) p. 1132.

*Catecismo de la Iglesia Católica*, ed. ASOCIACIÓN DE EDITORES DEL CATECISMO, Madrid 1992.

DIGESTA, in *Corpus Iuris Civilis* 1, ed. KRUEGUER, P. - MOMMSEN, TH., Berlín 1954<sup>20</sup>.

## 2. LIBROS.

AMIGO REVUELTO, F., *Los Capítulos de nulidad matrimonial en el ordenamiento canónico vigente*, Salamanca 1987.

AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial Canónico. Cánones 1055-1094 - 1*, Salamanca 2015<sup>2</sup>.

-----, *Derecho Matrimonial Canónico. Cánones 1057; 1095-1107 - 2*, Salamanca 2015<sup>2</sup>.

*Biblia de Jerusalén. Nueva edición totalmente revisada y aumentada*, ed. DESCLEE DE BROUWER, Bilbao 1975.

*Código de Derecho Canónico y Legislación complementaria. Texto latino y versión castellana con jurisprudencia y comentarios*, ed. MIGUÉLEZ, L.- ALONSO MORÁN, S.- CABREROS DE ANTA, M., Madrid 1951<sup>4</sup>.

*Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, ed. DE ECHEVERRIA, L., Madrid 1983.

*Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentario de todos los cánones*, ed. BENLLOCH POVEDA, A., Valencia 2001<sup>9</sup>.

*Comentario exegético al Código de Derecho Canónico 1-5*, ed. MARZOA, A.- MIRAS, J.- RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., Pamplona 2002<sup>3</sup>.

D'AURIA, A., *Il Timore Grave nell'attuale legislazione canonica*, Roma 2003.

-----, *Il consenso matrimoniale Dottrina e Giurisprudenza Canonica*, Roma 2007.

DE PAOLIS, V., *Normas Generales*, Madrid 2013.

*Diccionario General de Derecho Canónico 1-7*, ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J., Cizur Menor 2012.

GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057,1095-1100 y 1102-1103 del consentimiento matrimonial*, Murcia 2015.

GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Nulidad matrimonial, hoy. Doctrina y jurisprudencia*, Madrid 1994.

GARCÍA MARTIN, J., *Normas Generales del Derecho Canónico*, Barcelona 2006.

GOMES DA SILVA MARQUES, J. A., *Direito Sacramental 2*, Lisboa 2004.

MACÍAS RAMOS, C. J., *Nulidad matrimonial – fuerza probatoria de la declaración de las partes en el proceso canónico por simulación y por miedo*, Valencia 2006.

MARÍN DE SAN MARTIN, L., *Los Papas del Concilio en Concilio Vaticano II 40 años Después*, ed. GONZÁLEZ MARCOS, I., Madrid 2006.

PEÑA GARCÍA C., *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Madrid 2014.

PROFITA, M., *L'incidenza della depressione nelle cause canoniche di nullità del matrimonio: profili medico-legali e probatori*, Roma, 2006.

URRUTIA, F. J., *Les Normes Générales. Commentaire des canons 1-203*, Paris 1994.

### 3. ARTÍCULOS.

ÁLVAREZ CORTINA A. C., «Temor Reverencial», en *DGDC* 7, pp. 542-544.

ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, M., «Derecho Canónico y Codificación. Alcance y límites de la asunción de una técnica», en *Ius Canonicum* 51 (2011) pp. 105-136.

ARELLANO CEDILLO, A., «Comentario a la Sentencia coram Stankiewicz 26 de mayo de 2006», en *Ius Communionis* 1/1 (2013) pp. 123 -138.

AZNAR GIL, F., «La libertad de los indígenas para contraer matrimonio en las indias (SS. XVI-XVII)», en *Ius Canonicum* 32/64 (1992) pp.439-462.

-----, «La dimensión pastoral del proceso de nulidad matrimonial. Anotaciones al discurso del Romano Pontífice al tribunal apostólico de la Rota Romana (28 enero 2006)», en *Revista Española de Derecho Canónico* 63 (2006) pp. 747-766.

BAÑARES, J. I., «El miedo en el matrimonio entre acatólicos (comentario a la respuesta de la C. P. para la Interpretación del CIC, del 23.5.1987)», en *Ius Communionis* 30/59 (1990) pp. 155-162.

-----, «El Ius Connubii ¿derecho fundamental del fiel?», en *Fidelium Iura* 3 (1993) pp. 1-30.

D'AURIA, A., «Miedo (vicio del acto jurídico)», en *DGDC* 5, pp. 373-378.

DELGADO DEL RIO, G., «Libertad Interna y consentimiento matrimonial», en *Cuaderno de la facultad de Derecho* 1 (1982) pp. 51-80.

ESCRIVÁ IVARS, J., «La formalización de los derechos fundamentales del fiel», en *Anuario Argentino de Historia de la Iglesia* 15 (2006) pp. 143-181.

ESPIGARES NAVARRO, J. M., «La actividad perceptiva del ser humano», en *Revista digital para profesionales de la enseñanza* 4 (2009) p. 1-7.

ESTANISLAO OLIVARES, D., «El miedo invalidante del matrimonio. Tomás Sánchez y Basilio Ponce», en *Archivo Teológico Granadino* 64 (2008) pp. 5-58.

FRANCESCHI, H., «El contenido y la determinación del Ius Connubii y sus manifestaciones en el sistema matrimonial canónico vigente», en *Ius Canonicum* 47/93 (2011) pp. 73-97.

FUENTES CALERO, A., «El matrimonio contraído por miedo (1103) comentario a la respuesta de la comisión de interpretación del 23-IV-1987», en *Revista Española de Derecho Canónico* 151 (2001) pp. 647-697.

GARCÍA FAÍLDE, J. J., «El consentimiento matrimonial desde la fisiología y patología del acto libre», en *Revista de investigación e información Teológica y canónica* 82/323 (2007) pp. 807-824.

-----, «Las sentencias de la Rota Romana en 1956», en *Revista Española de Derecho Canónico* 23/65 (1967) pp. 403-421.

GARCÍA LÓPEZ, R., «Los vetita de las sentencias de nulidad de matrimonio», en *Ius Canonicum* 16/32 (1976) pp. 307-356.

GARCÍA-PEÑUELA VÁZQUEZ, J. M., «El matrimonio es un contrato (concretamente, un contrato de sociedad)», en *Ius Canonicum* 39/1 (1999) pp. 611-618.

GHERRI, P., «Personalismo conciliare e canónico. Una questione costituzionale», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 23/1 (2017) pp. 279-307.

GHIRARDI, M. - IRIGOYEN LÓPEZ, A., «El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica», en *Revista de Indias* 69/246 (2009) pp. 241-272.

GIL DE LAS HERAS, F., «El miedo y la falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial», en *Ius Canonicum* 22 (1982) pp. 715-745.

GINER, J., «El Metus y la nulidad del matrimonio canónico», en *Revista jurídica* 6 (1992) pp. 273-286.

GORALSKI, W., «Unidad del matrimonio», en *DGDC* 7, pp. 245-250.

HERNÁNDEZ HERRERA, E., «El miedo reverencial como causa de nulidad matrimonial», en *Revista de Derecho de Familia* 10 (2001) pp. 271-282.

HERVADA, J., «Esencia del matrimonio y consentimiento matrimonial», en *Revista Chilena de Derecho* 7/1-6 (2011) pp. 48-76.

LO CASTRO, G., «Indisolubilidad del matrimonio», en *DGDC* 4, pp. 543-550.

LÓPEZ ALARCÓN, M., «Aspectos subjetivos y casuales del impedimentum vis et metus», en *Ius Canonicum* 15 (1968) pp. 277-298.

MÁRQUEZ CÁRDENAS, A. E., «La Coacción como forma de instrumentalización en la autoría mediata», en *Diálogos de Saberes* 24 (2006) pp. 109-134.

MARTÍ, J. M., «Consentimiento, deliberación y libertad interna en el matrimonio», en *Ius Canonicum* volumen especial (1999) pp. 645-652.

MARTÍNEZ BLANCO A., «El Matrimonio viciado por miedo», en *Revista Española de Derecho Canónico* 34/98 (1978) pp. 229-285.

-----, «Incidencia de la drogodependencia en el consentimiento matrimonial según la jurisprudencia rotal», en *Revista Jurídica de la Región de Murcia* 14 (1992) pp. 13-55.

MEJÍAS, J. J., «Derechos Humanos», en *DGDC* 3, pp. 212-217.

NAVARRETE, U., «Aplicabilidad a los matrimonios de los no católicos del vicio del consentimiento por miedo (c.1103), según interpretación auténtica del 23 de abril de 1987», en *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, Madrid 2007, pp 833-842.

OLIVARES D'ANGELO, E., «Nulidad del Matrimonio por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial», en *Estudios Eclesiásticos: Revista de investigación e información Teológica y canónica* 83/327 (2008) pp. 679-697.

ORTIZ, M. A., «Il timore che invalida il matrimonio e la sua prova. Tribunale della Rota Romana. Aprutini seu Teramen -Atrien. Nullità del matrimonio. Timore reverenziale. Sentenza definitiva, 23 maggio 2000. Stankiewicz, Ponente.», en *Ius Ecclesiae* 15/1 (2003) pp. 81-126.

PELLEGINO, P., «La Vis et Metus (can 1103) nel Codex Iuris Canonici», en *Ius Canonicum* 37/74 (1997) pp. 529 -558.

PÉREZ RAMOS, A., «El matrimonio canónico en libertad. Reflexiones al hilo de las fuentes históricas de su regulación», en *Boletín de la Real Academia de la jurisprudencia y la Legislación de las Illes Balears* 4 (1999) pp. 39-57.

PREE, H., «Acto Jurídico», en *DGDC* 1, p. 170.

PRIETO LÓPEZ, I., «Jurisprudencia de la rota romana acerca de la fuerza y el: miedo en el matrimonio», en *revista Española de Derecho Canónico* 9/25 (1954) pp. 163-177.

PONS-ESTEL TUGORES, C., «El miedo como defecto del consentimiento matrimonial», en *Revista Española de Derecho Canónico* 56/147 (199) pp. 757-775.

REGATILLO, E. F., «El miedo indirecto en el Matrimonio», en *Revista Española de Derecho canónico* 1/1 (1946) pp. 49-65.

TORRES DULCE, M. A., «Vis et Metus», en *DGDC* 7, pp. 928-930.



## INTRODUCCIÓN

La Violencia y el Miedo, son figuras, que siempre han acompañado la vida de las personas. El sujeto que las padece, puede tener una serie de consecuencias, que pueden producir unas alteraciones a nivel físico y moral, dependiendo de la singularidad del sujeto. Por eso, ya desde antiguo, el legislador romano otorgó una serie de acciones tendientes a proteger a quien había celebrado un negocio jurídico bajo las sombras del *Vis et Metus*.

La Iglesia en su ordenamiento canónico, heredero del romano, ha recogido en su codificación, este mismo deseo, de proteger en la vida de los fieles, cualquier acto, que se realice bajo estas dos formas, como lo expresa directamente el c. 125; teniéndolos como no realizados, nulos, cuando el mismo derecho lo determina o la posibilidad de rescindirlos. Ahora bien, uno de esos actos, en los que el derecho determina su nulidad, cuando son celebrados por violencia o miedo, es el matrimonio; así lo enseña la Iglesia en su doctrina cuando expone: *“los protagonistas de la alianza matrimonial son un hombre y una mujer bautizados, libres para contraer el matrimonio y que expresan libremente su consentimiento. Ser libre quiere decir: no obrar por coacción o no estar impedido por una ley natural o eclesiástica”* (CEC 1625)

La Iglesia, como Madre y Maestra, tiene la responsabilidad de hacer que sus fieles, vivan la experiencia del matrimonio de la mejor manera, que el Señor Jesús, ha dejado como medio de santificación y de salvación; pero también, tiene la responsabilidad de vigilar, que se celebre como está mandado; y de orientar a las personas en la mejor preparación-recepción; así como corregir cuando las cosas no se han hecho correctamente.

Así, como está atenta a las condiciones, para que el acto-sacramento tenga su eficacia, también quiere evitar los vicios que pueden llevar a la invalidez de los sacramentos, en especial, el matrimonio. Por eso, la Iglesia, en su fiel cumplimiento de su tarea de vigilancia, a través del Derecho Canónico, busca proteger los derechos de las personas a obrar con plena libertad y voluntad.

La presente tesina, pretende estudiar mediante una metodología exegética las figuras de la violencia y el miedo grave del c. 1103, como vicio que afecta el consentimiento matrimonial. En este sentido, se tendrá como objetivos principales, reflexionar sobre la explícita nulidad del vínculo matrimonial celebrado bajo estos dos vicios, precisar cada uno de los requisitos del *Metus* invalidante, y los fundamentos en los que se basa este canon.

Como objetivos secundarios, pero no menos importantes, analizar otras figuras del miedo, las pruebas y la actuación de la parte actora en el proceso.

En el primer capítulo, denominado la Violencia y el miedo en el c. 125, servirá de introducción para todo el estudio de la materia, donde reflexionaremos de forma sintética cada una de las figuras, donde concretaremos su noción, las particularidades de los párrafos, terminando con los efectos jurídicos de cada una de ellas en los actos jurídicos en general.

Ya en el segundo capítulo, nos centraremos en el c. 1103, la *Vis et Metus* en el matrimonio, donde partiremos con unas “pinceladas” históricas y evolución de ambas figuras, hasta la actual codificación; allí contemplaremos momentos significativos de la Iglesia en los diferentes contextos, para proteger las uniones matrimoniales, su codificación en el ordenamiento Pio-Benedictino y las posteriores diferencias con el CCEO y el CIC. Seguidamente se detallará los requisitos exigidos del canon mencionado, terminando con el análisis de un apartado llamado, otras figuras del miedo, que sin ser mencionadas en el código, pero, como lo ha expuesto la doctrina y la jurisprudencia canónica, pueden llegar a provocar la nulidad matrimonial.

Y en el tercer capítulo, titulado los fundamentos y el proceso del c. 1103, descubriremos la razón por la que el derecho estipula que los vínculos de un varón y una mujer realizados por violencia o miedo, son nulos; allí detallaremos los principios que sustentan el deseo del legislador, terminando con unos numerales que ayudaran mucho, en especial a los que integran los diferentes tribunales eclesiásticos, donde se hablará de las pruebas, la actuación de las diferentes partes en el proceso, concluyendo con un interrogante, sobre si la *Vis et Metus* es de derecho natural o de derecho positivo, sabiendo que, dentro de

la doctrina canónica, es un debate que sigue abierto, y que nuestro objetivo, no es dar una respuesta a la cuestión planteada, sino, solamente conocer las diversas respuestas y enfoques que le han dado los diferentes autores.

Ahora bien, para la elaboración de este trabajo, como se ha indicado, se empleará el método exegético; técnica que nos ayudará a ir, a la mente del legislador, al pensamiento de los autores o a las razones de la Jurisprudencia, y así, captar y comprender debidamente aquello que los textos quieren comunicar y que, de pronto, se pueda encontrar difuso entre líneas. Es así, que para este estudio, se ha utilizado la codificación canónica de la Iglesia, a saber, el CIC del 17, CCEO y el CIC del 83; también, se ha utilizado, diferente Jurisprudencia tanto de la Rota Romana como de tribunales Diocesanos; y por último, la doctrina canónica de los diferentes autores, contenida en libros y artículos especializados en el tema.

Finalmente, ha de constar, que con el presente trabajo, se ha querido ofrecer un análisis de la influencia de la violencia y el miedo grave en el matrimonio; que a su vez, tiene unas limitaciones, ya que, no se ha profundizado en la abundante jurisprudencia canónica, y ciertamente, por motivos del idioma, se ha dejado mucha doctrina sin conocer. Es por esto, que esta investigación queda abierta y sujeta a ser enriquecida por posteriores estudios y reflexiones.



# CAPÍTULO 1

## CANON 125: LA VIOLENCIA Y EL MIEDO.

### 1. LA VIOLENCIA Y EL MIEDO.

#### 1.1. Marco General.

El c. 1055<sup>1</sup> en sus dos párrafos, nos presenta la definición de lo que es el matrimonio. La define con dos palabras, que a su vez, nos muestra su doble realidad; la primera la define como Alianza, entendida desde esa realidad teológica y bíblica, como la unión de Dios con su pueblo, así será la unión del varón y la mujer; pero también es definido como contrato, para indicarnos esa realidad jurídica o legal, puesto que:

*“pueden extraerse de este concepto algunos elementos típicamente jurídicos en cuanto indica: a) pluralidad de sujetos; b) unión libre de las voluntades de éstos a propósito de un objetivo común; c) acuerdo respecto a objetivos o conductas futuras; d) constitución de una nueva relación entre los miembros del pacto, justamente en virtud de la voluntad de las partes manifestada en él; y e) tendencia natural a la permanencia de lo pactado”<sup>2</sup>.*

Hay que tener en cuenta, que para la doctrina, la utilización de estados dos palabras en el texto, se ha entender como un equilibrio terminológico, pero también, saber que estas palabras son inadecuadas, ya que no llegan a expresar la verdadera realidad jurídica del matrimonio, como la misma Comisión codificadora expresamente advirtió: *“uno eodemque sensu adhibitae sunt, consulto quidem, ut liquidus pateat foedus matrimoniale de quo in «Gaudium et Spes» nullo alio modo constitui posse pro baptizatis quam per contractus, etsi sui generis”<sup>3</sup>*. Significando con este tipo de contrato (*sui generis*), que es único en su especie,

---

<sup>1</sup>CIC c. 1055 “§ 1. Matrimoniale foedus, quo vir et mulier inter se totius vitae consortium constituunt, indole sua naturali ad bonum coniugum atque ad proles generationem et educationem ordinatum, a Christo Domino ad sacramenti dignitatem inter baptizatos evectum est. § 2. Quare inter baptizatos nequit matrimonialis contractus validus consistere, quin sit eo ipso sacramentum”.

<sup>2</sup>Cf. BAÑARES, J. J., *sub c. 1055*, en *ComEx.3/2*, pp. 1046.

<sup>3</sup>Cf. AZNAR GIL, F., *sub c. 1055*, en *C. EdB.*, p. 503.

que el matrimonio no agota él solo todo un género contractual, sino que comparte con otros contratos el género de los societarios<sup>4</sup>.

Lo que hemos dicho hasta aquí, es para indicar, que el matrimonio tiene una dimensión jurídica y que como tal, le afecta todo lo que a estos actos compete, p. ej. sus elementos constitutivos, su forma, la habilidad de la personas, los requisitos para la validez o los vicios que pueden anularlos. Nuestro interés no es profundizar sobre los actos jurídicos en sí, sino tener claridad, de que los actos de las personas son el objetivo principal de los actos jurídicos, por lo tanto, es importante, precisar sobre sus requisitos para su validez, pero en especial, lo que interesa, los vicios que los anulan, y así, salvaguardar, lo fundamental de la persona, sus derechos y dignidad. Nuestro objetivo central serán, los vicios de la violencia y el miedo, influyentes en un acto tan trascendental y personalísimo como es el matrimonio.

Un acto jurídico, se entiende “*como un acto de la voluntad exteriormente manifestado, dirigido a producir determinados efectos jurídicos reconocidos por el derecho objetivo (derecho divino, ordenamiento jurídico) como intentados y en la medida en que lo son*”<sup>5</sup>. De aquí podemos resaltar los elementos constitutivos de un acto jurídicos, pudiéndolos enumerarlos en tres: un acto de la voluntad, la exteriorización de esta y el objetivo del acto. Además, el c. 124 §1<sup>6</sup>, da unos requisitos como que sean realizados personas hábiles, que reúna todos los elementos esenciales que constituyan a ese acto, y que se cumplan todas las formalidades impuestas, que sumados a los del elemento constitutivo, hacen valido todo acto jurídico, gozando estos de toda su eficacia y protección que brinda el derecho.

Ahora bien, así como el derecho estipula, lo referente a la validez de los actos jurídicos, también, el mismo derecho legisla, sobre los vicios que pueden afectarlos, ya que, se trata de circunstancias, que pueden afectar a las personas en el momento de realizarlos, y por ende, los hace defectuosos o inválidos. Estos, están contemplados en los cc. 125-127; como son: la violencia, miedo y dolo en el c. 125, la ignorancia y el error en el c.126 y el consentimiento o parecer requeridos previamente para ciertos actos en el c. 127<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup>Cf. GARCÍA-PEÑUELA VÁZQUEZ, J. M., «El matrimonio es un contrato...» *cit.* pp. 612-617.

<sup>5</sup>Cf. PREE, H., «Acto Jurídico», en *DGDC* 1, p. 170.

<sup>6</sup>CIC c. 124 “§ 1 Ad validitatem actus iuridici requiritur ut a persona habili sit positus, atque in eodem adsint quae actum ipsum essentialiter constituunt, necnon sollemnia et requisita iure ad validitatem actus imposita”.

<sup>7</sup>Cf. THÉRIAULT, M., *sub c. 125*, en *ComEx.1*, p. 826.

Como dijimos, nuestra mirada se centrará en el c. 125, en las figuras de la violencia y el miedo grave, no tocando el dolo. Estos vicios, están enmarcados, dentro del primer requisito del c. 124, que decía, que para la realización de un acto fuera válido, se necesita que el sujeto sea hábil, esto entendido como: primero, tenga plena capacidad en su discreción de juicio, que sea consiente, y segundo, su voluntariedad, es decir su capacidad de valorar y decidir; estas dos dimensiones son muy esenciales en toda persona, ya que, allí se conjuga y se hace verdadero acto humano, es decir, es donde el hombre piensa, valora-quiere y realiza sus decisiones, debidamente deliberadas y en libertad; de aquí, la razón de la existencia del vicio del *Vis et Metus*, ya que, donde faltan la cognición o voluntad libre, no se puede hablar de acto humano en sentido perfecto<sup>8</sup>.

El objetivo de este primer capítulo, es presentar e introducir, las generalidades de este binomio, ya que, profundizaremos en cada una de ellas en el capítulo siguiente. El canon dice: “§ 1. *Actus positus ex vi ab extrinseco personae illata, cui ipsa nequaquam resistere potuit, pro infecto habetur. § 2. Actus positus ex metu gravi, iniuste incusso, aut ex dolo, valet, nisi aliud iure caveatur; sed potest per sententiam iudicis rescindi, sive ad instantiam partis laesae eiusve in iure successorum sive ex officio*”<sup>9</sup>.

## 1.2. La Violencia (§1)

### 1.2.1. Noción.

La Violencia, la podemos definir como:

*“un'azione esercitata da una persona su un'altra, in modo da costringerla ad agire contro la sua volontà, e, nel caso che ci interessa, a contrarre delle nozze che la parte la quale subisce la violenza non contrarrebbe mai se non subisse la violenza fisica. In questo caso il corpo del violentato funge quasi solamente da strumento del quale il violentatore si serve per porre in essere un atto in relazione al quale deve invece escludersi ogni volontarietà da parte del soggetto che subisce la violenza”*<sup>10</sup>.

### 1.2.2. Particularidades del parágrafo.

---

<sup>8</sup>Cf. DE PAOLIS, V., *Normas Generales*, cit. p. 378.

<sup>9</sup>CIC c. 125.

<sup>10</sup>Cf. PELLEGRINO P., «La vis et metus...» cit. pp. 529 -530.

Las características, que podemos encontrar en el primer párrafo acerca de este primer vicio son:

a) El tipo de Violencia: la formulación del canon, nos concreta el tipo de violencia, cuando dice: “*nequaquam resistere potuit*”. La violencia, que pide este primer párrafo, es la violencia absoluta y no la violencia moral, como lo ha entendido la doctrina “*Les auteurs déduisaient qu’il était d’une violence absolue. Ce n’est pas nécessaire si cette personne n’a pas pu résister. Comme dit la nouvelle formulation, son acte est considéré comme n’ayant pas eu lieu*”<sup>11</sup>. Aunque se ha aceptado esta afirmación, para otros autores, no ven claro la diferencia entre las dos, ya que el párrafo no lo explicita “*Car le canon ne fait pas de distinction; selon certains, il comprend aussi la violence «morale» (crainte) qui enlève toute délibération. Évidemment, dans cette hypothèse il n’y a pas d’acte juridique. Quoi qu’il en soit, il ne semble pas aisé dans tous les cas de pouvoir prouver que la personne «n’a pas pu résister»*”<sup>12</sup>. Esta no diferenciación de la violencia física, de la violencia moral del canon, en relación a nuestro objetivo de estudio, sí que tendrá mucha importancia, como lo veremos. En cuanto a la fuerza física irresistible, es conocida también, por tradición canónica con los nombres de *vis absoluta*, *vis ablativa*, *o coactio absoluta*, *vis extrínseca*, *vis phisica*.

b) Su campo de acción: la indica con la expresión “*ab extrínseco illata*” indicándonos que este tipo de violencia se ejerce mediante una fuerza externa, que como sabemos, la referimos, mayoritariamente, a la fuerza física, que se entiende como “*la fuerza que se ejerce sobre los órganos o sobre los gestos o comportamientos dirigidos a la manifestación del querer, por ejemplo, conducir la mano al firmar un documento o bien obligar a inclinar la cabeza en señal de asentimiento por parte del sujeto violentado y disconforme*”<sup>13</sup>. También,

---

<sup>11</sup>Cf. URRUTIA, F. J., *Les Normes Générales...*, cit. n. 680 p. 204.

<sup>12</sup>Cf. URRUTIA, F. J., *Les Normes Générales...*, cit. n. 681 p. 204; GARCÍA MARTÍN J., *Normas Generales...*, cit. p. 398.

<sup>13</sup>Cf. FALCHI F., «Violencia (en el acto jurídico)», en *DGDC* 7, p. 918.

de manera general, la doctrina considera violencia externa, la producida por medios químicos<sup>14</sup>, como lo señalaremos, p. ej. las drogas, alucinógenos, etc.

c) Que sea Irresistible. Hay que tener presente, que la violencia se puede dividir en absoluta y relativa. Para el canon, la fuerza absoluta es la que tiene relevancia a la hora de viciar un acto jurídico, así lo ha estipulado el legislador, violencia que de ningún modo se puede resistir ya que es la fuerza que no puede resistir, mientras que la relativa, pues tiene medios para librarse de ella<sup>15</sup>.

### 1.2.3. Efecto Jurídico.

En cuanto a los efectos, el párrafo subraya, que el acto realizado por violencia externa irresistible, se tiene como no realizado. La razón estriba, en que no hay un verdadero acto humano, ya que, la persona no ha obrado en según su voluntad sino forzada por otro. Recordemos, para la validez del acto humano, se debe unir la dimensión cognoscitiva y la volitiva, la persona en los actos realizados por la violencia de este párrafo, mantiene la dimensión cognoscitiva, es decir, conoce, entiende, sabe lo que sucede a su alrededor, pero obra no con voluntad propia, porque ha sido forzada, instrumentalizada por el querer del que violenta, obra mecánicamente, por eso, obrar así, no puede ser psicológicamente, moralmente y jurídicamente imputable a la persona, la cual solo materialmente su consentimiento y por lo tanto no puede ser responsable de sus actos<sup>16</sup>.

## 1.3. *El Miedo* (§2)

### 1.3.1. Noción.

---

<sup>14</sup>Cf. GARCÍA MARTIN J., *Normas Generales...*, cit. p. 399.

<sup>15</sup>Cf. GARCÍA MARTIN J., *Normas Generales...*, cit. p. 399.

<sup>16</sup>Cf. GARCÍA MARTIN J., *Normas Generales...*, cit. p. 399; D'AURIA, A., *Il Timore Grave...*, cit. pp. 15; DE PAOLIS, V., *Normas Generales*, cit. p. 379.

Desde el derecho Romano, Ulpiano la definía como “*Instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio*” (D 4, 2.1.), que haciendo más extensiva, la primitiva formulación, podemos decir que:

*“consiste in una coazione, una pressione psicologica, una minaccia di un male imminente, grave e in ingiusto che causa nell’animo del soggetto passivo un stato di apprensione, di grave disorientamento, di timore appunto, per cui il soggetto si decide a fare una cosa che in realtà non vorrebbe fare, ma che fa con l’unico scopo di liberarsi dal male minacciato”*<sup>17</sup>.

### 1.3.2. Clases de Miedo.

El miedo puede ser:

#### 1.3.2.1. *Intrínseco o Extrínseco*

Estas dos primeras clases de miedo se dan en razón del origen del miedo, puede venir de una causa interna o externa. La primera tiene su origen en la disposición subjetiva del contrayente ya sea debido, a un miedo originado por la propia imaginación o sugestión, por remordimiento de conciencia, por el temor a la pérdida de la buena reputación. Mientras que el miedo verdaderamente sea Extrínseco debe: estar acompañado por una causa externa, o sea cuando se amenaza con males físicos graves o impulsos que perturben gravemente el ánimo del sujeto, sea humana, es decir que las fuerzas no provenga de la naturaleza o por causas inevitables y libres, o proceda de una persona enajenada mentalmente<sup>18</sup>.

#### 1.3.2.2. *Grave o Leve*

Estas dos figuras llegan por razón de la magnitud de mal. Es importante porque, el grado de intensidad determinará si tiene relevancia jurídica en la hora de determinar la

---

<sup>17</sup>Cf. D’AURIA, A., *Il Timore Grave...*, cit. p. 19.

<sup>18</sup>Cf. MARTÍNEZ BLANCO, A., «El Matrimonio viciado por miedo» cit. pp. 241-242.

nulidad y debe medirse de una manera tanto objetiva (mal con que se amenaza) como subjetiva (influencia en el sujeto amenazado). La gravedad suele diferenciarse en Grave (absoluta) cuando un mal es grave para todos y causa una grave perturbación en el ánimo de cualesquiera, es decir la intensidad depende de la causa y no de las personas. Otra diferencia es la Leve (relativamente) es cuando ese mal logra perturbar a una determinada persona, pero a otras no, esto depende de las condiciones y circunstancias de ese sujeto. La intensidad recae ya no en la causa sino en el sujeto. Y el último, el miedo levísimo, pero no tiene relevancia jurídica<sup>19</sup>.

#### 1.3.2.3. *Justo o Injusto*

El miedo según su naturaleza jurídica puede ser justo o injusto. Es una de las novedades que trae la actual legislación con respecto a la anterior. Por justo se puede definir como la presión psicológica. De por sí, el miedo es justo o injusto. Hay justicia si el autor tiene derecho a infundirlo y a exigir, a observa las formalidades jurídicas en su proceder y no emplea medios amenazantes o intimidatorios que resuelven a la par en una injusticia. Será injusto si no tiene derecho a exigirlo o lo hace con modos fuera de la legalidad<sup>20</sup>.

#### 1.3.2.4. *Directo o Indirecto*

Esta clase de miedo se da por razón del fin intentado por el intimidante, es decir, cuando las amenazas o las actitudes que crean la conmoción van dirigidas a conseguir un fin: que el sujeto haga determinada acción. El miedo directo (*consultus*) se entiende como aquel inferido de propio intento para arrancarle al amedrentando la decisión y por miedo indirecto (*inconsultus*) es entendido como aquel inferido para conseguir del amedrentado algo distinto de la decisión, pero que de hecho tiene el efecto de arrancarle la decisión<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup>Cf. AZNAR GIL, F. R., *sub c. 1103*, en *C. EdB.*, pp. 535-536.

<sup>20</sup>Cf. MARTÍNEZ BLANCO, A., «El Metus y la nulidad...» *cit.* pp. 273-286.

<sup>21</sup>Cf. GARCÍA FAÁLDE, J. J., *Nulidad matrimonial, hoy...*, *cit.* p. 126.

### 1.3.2.5. *Antecedente o Concomitante*

Estas dos figuras del miedo, surgen por razón de la casualidad existente entre el miedo y la realización del acto, es decir el motivo que lleva a escogerlo. El miedo sea antecedente, se entiende, que uno se casa por miedo, la motivación ha sido fruto del miedo y no en libertad, esta clase de miedo es muy importante, porque es una de las condiciones que conjugadas con las otras que presenta el canon, llevan a declarar la nulidad del acto; mientras el miedo concomitante no es invalidante, ya hay personas que realizan actos con cierto miedo, no porque ese sea el motivo, sino el sentimiento que surge, por algo que es importante en para su vida<sup>22</sup>.

### 1.3.2.6. *Común o Reverencial*

La razón de estos tipos de miedo aparece por razón de la persona intimidante, es decir de aquella que infunde el miedo. El miedo común, es el que se utiliza normalmente, el miedo externo con el que puede obligar una persona a otra y su característica es que se trata de una calidad de grueso calibre y formada por la amenaza de graves males; mientras que el temor reverencial, se define como la estimación o la creencia en un mal futuro que tema recibir de aquellos bajo potestad nos encontramos, es decir, se trata de un miedo mucho más sutil, y utiliza, en vez de amenazas objetivas, la presión se presenta bajo la forma de ruego, insistencias, suplicas y consejos, que a diferencia del miedo común no fuerza la voluntad, sino que la manipula con sus estrategias<sup>23</sup>.

### 1.3.3. Particularidades del Parágrafo.

a) Miedo Grave: como ya lo presentamos, el miedo puede ser absoluto cuando afecta a un conjunto de personas, o puede ser relativo, cuando va directamente al sujeto. Que el miedo sea grave, indica, que el sujeto reaccione colocando el acto ante una amenaza de un

---

<sup>22</sup>Cf. GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Nulidad matrimonial, hoy...*, cit. p. 128.

<sup>23</sup>Cf. ÁLVAREZ CORTINA, A. C., «Temor Reverencial...», en *DGDC* 5, pp. 542-543.

mal que es serio o creíble, porque, de no ser así, no se trataría de una verdadera amenaza, que haga doblegar su voluntad, su querer, a realizar dicho acto<sup>24</sup>.

b) Injustamente infundido: Para la norma general, el único que puede viciar cualquier acto, es el que proviene de la injusticia y no el justo. Y aquí, un punto de diferencia, que analizaremos en su momento, en relación al matrimonio, porque el legislador, ha suprimido en la formulación del canon, de este sacramento, el requisito de la injusticia, para declararlo inválido, puesto que, como regla general, el miedo, lo resaltamos, puede provenir tanto de una causa injusta como justa, que es el *“utilizado por el que tiene derecho, p. ej. la persona que amenaza a otra con una acción por incumplimiento de contrato sino cumple su compromiso”*<sup>25</sup>. Y esto, en un acto tan trascendental, como el matrimonio, no se puede aceptar. En cuanto, al miedo injusto en el acto *“La dottrina ricollega a questa espressione oltre al fatto che il timore sia esercitato non nell’adempimento di un dovere o nell’esercizio di un diritto, la necessità che il metus sia esterno e proveniente da una causa libera”*<sup>26</sup>.

#### 1.3.4. Efectos Jurídicos.

a) Es válido, a no ser que el derecho determine otra cosa. Sobre el acto sea válido, la doctrina nos dice: *“L’acte est valide car la violence n’enlève pas la délibération. La personne veut ce qu’elle fait, précisément pour éviter le danger menacé. pourtant, pour certains actes le droit positif exige pleine liberté et ainsi n’accepte pas la validité del l’acte posé sous la crainte grave, etablissant une loi inhabilitante”*<sup>27</sup>. Desde el principio, se ha entendido que el miedo, ciertamente afecta el acto jurídico, pero no lo hace inválido, ya que no lo priva de su carácter humano, *“el metus es una aportación del derecho romano, pero tuvo poca relevancia en el ámbito jurídico, pues cuando se daba en los negocios jurídicos, no los anulaba, por la consideración de que la voluntad, aún coaccionada, permanecía con un margen de libertad*

---

<sup>24</sup>Cf. THÉRIAULT, M., *sub c. 125*, en *ComEx.1*, p. 827.

<sup>25</sup>Cf. THÉRIAULT, M., *sub c. 125*, en *ComEx.1*, p. 827.

<sup>26</sup>Cf. D’AURIA, A., *Il Timore Grave...*, *cit.* p. 39.

<sup>27</sup>Cf. URRUTIA, F. J., *Les Normes Générales...*, *cit.* n. 683 p. 205.

*de acuerdo al aforismo: quamvis si liberum esset noluissem, tamen coactus volui*<sup>28</sup>. Aún, cuando el miedo afecte a la voluntad, el acto se hace con pleno conocimiento y voluntariedad, aunque externamente colocada, su libertad no ha sido suprimida del todo, por eso, para declarar la invalidez, hay que probar la coacción<sup>29</sup>.

En cuanto a la expresión “a no ser que el derecho determine otra cosa”, el derecho tiene claro, que para la validez de ciertos actos, se exige la plena libertad, por eso, con esta frase, el legislador anuncia, que determinados actos, a lo largo del código, serán determinados expresamente como inválidos. Ejemplo de esto, es el c. 1103, (invalido el matrimonio celebrado por *Vis et Metus*), también, el c. 188, la invalidez de la renuncia a un oficio o, la remisión de la pena c. 1360, etc.

b) Puede ser rescindido. El canon determina que el legislador, puede en algunos casos, establecer, que algunos actos realizados por miedo grave, sean nulos<sup>30</sup>. Por lo tanto, el acto de rescindir, significa, la acción de declarar nulo o dejar sin fuerza jurídica alguna disposición o privar de eficacia a un acto negocio jurídico, que ha sido provocado por un miedo grave, que ha sido externo e infundadamente injusto; la razón, por la que el juez por medio de una sentencia pueda rescindir o anular, estos tipos de actos, se asienta en el principio general del c. 47<sup>31</sup>, en la cual, un acto jurídico se anula por otro acto jurídico.

El canon, en su parte final, también afirma, que esta petición, puede ser pedida ante el juez, como también lo confirma el c. 1501<sup>32</sup>; como primeros, la parte lesionada o quienes la suceden en su derecho: estas primeras figuras, que autoriza el derecho a pedir la acción anulación de un acto, que vulnera un derecho, una libertad, pues es evidente, que primeramente sea la persona directamente afectada, pero, también el canon, incluye con este poder a sus sucesores o herederos. Y, como segundos, a la parte de oficio: esta figura, a tenor

---

<sup>28</sup>Cf. GINER, J., «El Metus y la Nulidad...» *cit.* p. 273.

<sup>29</sup>Cf. THÉRIAULT, M., *sub c. 125*, en *ComEx.1*, p. 827.

<sup>30</sup>Cf. D´AURIA, A., «Miedo (vicio del acto jurídico)», en *DGDC 5*, p. 377.

<sup>31</sup>CIC c. 47 “*Revocatio actus administrativi per alium actum administrativum auctoritatis competentis effectum tantummodo obtinet a momento, quo legitime notificatur personae pro qua datus est*”.

<sup>32</sup>CIC c. 1501 “*Iudex nullam causam cognoscere potest, nisi petitio, ad normam canonum, proposita sit ab eo cuius interest, vel a promotore iustitiae*”.

del ya citado c. 1501, es el promotor de justicia, que como lo indica su nombre, tiene que velar para haya justicia y tutelar el bien público y común<sup>33</sup>.

Por último, es de resaltar, que la nulidad de estos actos, que se tienen como válidos, se fundan en principios fundamentales de la persona, y que la Iglesia, con su ordenamiento protege:

*“L’annulation de l’acte jusqu’ici valide est accordée comme remède pour le manque d’entière liberté et aussi comme moyen de réparation de l’injustice subie. Le juge doit peser la gravité de la menace d’après la cause considérée comme grave d’un point de vue objectif, par exemple une menace de mort, de diffamation, et aussi d’après les circonstances concrètes de la personne sa position sociale, sa santé”<sup>34</sup>.*

Los principios son la libertad y la justicia. En cuanto al principio de libertad, aparentemente, el sujeto lo hace, ya que, es consciente, sabe las cosas, lo realiza por sus propios medios, parece querer, pero en realidad no es así; la persona que obra con miedo, nunca obrará con plena libertad y lo que pide el ordenamiento, es que sea un verdadero acto humano, plena conciencia, plena voluntad y plena libertad. Y el principio de justicia, sencillamente decir, que una persona que obra por miedo, producto de una amenaza, es una grave injusticia, ya que, el otro sujeto se está aprovechando del estado del agente paciente, ya sea por su inocencia, edad, ignorancia, sexo o condición, para beneficiarse acosta de la debilidad del otro<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup>Cf. GARCÍA MARTIN J., *Normas Generales...*, cit. p. 388.

<sup>34</sup>Cf. URRUTIA, F. J., *Les Normes Générales...*, cit. n. 684 p. 205.

<sup>35</sup>Cf. D’AURIA, A., *Il Timore Grave...*, cit. pp. 39-40.



## CAPÍTULO 2

### CANON 1103: LA VIOLENCIA Y EL MIEDO GRAVE EN EL MATRIMONIO

#### 2. LA VIOLENCIA Y MIEDO GRAVE EN EL MATRIMONIO.

En el CIC c. 1103 dice: *“Invalidum est matrimonium initum ob vim vel metum gravem ab extrinseco, etiam haud consulto incussum, a quo ut quis se liberet, eligere cogatur matrimonium.*

Como expone el canon, vemos que es una aplicación del c. 125, en la que se establecía en el § 1 que el acto de una persona ejecutado con violencia se tiene como no realizado y en el § 2 determinaba, que el acto realizado por miedo grave es válido a no ser que el derecho determine otra cosa. Y aquí el derecho lo tiene como Invalido.

Así lo manifiesta la doctrina canónica:

*“O consentimento coagido é o objecto deste cânon. O legislador, seguindo uma multiseccular tradição canónica de protecção da liberdade consensual, não reconhece a validade do matrimónio que se contraiu violentado ou amedrontado por causa das coacções físicas ou morais exercidas por um terceiro sobre o consentimento de um, pelo menos, dos contraentes”<sup>36</sup>.*

Y lo declara la jurisprudencia: *“Re quidem vera, signum sacramentale absque libere praestito nupturientium consensu enasci nequit, quia gravis violatio libertatis nubendi iam ex ipso iure naturae, quocum ius fundamentalem substantialiter vitiat et matrimonium irritum reddit (cf. Coram infrascripto ponente, sent. Diei 21 decembris 1989; RRDec., vol LXXXI, p. 791, n. 3)”<sup>37</sup>.*

El objetivo de este capítulo, se centrará en la reflexión de las figuras contenidas en el canon, y que hacen que se produzca la nulidad matrimonial; ya los fundamentos de la existencia del canon, tendremos la posibilidad de profundizarlos con mayor detención en el

---

<sup>36</sup>Cf. GOMES DA SILVA MARQUES, J. A., *Direito Sacramental...*, cit. p. 30.

<sup>37</sup>Cf. C. STANKIEICZ, en ARRT 97, n. 5 p. 583.

siguiente capítulo. La razón por la que el derecho declara inválidos los vínculos matrimoniales por este número del CIC, se da, porque presentan dos supuestos: la violencia y el miedo, que inciden negativamente: primero, en el consentimiento matrimonial, que se entiende que es válido cuando se da en libertad y sin presiones<sup>38</sup>, como lo exige el c. 1057<sup>39</sup>. Y segundo, en el *Ius Connubii*, que el mismo código en el c. 1058<sup>40</sup> lo expresa, significando que la persona humana tiene derecho de contraer matrimonio, y de hacerlo con quien desee.

Es de gran importancia tener presente el recorrido histórico, en la cual su punto de partida está en el derecho Romano, base de los futuros derechos -derecho civil y el derecho canónico-, este, nos ha permitido ver y comprender, a grande rasgos, la evolución sobre el tema de la violencia y el miedo, y su gran influencia sobre la voluntad en las personas; permitiendo concluir que, la violencia de raíz anula el consentimiento, porque no hay ninguna voluntad, mientras que el miedo no quita la voluntad sino que la mengua o la debilita, por lo que el consentimiento subsiste, si bien de forma atenuada<sup>41</sup>, pero como se expondrá, el matrimonio es inválido en ambos casos.

Ahora bien, centrándonos en el derecho que nos interesa, este nos enseña que, la Iglesia en su consolidación de la legislación canónica, siempre ha tenido muy claro que el matrimonio querido por Dios, lo constituye el consentimiento de aceptar y de querer vivir el sagrado vinculo por parte de los contrayentes, y que estos han de tener la necesaria libertad para hacerlo; pero también, el gravísimo deber de defender sus derechos, cuando no tengan esa libertad para poder contraer el sagrado sacramento. Recordamos lo que se asumió del derecho antiguo la canónica, p. ej. *“la «actio metus», la «restitutio in integrum» y la «exceptio metus causa». Tomados como otros tantos remedios jurídicos para reprimir la violencia y tutelar a las víctimas de ésta”*<sup>42</sup>; también en el decreto de Graciano recogerá textos en la que se ve como asume el impedimento del miedo existente en el ordenamiento civil lo asume para el ordenamiento canónico *“Canum ac legum sancita sequens, deinceps non*

---

<sup>38</sup>Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057,1095-1100 y 1102-1103 ...*, cit. p. 24.

<sup>39</sup>CIC c. 1057 §1: “Matrimonium facit partium consensus inter personas iure habiles legitime manifestatus, qui nulla humana potestate suppleri valet. § 2. Consensus matrimonialis est actus voluntatis, quo vir et mulier foedere irrevocabili sese mutuo tradunt et accipiunt ad constituendum matrimonium”.

<sup>40</sup>CIC c. 1058: “Omnes possunt matrimonium contrahere, qui iure non prohibentur”.

<sup>41</sup>Cf. REGATILLO, E. F., «El miedo indirecto...» cit. p. 51.

<sup>42</sup>Cf. PÉREZ RAMOS, A., «El matrimonio canónico en libertad...» cit. p. 47.

*prohibemus quin alii viro, si voluerit, praedicta (quae scilicet, primas nuptias coacta inierat) eius tantum i Domino nubat*<sup>43</sup>.

El Concilio de Trento en la sección 24 y en especial en su famoso Decreto *Tametsi*<sup>44</sup> no modifica sustancialmente el impedimento *Vis et Metus*, pero sí impuso la pena de excomunión a los señores temporales y magistrados públicos que obligaren a sus súbditos a contraer matrimonio contra su voluntad; y también, desde algunas sagradas congregaciones dictaron algunas directrices para salvaguardar la libertad de los contrayentes en la celebración de los esponsales, y del matrimonio en tierras de misión, llegando a condenar su práctica que constantemente será repetida en las Indias :

*«praecipit sancta synodus omnibus cuiuscumque gradus, dignitatis et conditionis existant, sub anathematis poena, quam ipso facto incurrant, ne quovis modo, directe vel indirecte, subditos suos vel quoscumque alios cogant, quominus libere matrimonia contrahant». Norma establecida «quare cum maxime nefarium sit, matrimonii libertatem violare, et ab eis iniurias nasci, a quibus iura exspectantur»*<sup>45</sup>.

Con estos puntos históricos, vistos de una manera muy general, y por supuesto no son los únicos, nos hacen ver la evolución sobre el tema de la violencia y el miedo grave en la Iglesia, nos hace entender su presencia, sus problemáticas, las leyes particulares con las cuales ayudaron a solucionar esos problemas; y esto es lo que llega a la mesa de las comisiones de trabajo en la primera codificación en el c. 1087<sup>46</sup>, hasta llegar al ya citado 1103 de nuestro actual CIC.

### 2.1. La codificación del *Vis et Metus*.

El tema del *Vis et Metus* en los códigos de las leyes de la Iglesia se ubican, en el CIC de 1917 en el libro III, De los Sacramentos, Título VII del Matrimonio, cap. V del consentimiento matrimonial, el canon 1087 y en el código actual de 1983, en el libro IV de

<sup>43</sup>Cf. AZNAR GIL, F., *Derecho Matrimonial Canónico...2*, cit. pp. 281-282.

<sup>44</sup>Cf. GHIRARDI, M., «El Matrimonio, el Concilio de Trento...» cit. pp. 244-245.

<sup>45</sup>Cf. AZNAR GIL, F., «La libertad de los indígenas para contraer...» cit. pp. 445.

<sup>46</sup>CIC. 17. c. § 1: “Invalidum quoque est matrimonium inicum ob vim vel metum gravem ab extrinseco et iniuste incussum, a quo ut quis se liberet, eligere cogatur matrimonium. § 2. Nullus alius metus, etiamsi det causam contractui, matrimonii nullitatem secumfert”.

la función de santificar, en el título VII del matrimonio, cap. IV del consentimiento matrimonial, en el ya citado c. 1103. No es nuestro objetivo, adentrarnos a ver en detalle cada proceso o el trabajo de sus comisiones, sino a manera general resaltaremos lo más significativo de cada codificación.

En la codificación Pio-Benedictino, lo más importante de resaltar es el tema del miedo indirecto, como causa invalidante del vínculo matrimonial. Recordemos, como lo hemos indicado, que la Iglesia ha sido heredera de la doctrina del derecho antiguo; El derecho canónico es tributario del Romano<sup>47</sup>. Por eso, para este derecho “*exigía no sólo que el temor sufrido por el metum patiens tuviese su origen en una acción positiva de otro sujeto, sino que además el negocio realizado correspondiese al intento perseguido por éste a través de la acción positiva con la que causaba el temor*”<sup>48</sup>, significando que era imprescindible la fuerza coaccionante del otro para conseguir su fin, es decir el miedo directo.

La influencia del derecho Romano, pasa a la Iglesia por medio de las decretales y el Decreto de Graciano, que siguen esta misma línea, en la que se confirma que el único miedo que dirime el matrimonio, es el miedo directo; así mismo, grandes canonistas y teólogos de las diferentes épocas, sostienen la misma doctrina de que el miedo indirecto no hace nulo el matrimonio<sup>49</sup>; como p. ej. lo expresa Domingo de Soto “*Aunque sea inferido extrínsecamente por los hombres, no con el fin de contraer matrimonio, sino con otro fin, vale el matrimonio, por más que el miedo sea injusto*”<sup>50</sup>.

Con esta línea de pensamiento y con su fuerte carga tradicional en el ámbito eclesial, es con la que se encuentra la comisión redactora del canon, que de seguro no tendría tanta trascendencia en su formulación, sino fuera por el planteamiento del Cardenal Gasparri, en la cual, colocaba en la mesa de trabajo la reflexión del miedo indirecto como un factor de la nulidad matrimonial. Es verdad que a raíz de la propuesta del Cardenal, que ciertamente no fue fruto de una improvisada idea, sino que ya venían conformándose unos argumentos como los que presenta el Cardenal Juan de Lugo, que eran los siguientes:

---

<sup>47</sup>Cf. PÉREZ RAMOS, A., «El matrimonio canónico en libertad...» *cit.* p. 39.

<sup>48</sup>Cf. FUENTES CALERO, A., «El matrimonio contraído por miedo...» *cit.* p. 660.

<sup>49</sup>Cf. FUENTES CALERO, A., «El matrimonio contraído por miedo...» *cit.* pp. 660- 661.

<sup>50</sup>Cf. REGATILLO, E. F., « El miedo indirecto...» *cit.* p. 54.

“A) Según el Digesto, IV, tít. II, ley 7, para poderse rescindir los contratos basta el miedo indirecto. B) Aunque el autor del miedo no se proponga el matrimonio, sin embargo el miedo es injusto, y el paciente obra a causa de esta injuria. C) El único medio de resarcir al paciente y castigar al culpable es declarar nulo el matrimonio así contraído. D) El Derecho canónico llama nulo el matrimonio contraído por miedo grave injusto, sin exigir que éste sea directo”<sup>51</sup>.

Haciéndonos concluir que de alguna manera venia presentándose veladamente. Lo cierto, es que dentro de las comisiones de trabajo hubo grandes discusiones acerca de la propuesta del miedo indirecto como factor de nulidad, no fue de todo fácil el desarrollo; muestra de toda esta confrontación de opiniones, las trasmiten los trabajos del Cardenal Casparri de 1932 y el trabajo del auditor Rotal Staffa en la sentencia del 20 de Abril de 1956<sup>52</sup>, resume:

“Ambos nos muestran cómo en el seno de la Comisión había una gran división sobre este punto: de los ocho consultores cuatro estaban a favor de dar relevancia al miedo indirecto, tres en contra y uno se abstuvo. Palmieri propuso la sustitución de la clásica fórmula –In ordine ad extorquendum consensum matrimoniale-, contenida en los primeros esquemas, por otra que dijese –a quo ut te liberet, eligis matrimonium-. La Congregación Particular de los Cardenales de 21 de mayo de 1906 cambió la proposición de Palmieri por la fórmula que aprobó definitivamente el 16 de julio siguiente: - quo ut quis se liberet eligere cogatur matrimonium”<sup>53</sup>.

Como se puede confirmar, la interpretación del c.1087 por parte de la doctrina y la evolución de la misma jurisprudencia acerca del canon, no siempre coinciden, entendiéndose pues, que todo no quedó zanjado con ese texto aprobado, por la cual se puede llegar a una nulidad matrimonial por *Vis et Metus*:

“Por una parte, la jurisprudencia entendió que la fórmula del canon 1087, § 1 se correspondía con la tradicional «metus directe incussus ad extorquendum matrimonium», aduciendo como argumento que el Código, con la nueva fórmula empleada en sustitución de la antigua, no había resuelto la cuestión y, en la duda, había que estar por la validez del matrimonio. Y por otro lado, fue la sentencia c. Wynen, de 5 de diciembre de 1933, la que afirmó por primera vez, adhiriéndose a la nueva doctrina de Gasparri, que .a fórmula del canon 1087 que estamos analizando no requería para anular el matrimonio, cuando se trataba de miedo común, que el miedo fuese directo,

---

<sup>51</sup>Cf. REGATILLO, E. F., « El miedo indirecto...» cit. p. 55.

<sup>52</sup>Cf. GARCÍA FAÁLDE, J. J., «Las sentencias de la Rota Romana en 1956» cit. p. 418.

<sup>53</sup>Cf. FUENTES CALERO, A., «El matrimonio contraído por miedo...» cit. pp. 647-697.

*siendo suficiente que el metum patiens para, librarse del mismo, no tuviese otro remedio que elegir el matrimonio”<sup>54</sup>.*

Desde entonces, con excepción de unas pocas sentencias, la mayoritaria y prevalente jurisprudencia rotal, tuvo como cierto, que el miedo indirecto en el nuevo derecho, era suficiente para invalidar el consentimiento, ya que, el matrimonio aborrecido por la víctima de un miedo grave e injusto, aunque no fuese exigido directamente por el autor de las amenazas, constituía para ella el medio moralmente necesario y único para conjurar el mal con que se le amenazaba<sup>55</sup>.

Pues bien, este es el ambiente y el sentir que heredará la comisión en los trabajos de codificación del nuevo código de 1983, que fruto de su nueva formulación, es gracias a todo esto, que se había reflexionado como doctrina canónica y se había asentado en la jurisprudencia. Lo significativo de la codificación promulgada por San Juan Pablo II, serán la diferencias con la vieja codificación y que lo trataremos en el siguiente numeral. De recordar aquí que:

*“En el proyecto de cánones del derecho matrimonial estudiado por la Comisión correspondiente, en abril de 1977, el canon 304, equivalente al canon 1087 entonces vigente, decía así: «Invalidum est matrimonium initum ob vim vel metum gravem ab 22xtrínseco et iniuste, etiam inconsulte incussum, a quo ut quis se liberet, eligere cogatur matrimoniumur. Se proponía, pues, reconocer al miedo «inconsulte incussum» como una especie del miedo invalidante del consentimiento matrimonial. En la consulta se propuso la supresión de esas palabras; pero hubo empate de cuatro contra cuatro, y una abstención, por lo que quedaron esas palabras en el canon. Por el contrario, la Comisión decidió por unanimidad la supresión del adverbio iniuste». Dos consultores propusieron también la supresión de la exigencia de que el miedo tenía que provenir ab 22xtrínseco, pero se opusieron cinco consultores –uno se abstuvo en la votación”<sup>56</sup>.*

## *2.2. Diferencias en los códigos de 1917 y 1983 sobre el tema del Vis et Metus.*

---

<sup>54</sup>Cf. FUENTES CALERO, A., «El matrimonio contraído por miedo...» *cit.* p. 663.

<sup>55</sup>Cf. MARTÍNEZ BLANCO, A., «El Matrimonio viciado...» *cit.* p. 274 “En el mismo sentido la Coram Mattioli, de 29 febrero 1960; la Coram de Lorio, de 22 junio 1960 (S.R.R. Dec., vol. 58, dec. 86, p. 432; la Coram Lefebvre, de 22 abril 1967 (S.R.R. Dec., vol. 59, dec. 57, p. 215; la Coram Balazzini, de 27 enero 1967 (S.R.R. Dec., vol. 59, dec. 11, p. 57; y la Coram di Mattia, de 10 diciembre 1972”.

<sup>56</sup>Cf. ESTANISLAO OLIVARES, D., «El miedo invalidante del matrimonio...» *cit.* p. 5.

Al hacer el paralelo entre el c. 1087 con sus dos párrafos del anterior código y c. 1103 de nuestro actual código, podremos identificar que se diferencian por tres razones: la ausencia de la mención de la injusticia; el empleo de la fórmula “*haud consulto incussum*”; y la supresión del segundo párrafo del c. 1087.

a) La ausencia de la mención injusticia. Este es la gran diferencia o el gran salto que dio la nueva con respecto a la vieja codificación, como consta en los trabajos de la comisión.

*“Nelle adunanze secessive al primo Schema fu unanimamente accolta la proposta di togliere dal canone del 1917 l'avverbio iniuste, senza che di tale decisione venisse data una ragione: In effetti un timore che tenda a costringere una persona a contrarre matrimonio difficilmente si puo configurare come giusto e, data la difficoltà di individuare ipotesi di vis et metus giusto, illegislatore del 1983 molto opportunamente ha eliminato la qualificazione dell'ingiustizia nel can. 1103 CIC. Si e affermato, in proposito, che giustamente avendo il legisla, tore escluso che il metus, per invalidare il matrimonio, debba essere consulto illatus, ha anche eliminato il requisito della iniustitia metus, con la conseguenza che, per il futuro anche quando il metus sia provocato dalla minaccia di un male che si ha il diritto di minaccia, re ed ancorche non consulto illatus, esso rende nullo il matrimonio”<sup>57</sup>.*

El “*inuste incussum*”, de la antigua codificación, significa que sea inferido injustamente, es decir, que sea injusto por parte de la persona que intimida o amenaza. La injusticia, puede consistir o en que el mal mismo sea injusto o inmerecido, o en que lo sea el modo como pretende causarlo. Para que sea injusto es preciso que la causa de donde proceda sea una causa libre; pues las causas necesarias no pueden cometer injusticia<sup>58</sup>.

b) La fórmula “*haud consulto incussum*”: (es decir el no inferido de propio intento). Como se ha podido constatar, el código de 1917 no contenía esta fórmula, esto hacía suponer que el miedo que invalidaba el matrimonio tenía que ser el directo, pero ahora, la introducción de esta expresión indica el explícito reconocimiento del miedo indirecto. El proceso de cambio, para poder llegar a esta fórmula, se debió en gran parte a la sabia intervención del Cardenal Gasparri que en 1932 escribió: “*De aquí sigue que por el derecho del Código es*

---

<sup>57</sup>Cf. PELLEGINO, P., «La Vis et Metus...» cit. pp. 529 -558.

<sup>58</sup>Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub c. 1087*, en *C. LeCo.*, p. 405.

nulo el matrimonio tanto si el miedo grave ha sido producido directamente para arrancar el consentimiento matrimonial como si no ha sido producido con esa finalidad”<sup>59</sup>, y que la jurisprudencia siguió en los tiempos siguientes, declarando que el miedo directo e indirectamente infundido vicia el consentimiento matrimonial. Tema que veremos más adelante.

c) La supresión del segundo párrafo del c. 1087. Sobre este punto, gran parte de los canonistas no le prestan atención a este dato, puesto que entienden que la eliminación de este párrafo en el nuevo código, significa, el poder de contemplar otras figuras que por el c. 1103, puedan invalidar el matrimonio canónico, y esto gracias a la introducción de la expresión “*etiam haud consulto incussum*”, ya que la nulidad no centrará en la mera injusticia del temor sino en la plena libertad de los sujetos.

*“Inserendo infine l'espressione etiam haud consulto incussum «il codificatore del 1983 ha fatto giustizia di un'al, tra nota della vis et metus, incidente sulla validita del matrimonio, rafforzando così quella lettura normativa in chiave di tutela della liberta del metum patiens, che peraltro s'imponeva... sia pure per ragioni prevalentemente sistematiche”*<sup>60</sup>.

Pero para otros, la eliminación de este párrafo podría traer consecuencias, porque significaba una limitación para posibles abusos en las nulidades por cualquier miedo que no encuadraran con el c. 1103.

*“A nuestro criterio significa un nuevo paso del Legislador hacia la interiorización: la nulidad del matrimonio cuando no hay libertad suficiente para contraerlo. Porque, al excluir de la normativa esa limitación explícita («ninguna otra clase de miedo dirime el matrimonio») deja el camino expedito al intérprete para poder declarar nulo el matrimonio —si realmente ha sido nulo— en virtud del derecho natural en supuestos de falta de libertad proporcionada y no enmarcables en el c. 1103”*<sup>61</sup>.

### 2.3. El Miedo Grave y La Violencia en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

---

<sup>59</sup>Cf. AMIGO REVUELTO, F., *Los Capítulos de nulidad matrimonial...*, cit. p. 94.

<sup>60</sup>Cf. PELLEGINO, P., «La Vis et Metus...» cit. p. 542.

<sup>61</sup>Cf. C. CALVO, SCJC 21, n. 10 p. 82.

Confrontando el CCEO en su c. 825<sup>62</sup>, y al hacer el paralelo con el actual código de la Iglesia Latina, contemplamos que el tema del matrimonio contraído por violencia o por miedo grave, está en los mismos términos que en el código de 1983 para los Latinos, y por lo tanto, no presenta ninguna diferencia o particularidad con respecto a este. Sin embargo, esta igualdad entre los dos ordenamientos canónicos, frente al tema de los matrimonios celebrados por este capítulo, es muy reciente, ya que, esta coincidencia se da y se logra gracias a las reformas de los nuevos códigos (en 1983 el CIC y en 1990 el CCEO) y la promulgación por San Juan Pablo II<sup>63</sup>.

Ahora, si volvemos a las legislaciones anteriores, tanto de la Iglesia Latina como la de la Iglesia Oriental, podemos constatar que si había diferencia con respecto a la regulación del capítulo de miedo en el matrimonio. En el canon 78 del M. P. *Crebrae Allatae* del papa Pio XII del 22 de febrero de 1949, decía: “§ 1. *Invalidum quoque est matrimonium initum ob vim vel metum gravem extrinsecus et iniuste incussum ad extorquendum consensum. § 2. Nullus alius metus, etiamsi det causam contractui, matrimonii nullitatem secumfert*”<sup>64</sup>.

La diferencia con el código de la Iglesia Latina de 1917, radicaba, en la exigencia del miedo que hubiese sido “*ad extorquendum consensum*”, es decir, inferido para obtener el consentimiento, significando que el miedo que se exige para declarar nulo un matrimonio es el miedo directo, la razón estribaba en:

“*Que entre los orientales no se había planteado nunca el debate respecto a la relevancia jurídica del miedo indirecto, contrariamente a lo que había ocurrido en el derecho latino, especialmente desde el siglo XVII. Prueba de esto son los siete sínodos provinciales de Iglesias Orientales celebrados entre 1720 y 1911, que abordaron esta temática optando claramente por el miedo directo como único invalidante y que aparecen citados por Coussa como fuentes materiales de este canon 78*”<sup>65</sup>.

#### 2.4. La Violencia.

---

<sup>62</sup>CCEO c. 825 “Invalidum est matrimonium celebratum ob vim vel metum gravem ab extrinseco etiam inconsulto incussum, a quo ut quis se liberet, eligere cogatur matrimonium”.

<sup>63</sup>Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 278.

<sup>64</sup>Cf. PIO PP. XII, «M. P. “*Crebrae allatae sunt*”...» cit. p. 106.

<sup>65</sup>Cf. FUENTES CALERO, A., «El matrimonio contraído por miedo...» cit. p. 664.

El CIC c. 1103 manifiesta: Es inválido el matrimonio contraído por violencia. No existe el consentimiento matrimonial cuando se produce la violencia o la fuerza física, y ésta, se define como “*toda presión externa dirigida a forzar la manifestación del consentimiento matrimonial*”<sup>66</sup>, o también, como “*una coazione, una violenza esercitata su un soggetto affinché questi faccia o ometta qualcosa*”<sup>67</sup>; esta se concretiza, cuando alguien la fuerza materialmente, mediante un impulso físico, con el objetivo de obtener la expresión de su querer, de su voluntad, o determina, que omita una acción que se quería realizar, que obviamente no existe o no consiente en su interior. Estas expresiones se materializarían a través de un signo o una señal de expresión afirmativa, como p. ej. haciéndola inclinar la cabeza, hacer únicamente determinados movimientos, etc; siendo así, obligada por una verdadera presión física o material.

En la normalidad, el hombre realiza en libertad lo que quiere hacer, y esa realización es una manifestación externa de su voluntad, es la expresión de su decisión interna, es decir, el hombre actúa libremente cuando: “*lo ha pensado, lo ha valorado-querido y lo realiza*”<sup>68</sup>; y este ejercicio de libertad se exige, aún más, en un acto tan personal y trascendental, como es el estado matrimonial. Debido a esta razón, como lo profundizaremos en el Capítulo III, el acto, como indica el canon, es nulo, ya que la violencia física interviene precisamente en el quitar o anular la necesaria libertad para contraer, lo que significa, que el sujeto termina haciendo lo que no quiere y en el caso de la voluntad no hay concordancia en lo que piensa y en lo que vive.

Por lo tanto, en el momento de determinar una posible nulidad matrimonial por este capítulo, se debe concretar en la manifestación de dos requisitos: a) que la violencia se externa y b) que el sujeto que la padece no pueda de ningún modo resistirse, al querer del otro sujeto<sup>69</sup>. El objetivo es demostrar que ha sido afectado verdaderamente por la violencia, que incluso ya, por derecho natural, ese acto es nulo<sup>70</sup>, porque falta un verdadero acto humano, y “*Un atto per essere umano deve essere razionale e libero nel senso che e*

---

<sup>66</sup>Cf. TORRES DULCE, M. A., «Vis et Metus», en *DGDC* 7, p. 928.

<sup>67</sup>Cf. D’AURIA, A., *Il Timore Grave...*, cit. p. 13.

<sup>68</sup>Cf. PROFITA, M., *L’incidenza della depressione nelle cause canoniche...*, cit. pp. 115-116.

<sup>69</sup>Cf. D’AURIA, A., *Il Timore Grave...*, cit. pp. 13-14.

<sup>70</sup>Cf. AZNAR GIL, F., *Derecho Matrimonial Canónico...2*, cit. p.284; D’AURIA, A., *Il Timore Grave...*, cit. p. 15.

*unicamente la libera volonta che consente all'uomo non solo di non essere predeterminato nel suo agire, ma altresì di auto' determinarsi, ponendosi come il solo autore dei propri atti, tutti riconducibili a una propria scelta operativas*<sup>71</sup>.

Ahora bien, el tema de la violencia, a lo largo de nuestro ordenamiento canónico, basado en el ya expuesto c. 125 §1, donde recordemos que indica, que se tiene como no realizado el acto que una persona ejecuta por una violencia exterior a la que de ningún modo ha podido resistir; el acto conyugal, no es el único bien o caso que protege el canon, declarando expresamente su nulidad, cuando son realizados de esta manera, sino que son varios los actos que blinda contra esta injusticia, p. ej.: (CIC c. 643 § 1, 4º) los inducidos a un instituto religioso por violencia o miedo, (CIC c. 656 § 1, 4º) sobre la validez de la profesión temporal de los religiosos, (CIC c. 1200 § 2) sobre el juramento, (CIC c. 1538) sobre la declaración o confesión carecería de todo valor, el (CIC c. 1620, 3º) sobre la nulidad insanable de la sentencia, entre otros.

## *2.5. El Consentimiento violentado.*

En matrimonial, el consentimiento violentado, lo podemos definir, como aquella voluntad, que por causas externas, se da sin su pleno querer y libertad o el sujeto que presta su voluntad, motivado por coacciones o presiones de otros, es decir, es la ausencia del consentimiento, suplido por la voluntad de un tercero para conseguir, en este caso, el matrimonio<sup>72</sup>.

Como podemos comprender, estamos ante una figura que hoy por hoy, serían muy raros encontrarnos con matrimonios celebrados de esta forma, porque ciertamente, los tiempos han cambiado, ya hay más comunicación, respeto por los derechos y libertades, tanto del hombre como de la mujer, pero, esto no quiere decir, que no los hayan o ya no existan, dependerá de ciertos lugares, de ciertas culturas<sup>73</sup>, con sus maneras de pensar y vivir o incluso de la personalidad de los sujetos.

---

<sup>71</sup>Cf. PELLEGINO, P., «La Vis et Metus...» *cit.* p. 531.

<sup>72</sup>Cf. FUENTES CALERO, A., «El matrimonio contraído por miedo...» *cit.* pp. 652-654.

<sup>73</sup>Cf. TORRES DULCE, M. A., «Vis et Metus», en *DGDC 7*, p. 928.

### 2.5.1. La Violencia Externa.

En los requisitos de la violencia que nos presenta nuestro c. base (125) en su párrafo primero, debemos subrayar que esta clase de violencia puede ser: Fuerza o vis Absoluta o Fuerza o vis moral o relativa<sup>74</sup>, según que no se pueda o se pueda resistir a la misma. Reflexionemos cada una de ellas:

#### 2.5.1.1. *Fuerza física o vis absoluta.*

Partiendo de los presupuestos de la definición dada en el cap. I, se puede afirmar que:

a) *È un'azione esercitata da una persona su un'altra.* Todo acto jurídico, y aún más, el acto, objeto de nuestro estudio como es el matrimonio, por derecho natural es nulo, ya que se ha realizado bajo la presión directa de una violencia física absoluta, significando con esto, como también ya lo hemos afirmado, que ese acto no ha sido realizado con plena libertad y con la necesaria deliberación de la voluntad.

b) *contro la sua volonta*, esto significa, que la violencia se ha de entender como absoluta, cuando aquella persona que padece la violencia no pueda resistirse a la fuerza, que física y moralmente, debe ser responsable a resistir. Para hacer justicia frente a esta violencia, la resistencia debe hacerse en la esfera de lo interno y de lo externo. En el sentido interno, el sujeto debe sentir el no estar de acuerdo con lo que está sucediendo y en el sentido externo, ese sentir del no estar de acuerdo, debe expresarse externamente mediante la adecuada manifestación, ya sea con sus palabras rechazando rotundamente el acto o con alguna acción, como por ejemplo buscando por todos los medios apartarse de ese peligro. Aquí se pueden encontrar dos situaciones: la primera es el caso de quien en el sentido externo ponga la debida resistencia externa, pero después está de acuerdo interiormente con la violencia que está padeciendo. En este primer caso, el agente sufriente de la *Vis*, es moralmente responsable de cuanto está haciendo, aún si el acto no sea jurídicamente imputable. Y la segunda se puede

---

<sup>74</sup>Cf. PRIETO LÓPEZ, I., «Jurisprudencia de la Rota Romana...» *cit.* p. 163.

dar cuando el sujeto, sin estar de acuerdo con la *Vis* en su interior, pero de hecho no hace nada por oponerse externamente. En esta situación la persona es tenida como culpable, puesto que tenía la obligación de manifestar y utilizar todo cuanto fuera posible para evitar aquella acción o situación”<sup>75</sup>.

c) *il corpo del violentato funge quasi solamente da strumento*. La fuerza absoluta lo que hace es adueñarse de la persona valiéndose de ella como de un mero instrumento.

*“el recurso a la fuerza sobre el físico es prototípica del capítulo de la violencia (vis), porque lo que quiere el agente incutiens persigue no es tanto quebrantar el ánimo interno con el maltrato físico, cuanto forzar directamente el cuerpo del paciente (vis corpori illata), de forma físicamente irresistible (vis absoluta), para que los órganos de expresión o el comportamiento externo del paciente estén sometidos al imperio (vis compulsiva) de la voluntad del agente”<sup>76</sup>.*

En la jurisprudencia también son muy escasos, un ejemplo es la de coram Quattrocolo del 9 Diciembre 1930:

*“Il caso proviene dal Vicariato Apostolico di Funing in Cina e, ci presenta un neofita che con l'aiuto di un missionario, male informato, costrinse alle nozze una giovane cristiana, che oppose resistenza fino all'altare al sacerdote che le chiedeva il consenso, fu spinta, da una delle suore presenti, d'accordo col missionario, al matrimonio con un colpo inferto alla sua testa, la quale naturalmen, te venne ad abbassarsi ed inclinarsi, sembrando un segno d'assenso”<sup>77</sup>.*

El objetivo directo de la violencia física es “*la coacción del cuerpo del paciente, en sus órganos, gestos o comportamientos expresivos, por cuanto es el medio de comunicación exterior de la intención interior*”<sup>78</sup>, a la cual se quiere manipular para conseguir su propio beneficio que es obtener el “sí quiero” del sagrado vínculo.

Como lo hemos indicado, el empleo de esta clase de violencia nos puede resultar en la actualidad, como casos fuera del tiempo, muy raros hoy por hoy, sin embargo no son imposible que se puedan dar, ya dependerá como dijimos de la cultura, de los lugares y de las personalidades de los sujetos.

---

<sup>75</sup>Cf. D’AURIA, A., *Il Timore Grave...*, cit. pp. 16-17.

<sup>76</sup>Cf. VILADRICH, P. J., *sub c. 1103*, en *ComEx* 3/2, p. 1411.

<sup>77</sup>Cf. PELLEGINO, P., «La Vis et Metus...» cit. pp. 529 -530.

<sup>78</sup>Cf. VILADRICH, P. J., *sub c. 1103*, en *ComEx* 3/2, p. 1411.

Debemos también, tener en cuenta que existen mecanismos externos que se equiparían a la violencia física, como p. ej. recurrir a procedimientos exógenos, como lo expresa la sentencia c. Colagiovanni: “*La drogodependencia o en general los efectos de la droga son calificados en la terminología rotal de enfermedad que afecta a las facultades físicas y sobre todo psíquicas, las intelecto-volitivas, y a la misma personalidad, con repercusiones evidentes en la capacidad para emitir válido consentimiento*”<sup>79</sup>, como la utilización de la hipnosis, el alcohol, sustancias alucinógenas o estupefacientes, y así, conseguir que el sujeto haga lo que el otro quiere, de hecho sus efectos y el mismo acto es nulo, ya que ejerce una coacción clara sobre la persona que sin saberlo terminaría haciendo lo que él no haría en su sano juicio, y esto, por estar bajo los efectos de estas sustancias, ya que no hay voluntad y no la puede resistir. Otra figura que se puede equipar a la violencia física, pero que tendrá más fuerza en el miedo grave, como lo veremos, es la amenaza psicológica grave<sup>80</sup>, que dependerá de su objetivo y su efecto, es decir, esas estrategias psicológicas que pueden influir en el comportamiento externo del individuo, que si se llegase a presentar, la persona no sería libre.

#### 2.5.1.2. *Fuerza moral o vis relativa.*

Volviendo sobre la ya dicha definición, esta clase de violencia, es conocida también como coacción moral o fuerza condicionada o compulsiva, y suele identificarse con la figura del miedo, pero hay una particularidad, y es, que esta fuerza compulsiva, que como lo resalta la definición es una fuerza que es ejercida sobre la voluntad y que puede ser moral o física.

a) Moral: como lo indica la definición, se trata de un una fuerza psicológica (*una coazione, una pressione psicologica*), que amenaza la voluntad, produciendo grave desorientación y conmoción, llegando precisamente a producir el miedo, con el cual le impediría actuar con total libertad. Es la segunda figura de nuestro binomio, objeto de nuestra

---

<sup>79</sup>Cf. MARTÍNEZ BLANCO, A., «Incidencia de la drogodependencia...» *cit.* p. 29.

<sup>80</sup>Cf. D’AURIA, A., *Il Timore Grave...*, *cit.* p. 47.

exposición, que recordando, Ulpiano la define como “*instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio*” (D 4, 2.1.), que significa, la consternación del ánimo provocada por un peligro presente o futuro, y esta será la causa, que obligará a la persona a optar por lo que no quiere, en este caso el matrimonio, para librarse de lo que teme, debido a las presiones externas de terceros.

Según esto, en la violencia moral, supone la presencia de tres elementos: el elemento subjetivo o el *metus passive sumptus*, es el que deriva en el ánimo del sujeto, es la reacción subjetiva de la persona en forma de presión psicológica. El elemento objetivo o *metus active sumptus seu causa obiectiva*, son las amenazas infligidas o provocadas por esos agentes terceros con el fin de arrancar la voluntad del otro, y el elemento relacional, sería que la persona decida por hacer algo que en realidad no quiere y lo hace con el único propósito de librarse de la amenaza<sup>81</sup>.

b) Física: como indicamos, la fuerza compulsiva que violenta la voluntad de un sujeto puede hacerse concreto como lo encontramos en su descripción:

*“la vis compulsiva puede consistir en una acción violenta material, «como cuando, por ejemplo, se apalea al que resiste hasta que acaba por ceder su resistencia», y no sólo en que en apremios moral. Agrega que la característica de la violencia física empleada para convencer, radica en que ésta no «solo supone la perspectiva de un mal, sino que en sí misma lo contiene»<sup>82</sup>.*

Ahora bien, al momento de mirar una posible nulidad por esta causa, debemos tener en cuenta, la influencia de la fuerza extrínseca relativa en cada uno de ellos, por eso, se ha de distinguir:

a) *“Si la fuerza es relativa, porque la resistencia de la voluntad, aunque no suficiente para impedir la acción de esa fuerza externa, si lo es para anular en parte su presión, el matrimonio forzosamente será nulo, por falta de consentimiento en la voluntad. Si, v. gr., en la celebración del matrimonio se intenta que el contrayente mueva la cabeza en sentido afirmativo, pero el resiste y sólo consigue que ligerísimamente se mueva, es evidente que la voluntad, que se opone a la violencia que se hace, no quiere contraer matrimonio.*

---

<sup>81</sup>Cf. AZNAR GIL, F., *Derecho Matrimonial Canónico...2*, cit. pp.284-285; D’AURIA, A., «Miedo (vicios del acto jurídico)», en *DGDC 5*, p. 373.

<sup>82</sup>Cf. MÁRQUEZ CÁRDENAS, A. E., «La Coacción como forma de instrumentalización...» cit. p. 113.

*b) Más si la fuerza extrínseca es relativa, porque la voluntad del que sufre la violencia sólo en parte se opondrá, porque en parte consiente con lo que la fuerza externa pretende, en este caso, aunque en el contrayente no se produzca el miedo, si reúne las condiciones que la ley exige para que el miedo anule el matrimonio (can. 1.087), creemos que se debe declarar nulo; si una sola de esas condiciones faltare, se ha de tener por válido»<sup>83</sup>.*

Una de las razones, por la que se presenta esta división, nos indica, que todos los casos de nulidad por violencia nunca van hacer por *Vis absoluta*, y otra razón, es que los casos, se deben revisar muy bien, para saber encausar la nulidad matrimonial, saber que aunque hay parámetros indicadores, siempre van a existir matices en cada uno de ellos; por eso, en el primer caso se puede ver que la persona resistió, lo más que pudo a la violencia sufrida, pero sin embargo terminó haciendo el acto, el acto es nulo, porque fue violentada su voluntad, pero también, este estilo de violencia puede hacer tocar las fronteras de otras figuras, que son causas también de nulidad matrimonial, como es la simulación total<sup>84</sup> del c. 1101 §2, porque el miedo puede causar la simulación, ya que la manifestación externa del consentimiento del sujeto estaba en divergencia con su voluntad interna por motivos del miedo; o también la posibilidad por el c. 1095 §2, la falta de discreción de juicio<sup>85</sup>, ya que afecta el área valorativa de la voluntad.

En el segundo caso, como lo indica, en él se dan todas las condiciones requeridas para la nulidad matrimonial por razón del miedo, aunque no se produzca el miedo como trepidación del ánimo interno, que es la que conoce y experimenta sólo el sujeto. Ahora bien, el caso nos lleva a pensar, que para declarar la nulidad matrimonial no solo se necesita el miedo que causa la zozobra y la aflicción del ánimo interno, y esto se basa también en lo que ha reflexionado la jurisprudencia, cuando afirma:

*“la ratio legis de la figura jurídica del metus no se encuentra en la iniustitia de la coacción, ni en la imputabilidad del sujeto agente, sino más bien en la tutela de la libertad del contrayente en una decisión trascendente para la vida de una persona, cuya violación contrasta radicalmente con la estructura misma del matrimonio, ya sea como elección basada en el consentimiento, ya sea como condición de vida basada en la*

---

<sup>83</sup>Cf. PRIETO LÓPEZ, I., «Jurisprudencia de la Rota Romana...» cit. p. 165.

<sup>84</sup>Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 210; D'AURIA, A., *Il Timore Grave...*, cit. p. 50.

<sup>85</sup>Cf. GANDÍA BARBER J. D., *Los cánones 1057,1095-1100 y 1102-1103...*, cit. p. 43; TORRES DULCE, M. A., «Vis et Metus», en *DGDC* 7, p. 929.

*comunidad de amor. En efecto, la naturaleza amorosa de la comunidad de vida propia del matrimonio, la dignidad de la persona humana y la libertad de conciencia, exigen, por sí mismas, que el ordenamiento jurídico proteja eficazmente la libre elección ante cualquier posible coacción que determine la elección del estado matrimonial, o bien del matrimonio con una persona no amada como medio para liberarse del mal que le acecha”<sup>86</sup>.*

Y eco a esta afirmación, la hace la doctrina canónica cuando dice:

*“Las innovaciones que afectan al consentimiento coaccionado son debidas al intento de tutelar al máximo la libertad y la espontaneidad del consentimiento matrimonial. Se trata de una exigencia que encuentra su fundamento normativo en el canon 219 del actual Código latino, que declara el derecho a la inmunidad de coacción en la elección del estado de vida como un derecho fundamental de los fieles cristianos. Además, es preciso recordar cómo toda la normativa codicial sobre la libertad debe ser analizada a la luz de los principios conciliares (criterios hermenéuticos que deben presidir la exégesis de cualquier canon) de tutela de la dignidad y libertad de la persona”<sup>87</sup>.*

Por eso, hay que tener en cuenta los otros requisitos, que los encontramos en nuestro actual código en el c. 1103, que habiendo uno de ellos presente, invalidan igualmente el matrimonio. Esto nos hace concluir que los casos, como este segundo, que han sido contraídos con la presión de la fuerza extrínseca, son nulos, ya que hay un consentimiento que no es pleno, pero si suficiente de suyo para el valor del matrimonio, pero que la Iglesia justamente considera insuficiente en las circunstancias determinadas por la ley.

### 2.5.1.3. Diferencia entre las dos figuras.

Con lo que hemos visto, la diferencia entre la violencia física y la moral la podemos concretar en: *“La prima si ha quando l’azione esterna é di tale forza da eliminare totalmente ogni facultad deliberativa. Nel secondo caso invece, essendo il soggetto passivo di fronte ad una semplice minaccia o ad una pressione psicologica, l’atto da lui posto sarà, a lui psicologicamente e giuridicamente ascrivibile”<sup>88</sup>.* Es decir:

---

<sup>86</sup>Cf. ARELLANO CEDILLO, A., «Comentario a la Sentencia...» cit. p. 126.

<sup>87</sup>Cf. FUENTES CALERO, A., «El matrimonio contraído por miedo...» cit. pp. 647-648.

<sup>88</sup>Cf. D’AURIA, A., *Il Timore Grave...*, cit. p. 20.

a) La violencia moral no es absoluta, se puede resistir. Esta primera diferencia es por lógica la que más brilla, primero, porque se puede decir, que es el marco general para luego saber distinguir la clase de miedo, y segundo, es la diferencia que nos hace discernir el efecto inmediato de la violencia en ese determinado acto. Así lo expone, como lo hemos visto, los cc. 125 y 1103, tanto para los actos jurídicos en general como para el derecho matrimonial. La violencia absoluta e irresistible, elimina la voluntad y esto trae como consecuencia de que no exista un acto humano en absoluto, ya que es puesto por un tercero, y por lo tanto, automáticamente todo sea invalido; mientras que, la violencia moral, no produce automática e inmediatamente la nulidad del acto jurídico o del sagrado vinculo, porque, en el sujeto permanece la voluntad y tiene la posibilidad de buscar todos los medios de resistirse, y por esto necesita, como lo dispone los cc. citados, que el derecho declare su nulidad o lo rescinda (c.125) y esté acompañados de unos requisitos (c.1103)<sup>89</sup>.

b) La violencia moral, no opera a través de una acción física inmediata sobre el cuerpo de la víctima, sino a través del temor que se produce. En esta segunda diferencia, se ve reflejada la manera como se puede realizar la violencia. En la primera, se actúa de manera bruta, en el sentido que, instrumentaliza al sujeto, ya que, el causante del miedo anula la voluntad, pensamientos y actos de la otra persona, haciéndola una marioneta de sus caprichos y voluntad; mientras que, en la violencia moral<sup>90</sup>, actúa diferente, como lo hemos resaltado, la persona es libre, puede sopesar las cosas, incluso, puede y debe buscar todos los medios para resistir, pero es tan grande el miedo que hace mover su voluntad a lo que no quiere hacer, para librarse del mal.

Siguiendo con la reflexión de esta segunda diferencia, es importante tener en cuenta la distinción que hace Andrea D'Auria entre Temor y Miedo la cual la presenta de la siguiente manera:

*“Nel primo caso –Timor- si tratta di una trepidazione che influisce direttamente, attraverso una commozione organica, sul sistema psico-sensitivo del soggetto e sugli organi percettive. Infanti turbando la memoria e l’immaginazione si arriba a turbare indirettamente la ragione e più in generale la facoltà intelletiva. Il metus invence lascia intatta la capacità intelletiva del soggetto – e quindi la possibilità di emettere un*

---

<sup>89</sup>Cf. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 275.

<sup>90</sup>Cf. PELLEGINO, P., «La Vis et Metus...» cit. p. 554.

*giudizio- è, mon influenzado la facoltà conoscitiva del soggetto, agisce più propriamente sulla volontà”<sup>91</sup>.*

Con la distinción, este profesor y escritor en derecho canónico, y siguiendo la doctrina canonística, quiere enfatizar y detallar, la manera de, cómo influyen, y las consecuencias que trae, cuando toca una de esas facultades de la persona como es el intelecto y la voluntad, esenciales para constituir el acto humano. En el intelecto, actúa el temor, que como lo describe, afecta directamente sobre el sistema psico-sensorial y los órganos perceptivos del sujeto<sup>92</sup>; y esta actuación tiene como consecuencia, el poder perturbar la razón y por ende el acto humano lo disminuye hasta el punto de hacerlo desaparecer. Y el miedo actúa en la voluntad, dejándola intacta, como también ya lo hemos expuesto, y lo veremos en la tercera diferencia, la persona influenciada por el miedo, de algún modo es libre para actuar, porque lo ha pensado y ha querido hacer el acto y por lo tanto hay acto humano.

El problema radica, en que ese querer (intelecto-voluntad), ha sido motivado por el afán de escapar del peligro o del mal que la asecha, es decir, ha buscado, como lo resalta D’Auria, la figura del mal menor, que significa que de entre todo lo malo escojo lo menos malo, pero no deja de tener su maldad. En esta figura también el derecho declara nulo el acto, aunque haya aparentemente actuado con conciencia y voluntad, la razón está en que la persona no actuó con total libertad, que es ya razón suficiente, porque si no hubiera sido amenazado, habría actuado de manera diferente. Concluyendo, vemos la distinción muy importante, que nuestro autor, siguiendo la doctrina nos presenta, la distinción de los actos que se colocan voluntariamente de los que se colocan libremente<sup>93</sup>.

c) El miedo no suprime del todo la voluntad, sino que sólo la reduce. Esta última diferencia, afirma, que la violencia física o absoluta, elimina totalmente la libertad de la persona, porque obra según la voluntad de ese tercero que la ha coaccionado, y así, no se conjuga el acto humano necesario para la validez de cualquier acto; mientras que en la figura del miedo no sucede lo mismo, la nulidad tiene que ser declarada por el derecho, como en el caso del matrimonio o rescindida según nuestro c. 125 §2. La razón, por la que el derecho ha

---

<sup>91</sup>Cf. D’AURIA, A., *Il Timore Grave...*, cit. p. 21.

<sup>92</sup>Cf. ESPIGARES NAVARRO, J. M., «La actividad perceptiva del ser humano» cit. p. 2.

<sup>93</sup>Cf. D’AURIA, A., *Il Timore Grave...*, cit. p. 22.

determinado así la figura del miedo, está basada en el muy conocido axioma “*coacta voluntas semper voluntas est*”, que lo podemos entender como aquella voluntad coaccionada es ciertamente voluntad.

Este tema, del miedo no elimina del todo la voluntad, ya lo hemos ido abarcando de alguna manera en el desarrollo de la investigación. Solo sería importante resaltar que el miedo en la persona solo disminuye la voluntad, ya que no le impide utilizar el intelecto para realizar un juicio práctico, donde sopesa y valora lo que se le está presentando y tampoco suprime la capacidad de elección, por esto, se afirma que mantiene su capacidad volitiva intacta<sup>94</sup>.

Lo importante aquí, es que el miedo no modifica la voluntad pero si el voluntario, en cuanto modifica el objeto del acto de la voluntad, es decir, el sujeto que actúa con miedo, lo hace con conciencia y voluntad, pero actúa presionado para evitar el mal y librarse de la presión, que en otras circunstancias, sin la presión del miedo, no elegiría hacer ese acto, optando así, por el mal menor, como ya se había indicado. Frente a la modificación del voluntario, la doctrina hace la diferencia entre los *voluntarios simpliciter* y los *secundum quid*, que sería la razón por la que el derecho puede declarar nulo un acto o rescindirlo. Los primeros, son los realizados de forma espontánea o de propio intento, los segundos son los actos puestos bajo la presión del miedo<sup>95</sup>.

En este contexto, es preciso recordar otra diferencia entre la violencia y el miedo; a primera vista, podemos concluir que nuestro binomio lo podemos identificar: La violencia con lo físico y el miedo con lo moral. Sin embargo, esta línea divisoria es muy relativa, porque, aunque las coacciones y malos tratos físicos fuerzan los órganos externos del sujeto para que termine obrando según la voluntad del forzador, también podemos encontrarnos con que esos actos físicos violentos, se dirijan a amedrantar el ánimo interno del sujeto, con el fin de que a causa de dicha angustia y agobio interno, haga que se dirija a escoger el matrimonio para librarse de esos males; como también hay coacciones morales, como por ejemplo, el utilizar métodos psicológicos, que ya indicábamos en el desarrollo de la *Vis física*

---

<sup>94</sup>Cf. D´AURIA, A., «Miedo (vicios del acto jurídico)», en *DGDC* 5, p. 373.

<sup>95</sup>Cf. AZNAR GIL, F., *Derecho Matrimonial Canónico...2*, cit. p. 285.

o absoluta como figura que se podría equiparar, porque podría influir en el comportamiento externo de la persona<sup>96</sup>.

## 2.6. *El Miedo Grave.*

En este siguiente punto, ahondaremos en la segunda figura de nuestro binomio, que ciertamente, ya hemos avanzado sobre ésta, como es en su definición, sus efectos cuando influye en la realización de un acto jurídico y en nuestra materia el matrimonio, que lo llevaría a la declaración de la nulidad o a rescindirlo por el derecho, y en la voluntad del sujeto, impidiendo que se forme plenamente el acto humano. Ahora nos centraremos en detalle, en los requisitos de la figura.

### 2.6.1. Requisitos del Miedo invalidante.

Como ya se ha afirmado en muchas ocasiones, el matrimonio contraído o celebrado bajo la figura del miedo, también puede declararse inválido, en razón del §2 del ya conocido c. 125, donde se dice que por medio de un juez, puede declararse nulo o rescindirse un acto jurídico hecho por miedo (razones que expondremos en el Cap. III). Ahora bien, podríamos preguntarnos ¿Por qué se necesita declararlo o rescindirlo y no tenerse como ni realizado como el caso de la violencia? Necesita declararse o rescindirse, porque recordemos, el miedo en la persona solo disminuye la voluntad, en el sujeto permanece la capacidad del intelecto para realizar un juicio práctico y tampoco suprime la capacidad de elección, con esto se logra realizar el acto humano exigido para la validez de cualquier acto jurídico y en nuestro caso el matrimonio; por lo que, se podría concluir que el acto o el matrimonio es válido, correspondiendo así, al principio de derecho natural, “*coacta voluntas semper voluntas est,*” ya que dicho acto tiene un aspecto de voluntariedad, aunque no es del todo libre.

Por esta razón, no se puede igualar, como en el caso de la violencia, atenderse como no realizado, porque el Derecho respeta, valora y reconoce la seriedad en la constitución de los actos, por eso los tiene como válidos. Pero a su vez, protege a los sujetos, de aquellos

---

<sup>96</sup>Cf. VILADRICH, P. J., *sub c. 1103*, en *ComEx.3/2*, pp. 1411-1412.

actos que no están bien constituidos, o cuando no han sido libres en la elección y también de las injustas consecuencias que les traerían a las personas; por eso, el derecho mediante un proceso, en el que concluye que el acto fue viciado, en este caso por el miedo, lo declara nulo o lo deja sin efectos. Ejemplos de esta nulidad por miedo en relación de la vida del fiel tenemos: la elección del estado de vida consagrada (CIC cc. 643,656 y 658), el voto (CIC c. 1191), el juramento (CIC c. 1200), la sentencia (CIC c.1620), el matrimonio (CIC c. 1103), etc.<sup>97</sup>.

En el caso del matrimonio, no se rescinde, por razón de la indisolubilidad, pero si lo declara nulo, y para esto señala en nuestro c. 1103 unos requisitos como son: *metum gravem, ab extrinseco, etiam haud consulto incussum, a quo ut quis se liberet, eligere cogatur matrimonium*.

#### 2.6.1.1. *Debe ser Grave.*

Como primera condición para que el miedo sea invalido, el c. 1103 pide que el miedo sea grave, por eso, lo podemos definir:

*“La gravità del metus è una qualificazione della prudenza giuridica, che esige una valutazione congiunta dell’impotanza dell’azione coattiva, in quanto causa (elemento oggettivo), e dell’intensità del turbamento soggettivo, in quanto effetto (elemento soggettivo), sempre in relazione alla specificità di ogni caso, e che ha, come ultima chiave di lettura, la costante, suscettibile di prova, che la scelta del soggetto passivo per il matrimonio fu forzata proprio per il nesso di causalità tra l’elemento oggettivo e quello soggettivo”<sup>98</sup>.*

En esta descripción, nos presenta, que para determinar la gravedad del miedo, hay que tener en cuenta un elemento objetivo (causa), un elemento subjetivo (efecto) y que estén unidos por la causalidad. El elemento objetivo, se nos describe como causa, ya que en ella se contiene esa acción coactiva del que la infunde, el elemento subjetivo, contendría el efecto, es decir, la intensidad de la turbación o perturbación de ese ánimo interno de ese sujeto pasivo

---

<sup>97</sup>Cf. D’AURIA, A., «Miedo (vicio del acto jurídico)», en *DGDC* 5, p. 376.

<sup>98</sup>Cf. D’AURIA, A., *Il consenso matrimoniale...*, cit. pp. 648-649.

que lo sufre. Como vemos, el concepto de gravedad es un concepto relativo pues deberá medirse en esa doble función.

La doctrina y la jurisprudencia canónica, nos llevan a distinguir la gravedad del miedo, como ya lo hemos visto, en absolutamente grave y relativamente grave. En el primer caso, la definíamos, como aquel miedo o mal que es grave para todos y causa una grave perturbación en el ánimo de cualesquiera, que de ordinario no se intimida con facilidad. Por ejemplo: la muerte, las mutilación, las heridas, la difamación, es decir la intensidad depende de la causa y no de las personas; y en el segundo caso, decíamos que es cuando el miedo logra perturbar a una determinada persona, pero a otras no, esto depende de las condiciones y circunstancias de ese sujeto por ejemplo del sexo, edad, carácter y condición familiar del que lo padece. La intensidad recae ya no en la causa sino en el sujeto<sup>99</sup>.

La calificación de la prudencia jurídica, exige la valoración de los dos elementos objetivo-subjetivo, esto significa de que se deben armonizar para la constitución del miedo grave exigido por el canon, que sería el fin, lograr la nulidad. La dificultad de no poder armonizar estos dos aspectos, nos hace ir a escenarios muy diversos, miremos: Fijar la gravedad en el solo elemento objetivo, sería afirmar *“que la nulidad por «violencia» es algo que cae fuera de los «vicios» de la voluntad buscando su justificación en un motivo absolutamente exterior a esa voluntad, es decir, en la «injuria» en lugar de buscarla en la limitación de la «libertad»*<sup>100</sup>. Ahora, el fijar la gravedad solamente desde el elemento subjetivo, *“supondría un supuesto de temor de origen puramente intrínseco, que nos alejaría de la estructura del metus y nos acercaría, si ha existido una poderosa conturbación anímica del paciente sin causalidad extrínseca, a los supuestos de la incapacidad consensual del c. 1095”*<sup>101</sup>. Con claridad, vemos la necesidad de que no puede faltar ninguno de los dos, porque nunca daríamos con la gravedad que exige nuestro canon.

Sin embargo, para determinar la gravedad del miedo, no solo basta la armonización del elemento objetivo y el elemento subjetivo, sino que deben estar acompañados o unidos por otro elemento, que es la causalidad, significando que la celebración del matrimonio ha

---

<sup>99</sup>Cf. VILADRICH, P. J., *sub c.1103*, en *ComEx.* 3/2, pp. 1415-1416; AMIGO REVUELTO, F., *Los Capítulos de nulidad...*, *cit.* p. 93.

<sup>100</sup>Cf. GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Nulidad matrimonial, hoy...*, *cit.* p. 127.

<sup>101</sup>Cf. VILADRICH, P. J., *sub c.1103*, en *ComEx.*3/2, p. 1414.

sido fruto del miedo debido a la coacción, ya que la intensidad de esa turbación o perturbación en el sujeto, ha sido tan fuerte y suficiente, que fuerza al sujeto a realizar la elección del matrimonio como único medio de escape, y así, verse libre de todos los males, como lo manifiesta el canon, que la persona se sienta obligada a elegir el matrimonio<sup>102</sup>. También es importante resaltar que la causalidad, es un parámetro de medida o de límite para determinar la gravedad del miedo, importante para la nulidad matrimonial, porque, quedarnos solo con los elementos objetivos y subjetivos pueden abrirse caminos desenfrenados de relativismo, pudiéndose pensar que cualquier miedo vale para invocar la nulidad, en especial en el temor leve<sup>103</sup>, y no es así, ya que el miedo tiene que verificarse<sup>104</sup>, constatar si de verdad tiene la suficiente intensidad de perturbación en el sujeto, que haga que para evitarlo o librarse de él, el único medio sea la elección del matrimonio<sup>105</sup>.

Por último, y no menos importante, para determinar la gravedad del miedo, siguiendo la doctrina canónica, hay que tener en cuenta siempre unos requisitos: primero, que el mal debe ser inminente, es decir, que se debe tener la certeza moral, para que ese mal produzca la nulidad, que la persona que amenaza con el mal, pueda realizarlo; segundo que el mal sea inevitable, aquí se refiere, a que la persona que padece el mal, no pueda evitar o escapar razonablemente a la amenaza, acudiendo por ejemplo a pedir ayuda a la fuerza pública, o a un amigo o a un familiar; y como tercero, debe considerarse en el mal la seriedad de la amenaza, esto significa, que además de valorar la gravedad del miedo, también hay que verificar la efectiva credibilidad de las amenazas, esto es, la capacidad de ponerlas en práctica<sup>106</sup>.

#### 2.6.1.2. *Debe ser ab extrínseco.*

*“Il metus, dunque, deve essere innanzi tutto ab extrínseco; esso può nascere dall'attività di un soggetto umano esterno a quello che subisce il timore, cioè dal*

---

<sup>102</sup>Cf. VILADRICH, P. J., *sub c. 1103*, en *ComEx. 3/2*, pp. 1414-1415.

<sup>103</sup>Cf. D'AURIA, A., *Il Timore Grave...*, *cit.* p. 50.

<sup>104</sup>Cf. VILADRICH, P. J., *sub c.1103*, en *ComEx. 3/2*, p. 1416.

<sup>105</sup>Cf. GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Nulidad matrimonial, hoy...*, *cit.* p. 127.

<sup>106</sup>Cf. D'AURIA, A., *Il Timore Grave...*, *cit.* p. 51; VILADRICH, P. J., *sub c.1103*, en *ComEx.3/2*, pp. 1416-1417.

*comportamento del futuro coniuge o d'un terzo*<sup>107</sup>. En este segundo requisito, el canon pide para la invalidez del matrimonio, que la causa del miedo sea externa. Como leemos y siguiendo la jurisprudencia y la doctrina canónica, esta condición para invalidar tiene que ir acompañada de unas características, es decir, que sea: libre, un acto humano y una causa externa. Que la causa sea libre, nos refiere a que el miedo sea puesto por una persona distinta al que sufre el miedo, *dal comportamento del futuro coniuge o d'un terzo*.

La segunda característica, de que provenga de un acto humano, *attività di un soggetto umano*, significa que, de manera consciente y deliberada se impone su mandato a la voluntad del amedrantado, y por último, el miedo debe ser provocado por una causa externa, *una attività esterna*, que como indicábamos, tiene que provenir del futuro cónyuge o de un tercero, excluyendo así la exterioridad de otros acontecimientos como naturales o de enfermedades, que pueden influir, pero no son producidos por acción humana; también, hace un aclaración, y es que el único miedo, provocador de la nulidad, es el *Metus* que viene de afuera y no el miedo que nace del sujeto, creado artificialmente por la persona, la razón, es que de cierto modo, a todo matrimonio se va con algún temor, como p. ej., pensar si le va ir bien en ese proyecto de vida con su pareja, o que si está dando el paso correcto, en fin, son situaciones que surgen no porque otros se lo impongan sino por la fuerza del acontecimiento<sup>108</sup>.

Este segundo requisito del miedo invalidante, presenta también la diferencia entre el miedo ab extrínseco y el miedo ab intrínseco, excluyendo de raíz a este último, ya que el fruto de ese temor, son producto de las imaginaciones o de las particulares sugerencias patológicas de los sujetos pasivos; por eso las angustias, los miedos interiores o escrúpulos, no son objeto de este canon. Ahora bien, las circunstancias que pueden producir ciertas situaciones internas en el sujeto, tales como el miedo sobrenatural, miedos del ambiente o social, las ciertas amenazas, entre otras, como lo veremos más adelante; no es que el derecho las deseche o no le importe, ya que, si pueden perturbar gravemente a las persona, y puede influir, a la hora de celebrar su matrimonio, pues será nulo; lo que se afirma, es que no tiene

---

<sup>107</sup>Cf. PELLEGINO, P., «La Vis et Metus...» *cit.* p. 525.

<sup>108</sup>Cf. ARELLANO CEDILLO, A., «Comentario a la Sentencia...» *cit.* pp. 131-132; GINER, J., «El Metus y la nulidad...» *cit.* pp. 276-277.

relevancia jurídica en el contexto de nuestro canon, o no cuadra en el marco que nos presenta; por eso el código, para mayor seguridad, remite a pedir, en este caso, la nulidad, no por el miedo del c. 1103 sino por otros capítulos, en especial, el que toca todas las incapacidades internas, el c. 1095<sup>109</sup>.

Se ha de entender, entonces, que la exterioridad del miedo exige, que la causa tiene que ser concreta, identificable y determinada, haciendo referencia al sujeto que infiere el miedo y a la acción coaccionante, esto quiere decir, que debe existir esa persona que cause el miedo, sea su cónyuge o no, que tenga la capacidad de realizar la imposición de su voluntad en el sujeto paciente y haga crear en este, un estado de zozobra y angustia, que para librarse, mueva su voluntad para aceptar y hacer lo querido por el otro<sup>110</sup>. También, es importante subrayar la precedencia del miedo, es decir, el miedo antecedente. Aunque la norma no lo diga expresamente, el miedo debe ser antecedente al sacramento, lo que significa que la causa motiva o principal, para aceptarlo, fue por el miedo, ya que considera que no tiene otra salida sino eligiendo el matrimonio y así librarse del temor. Es importante que exista una verdadera relación de causalidad, que el matrimonio haya iniciado por el miedo, y es de recordar, que el miedo concomitante, en la que el sujeto se casa con miedo, no tiene ninguna relevancia jurídica en este caso<sup>111</sup>.

#### 2.6.1.3. *Debe ser indeclinable.*

El tercer requisito señalado por nuestro código, el cual es muy importante para que el miedo sea eficaz, es el no inferido de propio intento, para librarse del mal alguien se vea obligado a contraer matrimonio. En esta última parte del c. 1103, nos encontrarnos con dos situaciones importantes: una novedad y una condición.

La primera, es una novedad; de alguna manera ya lo hemos tratado anteriormente, cuando resaltábamos, que, una diferencia del actual código respecto al código Pio-Benedictino, fue la eliminación del miedo directo y la introducción de la frase “*etiam haud*

---

<sup>109</sup>Cf. D’AURIA, A., *Il consenso matrimoniale...*, cit. pp. 650-653; PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub c. 1103*, en *C. Val.*, pp. 499-500.

<sup>110</sup>Cf. VILADRICH, P. J., *sub c. 1103*, en *ComEx.* 3/2, p. 1421.

<sup>111</sup>Cf. D’AURIA, A., *Il consenso matrimoniale...*, cit. p. 655.

*consulto incussum*”, reconociendo que la invalidez del matrimonio puede acaecer por miedo directo o indirecto. Recordemos que, aunque la doctrina seguía lo estipulado del entonces c. 1087, la jurisprudencia fue evolucionando poco a poco, como se puede constatar en la Sent. c. Staffa:

*“«Debe concluirse que, según el código, también invalida el matrimonio el miedo indirecto, es decir, aunque no sea inferido para arrancar el consentimiento sino por otra causa (v. g., por odio, venganza, extorción, etc.), con tal de que sea inferido por una causa externa, libre y humana, que sea grave y que se infiera por un fin injusto, aunque ese sea distinto del matrimonio, por lo tanto, debe aplicarse a esta clase de miedo todo lo dicho acerca de las cualidades del miedo invalidante, exceptuadas solamente las que se refieren a la relación del miedo directo»”*<sup>112</sup>.

Y así, se fue valorando e inclinándose por el miedo indirecto, como causa externa en la nulidad matrimonial, que es la gran novedad en la reforma matrimonial con respecto al vicio del miedo, y esto gracias al Cardenal Gasparri y otros canonistas; pero también, al personalismo cristiano introducido en el Concilio Vaticano II, base de nuestro actual código, entendido como un retorno a la persona y su libertad, como se profundizará en el capítulo siguiente<sup>113</sup>.

En la definición que dábamos, decíamos que el miedo directo e indirecto es una clase de miedo que se da por razón del fin intentado por el intimidante, es decir, cuando las amenazas o las actitudes que crean la conmoción van dirigidas a conseguir un fin: que el paciente contraiga matrimonio. *“La razón parece obvia, pues es indiferente que el actor provoque un miedo directo o indirecto. El caso es que la víctima en su estado subjetivo se siente amedrentada y se establece un similar nexo de causalidad entre el miedo inferido y el matrimonio que se ve obligado a contraer, como medio para evitar el mal con que le amenazan”*<sup>114</sup>.

La segunda, es una condición: *“A adição de uma cláusula que recolhe a conhecida questão do medo indirecto; isto é, a não necessidade de que a coacção vá dirigida a obter o*

---

<sup>112</sup>Cf. AMIGO REVUELTO, F., *Los Capítulos de nulidad...*, cit. p. 94.

<sup>113</sup>Cf. REGATILLO, E. F., « El miedo indirecto... » cit. pp. 56-59.

<sup>114</sup>Cf. GINER, J., «El Metus y la nulidad...» cit. p. 283.

*consentimento, sempre que no sujeito se produza o efeito do temor que leva a contrair matrimónio*<sup>115</sup>. La condición es la elección del matrimonio por miedo. Aquí nos presenta el principio de la indeclinabilidad, que dicho en otras palabras, se entiende como: “*El poder del temor y aflicción inferidos al paciente de causar en su ánimo un nuevo y ulterior efecto, a saber, la concepción de una alternativa forzosa, no libre o espontanea, entre sufrir los males; y la compulsión interior a la elección del matrimonio como medio obligado para librarse de los males temidos*”<sup>116</sup>.

De estas dos situaciones, podemos concluir que, para el derecho es irrelevante ya, la procedencia de la coacción, ya sea directa o indirecta, con el fin de conseguir el consentimiento, la razón es porque, ya no centra su mirada en la injusticia del miedo, sino que valorará la subjetividad del *patiens*, es decir, sopesar los efectos que ha producido en el interior de la persona, que es donde nace el miedo y de donde puede hacer mover la voluntad del afectado. También, para el derecho es importantísimo, el nexo de causalidad, el cual se da, cuando la persona que sufre la trepidación, elige el matrimonio obligada o como única salida para librarse de los males o amenazas.

En esta última parte del canon afirma tres cosas: la primera, tiene fuerza invalidante, porque el matrimonio es considerado por el contrayente, como la única alternativa para evitar el mal que se cierne sobre él; pero, sería la segunda afirmación, si la persona fue al matrimonio motivada por el miedo, pero no intentó buscar medios, o no hizo nada para librarse de esos males, el matrimonio se considera válido, la razón es, porque no discernió la posibilidad de otras opciones diferentes al matrimonio. Y la tercera afirmación, es que el canon, como lo acentúa, no exige que el miedo sea provocado por ese sujeto tercero con la finalidad de conseguir su consentimiento, sino que basta que la persona perturbada lo entienda así y lo realice, porque ve que es la única salida a sus problemas<sup>117</sup>.

## 2.6.2. Otras figuras del Miedo.

---

<sup>115</sup>Cf. GOMES DA SILVA MARQUES, J. A., *Direito Sacramental...*, cit. p. 305.

<sup>116</sup>Cf. VILADRICH, P. J., *sub c. 1103*, en *ComEx.* 3/2, p. 1423.

<sup>117</sup>Cf. MACÍAS RAMOS, C. J., *Nulidad matrimonial-fuerza probatoria...*, cit. pp. 112-113; PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, cit. p. 277.

Estas figuras del miedo, que son totalmente diferentes al miedo común, que hemos tratado y que explícitamente el canon no las contempla, son importantes verlas ya que pueden tener o tienen la capacidad de convertirse en miedo invalidante en el matrimonio como lo pide el derecho, como lo veremos.

#### 2.6.2.1. Miedo Reverencial.

A modo general, del miedo reverencial, podemos decir que es el tipo de temor de más relevancia sobre las otras figuras del miedo, esta figura como las demás, tampoco el legislador se refiere a él directamente en el c. 1103, aunque le exija los mismos requisitos comunes para llegar a declararse la nulidad matrimonial, es un *Metus* diferente al miedo común y aunque es un miedo leve, se puede encajar en lo requerido por el miedo relativamente grave.

Este clase de miedo se define como “*Il caso di persone legate in modo particolare da vincoli di affetto ai propri genitori o familiari, le quali decidono di celebrare il matrimonio solo per evitare una gran indignazione in caso di un rifiuto non gradito o addirittura perché non si ha il coraggio di opporre un diniego a quei genitori che vorrebbero la celebrazione del matrimonio*”<sup>118</sup>; o también, se puede decir que es “*el miedo al mal que se seguirá como consecuencia de la desobediencia, a causa del cual se hace u omite algo por temor de que se ofenda una persona a quien se debe reverencia*”<sup>119</sup>.

La razón por la que este tipo de temor, es muy relevante en el derecho matrimonial como lo dijimos, no es porque lo trate directamente el canon, sino que ha sido la misma doctrina canónica y la jurisprudencia, que en su real saber y entender a lo largo del tiempo, le han dado una cierta autonomía, para que por este capítulo, se pruebe verdaderamente la nulidad matrimonial, como p. ej. en la sentencia de c. M. Monier encontramos:

*“Revera metus reverentialis levis condideretur si tantum agitur de consiliis vel de exhortationibus. Tamen haec metus forma considerari potest sub specie coactionis ad matrimonium contrahendum, hoc in casu electionis libertas deest. Oportet enim*

---

<sup>118</sup>Cf. D’AURIA, A., *Il Timore Grave...*, cit. pp. 61-62.

<sup>119</sup>Cf. AMIGO REVUELTO, F., *Los Capítulos de nulidad...*, cit. p. 95.

*demonstrare filium voluntatem parentum non acceptavisse et potius subiisse ob rationes sibi extrínsecas. Nequaquam requiruntur parentum minae ut metus reverentialis gravis aestimatur. Nam etiam «possunt filii graviter trepidare, ideoque invalide contrahere nuptias, quando aliquid reverentiae accedat ex quo diuturnam ac gravem indignationem parentum formidare cogantur» (coram Staffa, sent. Die 16 februarii 1948, ibid., vol. XL, p. 56, n. 2). Omnibus in casibus, semper aestimandus est animus metum patientis quia evenit quod, in subiecto qui forti natura vel matura constitutione gradet, minae vel presiones nullum influxum habent in electionis processu; e contra in subiecto timido, ob indolis debilitatem, capacitas resistendi influxu externo proprias vires superant. «Matrimonium ex metu reverentiali initum nullum est, etiamsi pater non adhibuerit minas vel verbera ad invitans nuptias imponendas, quia nesciebat reluctantiam filii, qui tam timidus est ut resistentiam opponere non audeat. Sufficit enim iussum genitoris imperiosi, cui filius timidus non audet resistere, ideoque oboedit invitatus, cum tali imperato ius laedatur quod omnes habent ad statum libere eligendum, et genitor sic faciens paterna auctoritate abutatur»<sup>120</sup>.*

Esta cierta independencia, como lo hemos dicho, de la jurisprudencia y del común de la doctrina, de permitir encausar un proceso de nulidad matrimonial, y aún, declarar afirmativa su nulidad; no se basa en crear un vicio nuevo del consentimiento, sino que se fundamenta, en la larga tradición de casos, en que los padres o familiares excediéndose en el derecho de poder, influían en el sujeto a contraer el sagrado vínculo, y estos casos, luego los encuadraban por la figura de la violencia y miedo; pero también, está basado, en el mismo canon, que ya no mira la injusticia del miedo inferido, sino que sumergidos, en el personalismo cristiano, de volver sobre la persona y en ella sobre su libertad y dignidad, interpreta que el miedo no actúa de la misma manera en el sujeto, ni se infunde siempre por los mismos medios, como son las amenazas o la fuerza<sup>121</sup>.

Otra característica de estas figuras del miedo, en especial, el miedo reverencial, es la gran diferencia con el miedo común, clase de miedo que exige el c. 1103. Una diferencia, radica, en que el miedo común no hay una relación directa entre el sujeto que infunde el miedo y la persona que lo padece; mientras que en el temor reverencial, hay una dependencia o subordinación entre ellos. Otra diferencia, se encuentra en razón de la clase de miedo, en

---

<sup>120</sup>Cf. C. MONIER, 5 de Febrero de 1999..., *cit.* p. 60; ÍD., 2 de Diciembre de 2005..., *cit.* p. 600.

<sup>121</sup>Cf. GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Nulidad matrimonial, hoy...*, *cit.* p. 129; ÁLVAREZ CORTINA, A. C., «Temor Reverencial», en *DGDC* 5, pp. 542-543.

el miedo común son amenazas, coacciones en general; mientras que en el miedo reverencial es todo lo contrario, se basa en ruegos, suplicas permanentes, disgustos continuos, etc.<sup>122</sup>.

Ahora bien, aunque esta figura tiene gran relevancia en la ciencia del derecho, por la facilidad con que se puede dar, tiene parámetros que debe seguir, además de las condiciones que exige el c. 1103, vistos anteriormente, este miedo debe cumplir unos requisitos para poder verificar, que verdaderamente esa reverencia u obediencia a la autoridad, influyó en la voluntad forzándola a realizar el matrimonio. Estos requisitos son tres:

a) Debe haber una relación de dependencia estable entre el amenazante y el amenazado. Es importantísimo, que exista una relación de supeditación o sujeción en el cual la persona que padece el temor le deba la reverencia o la obediencia. Con respecto a este aspecto, autores suelen citar la Sent. c. Masala que dice: “*el miedo reverencial o la estimación de un mal futuro que tenemos de parte de aquellos en cuya potestad estamos*”<sup>123</sup>, y también, “*No hay que olvidar que una relación de superioridad-subordinación conforma un contexto o situación ambiental, a veces biográficos y vital, como la familia o la milicia profesional*”<sup>124</sup>. Por eso, aunque normalmente, entiende la doctrina y la jurisprudencia canónica, se de en la relación paterno – filial, no se puede excluir otras figuras con autoridad sobre otros, p. ej. los que hacen las veces de padres, los abuelos, padrinos, hermanos mayores, directores espirituales, patrones, etc.

b) El modo peculiar en que la amenaza se infiere. Es de recordar, que aquí no hay amenazas, ni gritos, ni golpes como en el miedo común, aquí es todo lo contrario, la coacción puede revestirse de diversos medios como las súplicas, los ruegos, el instar con las que pueden alcanzar una fuerza tal que puede doblegar la voluntad del sujeto, p. ej. la Sent. de c. Sabattani que dice:

---

<sup>122</sup>Cf. AZNAR GIL, F., *Derecho Matrimonial Canónico...2*, cit. pp. 292-293; AMIGO REVUELTO, F., *Los Capítulos de nulidad...*, cit. p. 95.

<sup>123</sup>Cf. AMIGO REVUELTO, F., *Los Capítulos de nulidad...*, cit. p. 96.

<sup>124</sup>Cf. VILADRICH, P. J., *sub c. 1103*, en *ComEx*. 3/2, p. 1425.

*“Para inducir la nulidad se requiere que la muerte probable del padre que resultará de rehusar el matrimonio, no consta en la mera naturaleza objetiva de las cosas; al contrario, es necesario que el padre o la madre hostiguen y apremien con dicha muerte para imponer el casamiento. En tal caso se convierte en un mundo, sin duda injusto, para doblegar la voluntad de la hija, y así procede ab extrínseco. No cabe duda de que, dentro del género del miedo reverencial, el temor de que mueran aquellos que están íntimamente unidos a nosotros y a los que profesamos reverencia y amor, y de que mueran a consecuencia de nuestra desobediencia, es un miedo sumo”<sup>125</sup>.*

c) La naturaleza del mal temido. Para este punto, se puede citar p. ej. la Sent. de c. Pompedda que dice:

*“En realidad para que el miedo reverencial pueda llamarse propiamente miedo, es necesario que se dé un mal que atemorice al sujeto, en este caso, la indignación de los padres o de los que hacen sus veces. Ciertamente la indignación grave y duradera, dejados de lado otros males que podrían originarse, como la expulsión de casa, la desheredación, que la doctrina y jurisprudencia de Nuestro Foro consideran como un mal grave, de aquí se sigue que el miedo reverencial se llame en derecho miedo de indignación, ya que todas las circunstancias que se consideran como calificantes del miedo reverencial, suministran un criterio objetivo para afirmar el peligro de la misma indignación futura de parte de los padres o superiores”<sup>126</sup>.*

La naturaleza del miedo reverencial, en el sentido estricto de la palabra, no es miedo, sino que es un sentimiento de indignación, que significa, esa sensación de decepcionar, defraudar, enojar o irritar a ese padre o a ese superior, sino hace, lo que le sugieren; pero, esa indignación puede pasar a ser un verdadero miedo que perturbe la voluntad del paciente, siempre y cuando vaya acompañada con las características de ser de grave y perpetua o duradera<sup>127</sup>.

Y finalmente, recordar que el *metus reverentialis*, es de carácter leve; pero, puede pasar a la esfera del miedo capaz de hacer nulo el consentimiento matrimonial, como p. ej. en la Sent. de c. Felici, que la misma doctrina cita : *“El miedo reverencial... es de suyo leve. Se hace grave mediante riñas, súplicas inoportunas y continuas”<sup>128</sup>*. Como lo explicábamos anteriormente, el miedo valorado por el legislador es el grave, que a su vez puede ser

---

<sup>125</sup>Cf. AMIGO REVUELTO, F., *Los Capítulos de nulidad...*, cit. p. 98.

<sup>126</sup>Cf. AMIGO REVUELTO, F., *Los Capítulos de nulidad...*, cit. p. 97.

<sup>127</sup>Cf. ÁLVAREZ CORTINA A. C., «Temor Reverencial», en *DGDC* 5, p. 543; AZNAR GIL, F., *Derecho Matrimonial Canónico...2*, cit. pp. 292-293.

<sup>128</sup>Cf. AMIGO REVUELTO F., *Los Capítulos de nulidad...*, cit. p. 98.

absolutamente grave: en la cual, una causa llega a afectar a todos, incluso a los más fuertes, o, relativamente grave, en la que solo afecta a un determinado grupo de personas, debido a su edad, sexo, condición, al ambiente o circunstancias, en la que encuadraría perfectamente el temor reflexionado.

La conversión del miedo con fuerza, para anular el sagrado vínculo, además de cumplir con lo exigido en el c. 1103, se le debe sumar los requisitos para que surja este temor; y a esto, se le puede añadir si va acompañado con amenazas, malos tratos, humillaciones o mandatos. Por eso, la doctrina y la jurisprudencia divide el miedo reverencial en tres clases: el miedo simple, el cualificado y el mixto. El simple, se queda solamente con el temor de la indignación de los padres o de los superiores, el cualificado, se caracteriza, porque además de estar los ruegos o las insistencias va acompañado de otros males; y por último, el miedo mixto, que sería la suma de un miedo reverencial porque de allí parte el contexto, más un miedo común, ya que a ese miedo reverencial se hace bajo amenazas graves, golpizas, mandatos, etc., es decir, algo más directo de parte de sus progenitores o familia<sup>129</sup>. Un caso concreto de este tipo de miedo es el que nos presenta la Sent. c. De Jorio: “*Cuando los padres amenazan con la desheredación, expulsión del hogar paterno y otras amenazas por el estilo, infligen a los hijos, no un miedo reverencial, sino común*”<sup>130</sup>.

#### 2.6.2.2. Sospecha de Miedo.

Las características que encontramos en esta figura son: una, la de un sujeto que está en el proceso de valoración de, si quiere o no el matrimonio, y está atemorizado por una sospecha; y dos, la sospecha, se funda en ciertas amenazas que nunca las ha habido ni físicas, ni verbales o psicológicas. El fruto de esta sospecha, que es el temor, son los posibles males que el sujeto piensa que pueden sobrevenir, por dar una respuesta negativa y son las que hacen al susodicho dar el paso al matrimonio.

---

<sup>129</sup>Cf. MACÍAS RAMOS, C. J., *Nulidad matrimonial-fuerza probatoria...*, cit. pp. 114-115; GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Nulidad matrimonial, hoy...*, cit. pp. 129-130; AZNAR GIL, F., *Derecho Matrimonial Canónico...2*, cit. p. 293.

<sup>130</sup>Cf. AMIGO REVUELTO, F., *Los Capítulos de nulidad...*, cit. p. 99.

Ahora bien, el problema de esta figura, como en las demás, es sin duda, el requisito del elemento *ab extrínseco*, que a primera vista, brilla por su ausencia, llevándonos a pensar que estos casos, no tienen ninguna relevancia para pedir la nulidad matrimonial por el capítulo del *Vis et metus*. Esta figura, *suspicio metus*, no se basa en ninguna amenaza, ni de presente ni de futuro, como tampoco, la existencia de un amenazador concreto; con lo cual, se remitiría a una mera sugestión del individuo, produciendo que la causa sea *ab intrínseco*. Pero, en la práctica, este argumento de remitirlo directa y radicalmente al ámbito de lo interior, basados en que es una mera subjetividad del individuo, es muy relativo; p. ej. la doctrina nos presenta la Sent. de c. Mattioli del 4 de Diciembre de 1957, que nos expone referente al caso:

*“Una joven trataba con un acérrimo hitleriano en la Alemania de 1943; no se atrevía a romper con él ni menos aún quería casarse con él, pero un día le mandó desde el frente de guerra de Rusia un telegrama anunciándole que muy pronto iría a buscarla para casarse con ella; la joven pertenecía a una familia de la resistencia a Hitler; prácticamente nadie más que ese «miliciano» de Hitler lo sabía; esta circunstancia no se le ocultaba a la joven que también era consciente del carácter dominante y vengativo de ese señor; y atemorizada por todo lo que podría sobrevenirles de malo a los suyos si se negaba a los deseos y a las ordenes implícitas de dicho señor, accede no sin gran repugnancia a casarse con él”<sup>131</sup>.*

Fundados en casos como este, la jurisprudencia y la doctrina, han dado a esta figura el tratamiento de miedo *ab extrínseco* invalidante. La razón se centra, en que esa situación puede alterar la libertad, porque sujeto así la percibe, siente que ha perdido su autonomía, pasando hacer una diferencia con el miedo *intrínseco*; también, de alguna manera hay una amenaza implícita, en esa realidad concreta, de la cual, el agente sufriente tiene conciencia y sabe que su elección está condicionada por ese agente externo; y por último, aunque no haya palabras ni acciones intimidadoras, recordemos, que no son el único medio de infundirlo hay que ver si se ha utilizado, p. ej. miradas coaccionantes, palabras con doble intención, etc<sup>132</sup>.

### 2.6.2.3. Amenazas de suicidio.

---

<sup>131</sup>Cf. GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Nulidad matrimonial, hoy...*, cit. p. 132.

<sup>132</sup>Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., «Aspectos subjetivos y casuales...» cit. pp. 286-287; MARTÍNEZ BLANCO, A., «El Matrimonio viciado...» cit. pp. 251-252.

Esta figura es bastante típica dentro del derecho matrimonial, ya que, una persona con el afán de convencer o arrastrar al otro a celebrar el matrimonio, pues utiliza como herramienta: la amenaza del suicidio, es decir, la amenaza se compone de: “si no te casas conmigo me quito la vida”. En verdad, es una figura bastante fuerte. En la historia de la jurisprudencia canónica, esta figura no tenía ninguna trascendencia para este capítulo, ya que no constituía miedo inferido ab extrínseco, es decir, el que se casaba con esta situación, casado quedaba, y la razón se centraba, en que la desgracia caía sobre el suicida. La jurisprudencia, es su proceso de evolución, desde hace ya un tiempo ha cambiado la mirada acerca de esta figura, y en su análisis, ha reconocido que por medio de esta, ella se puede probar la nulidad matrimonial por la vía del miedo grave exigido por el c. 1103. La Sent. c. Pucci del 20 de julio de 1966 concreta diciendo, que a veces la fuerza de la amenaza de suicidio de la pareja puede redundar en daño del otro, como también, lo expresa la Sent. de c. Rodríguez:

*“En el caso del miedo por amenazas de suicidio, se trata de un miedo reverencial cualificado que también es miedo grave o común. El miedo grave sitúa al consentimiento matrimonial en una disyuntiva: elegir entre el mal amenazado o el matrimonio. Se trata de una elección entre dos males, por lo que es fundamental que exista repugnancia o aversión total hacia -- tal matrimonio concreto, pues en su defecto no tendría razón de mal gravemente temible, y no habría presunción de injuria al ser compelido a contraerlo”<sup>133</sup>.*

En base a esto, y siguiendo la reflexión de los estudiosos canonistas, se puede afirmar que la figura de la amenaza de suicidio, puede cumplir con los requisitos del canon, que rige la nulidad del vínculo matrimonial por el *Vis et Metus*, a saber: En cuanto a la gravedad<sup>134</sup>, se puede acoplar, en la del miedo relativamente grave, ya que la fuerza amenazante de la muerte puede perturbar a unos y a otros no, se tendría que mirar la persona, su condición, su edad, su crianza, etc.

---

<sup>133</sup>Cf. c. RODRÍGUEZ, SCJC 75, n. 3 p. 77.

<sup>134</sup>Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., «Aspectos subjetivos y causales... » *cit.* p. 290.

En cuanto, a lo externo del miedo, se puede decir, sin ninguna duda, que este acontecimiento parte de la dimensión intrínseca, ya que puede crear en la sujeto que sufre esta presión, sentimientos de confrontación en su conciencia, entre ellos el sentimiento de la culpa al saber que ha sido provocador de una muerte; pero también se puede trasladar a la dimisión de lo externo: primero, porque la perturbación anímica de la persona no ha sido producto de ella misma, de su imaginación o interpretación sino que ha sido infundida por el otro, que amenaza con quitarse la vida; segundo, el objetivo del mal no es sólo quitarse la vida, sino que, con su hecho lo que busca es arrancar el consentimiento, obligarle a casarse. Tercero, pueden aparecer posibles traumas psicológicos que puede llevar a graves consecuencias nerviosas, choques emocionales o aún peor consecuencias difíciles en el ambiente que los rodea, como la familia, amigos, que lo verán culpable de la muerte, llevándolas a tomar posibles represalias como persecuciones o venganzas<sup>135</sup>.

Y por último, en cuanto produce una injusticia se afirma: *“Asimismo tal miedo es injusto, pues el que amenaza con el suicidio para obtener el consentimiento matrimonial de otro, realiza una injusticia porque fuerza la voluntad matrimonial usando un medio totalmente ilícito en sí, y para el amenazante, e ilícito en relación al metuensn”*<sup>136</sup>.

#### 2.6.2.4. Miedo ambiental o social.

Para empezar a descubrir lo que caracteriza a esta figura, y su posible influencia en la nulidad del matrimonio, debemos recordar, que los seres humanos estamos sujetos a una idiosincrasia, es decir, somos producto de una cultura, de una manera de pensar, de actuar, de sentir, influyendo todo el entorno, como los climas, las posiciones económicas, las religiosidades, la educación, etc. En base a esto, podemos entender la característica de este miedo, que nos indica que la coacción que lleva a celebrar el matrimonio, viene presionado, ya no de una persona concreta como las demás figuras, sino que es su ambiente, su sociedad,

---

<sup>135</sup>Cf. MARTÍNEZ BLANCO, A., «El Matrimonio viciado...» *cit.* pp. 255-256; GIL DE LAS HERAS, F., «El miedo y la falta de libertad interna...» *cit.* p.745; VILADRICH, P. J., *sub c. 1103*, en *ComEx.* 3/2, p. 1420.

<sup>136</sup>Cf. MARTÍNEZ BLANCO, A., «El Matrimonio viciado...» *cit.* p. 256.

la que hace crear una posible perturbación del ánimo, y produzca una intimidación tan grave que pueda perder su autonomía en su libertad o voluntad<sup>137</sup>.

Esta figura, se presentaría muy comúnmente, ya que nadie escapa de la herencia o el sometimiento a esa idiosincrasia, por eso, tiene que ser valorada con mucha delicadeza, discernimiento y seriedad, tanto el ministro cualificado que rellena los expedientes matrimoniales para descubrirlos, como de los jueces a la hora de determinar su existencia para su nulidad. En cuanto al problema, de ver en esta figura la extrinsicidad, para una factible nulidad matrimonial por miedo, es bastante difícil, ya que a semejanza de la sospecha, no hay un directo amenazador ni una explícita amenaza, y también recordemos que el miedo requerido por el legislador debe ser: libre, humano y causa externa, y este tipo de miedo queda en la interpretación de una posible coacción en la esfera interna del sujeto, con la cual sería más fácil conducirla por las vías del ab intrínseco.

La razón por la que, la jurisprudencia canónica valora la causa como viable para declarar la nulidad por el capítulo del miedo, se basa: primero, en que el miedo, aunque aquí, no haya un agente humano que obligue o coaccione, este se puede solapar o disfrazar, en las mismas personas que rodean al sujeto afectado por el temor, es decir, un ambiente colectivo opresivo, intimida a través de agentes mediadores; como p. ej. la chica que con cierta edad no ha contraído todavía matrimonio y que para su cultura esto no puede ser, ya que se empieza a verse mal, entonces mediante comentarios, burlas o incluso rechazos en la casa, en el círculos de amigos o en reuniones sociales, empieza la coacción, aunque no directa, pero, si hace perturbar el ánimo de la chica y esto la lleva a buscar el primer pretendiente para casarse, sin en el tiempo para pensar y valorar el matrimonio. La segunda razón se basa, como lo veremos en el siguiente capítulo, la Iglesia, a través de su ordenamiento canónico, siempre protegerá la libertad y la integridad de quien ha contraído el matrimonio<sup>138</sup>.

#### 2.6.2.5. *Miedo Sobrenatural.*

---

<sup>137</sup>Cf. VILADRICH, P. J., *sub c. 1103*, en *ComEx.* 3/2, pp. 1421-1422.

<sup>138</sup>Cf. GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Nulidad matrimonial, hoy...*, *cit.* pp.133-134.

Es verdad que la cultura o la idiosincrasia marca la vida de las personas, pero aún más, el factor religioso, ya que el hombre está en una constante relación con lo trascendental, así lo afirma el CEC:

*“De múltiples maneras, en su historia, y hasta el día de hoy, los hombres han expresado su búsqueda de Dios por medio de sus creencias y sus comportamientos religiosos (oraciones, sacrificios, cultos, meditaciones, etc.). A pesar de las ambigüedades que pueden entrañar, estas formas de expresión son tan universales que se puede llamar al hombre un ser religioso”*<sup>139</sup>.

Esta clase de miedo lo podemos definir como: *“el temor de un mal totalmente interior, esto es, el que deriva de la ofensa hecha a Dios, con sus consecuencias sobre el destino eterno de la propia alma”*<sup>140</sup>. Este temor hace crear en el individuo el remordimiento de la conciencia, el temor a cometer pecado si no recurre al sacramento del matrimonio. Es importante aclarar, que con esto, no se justifica que tener conciencia de pecado, o cuando nos remuerda la conciencia por las cosas que hemos hecho incorrectas, sea malo, sino lo que busca el legislador es proteger la libertad de la persona, que elija sin presiones o zozobras su estado de vida. Un ejemplo clásico de este temor es el caso que presenta G. Dossetti:

*“Tizio, che per il passato ha fatto violenza ad una fanciulla, si trova ora gravemente infermo in una campagna remota, chiama l'unico sacerdote del luogo gli confessa il delitto, affermandosi pronto a riparare colla costituzione di una ricca dote alla sua vittima... Il sacerdote, però, non solo fa considerare la gravità del fallo e la possibilità imminente delle pene eterne, ma approfittando del timore così in lui provocato, dichiara la dote riparazione insufficiente, e gli nega l'assoluzione se il matrimonio non venga immediatamente celebrato: Tizio non potendo ricorrere al consiglio ed al ministero di altro confessore, persuaso di non potere altrimenti ottenere la remissione del suo peccato, acconsente alle nozze”*<sup>141</sup>.

Como vemos en el ejemplo citado, hoy por hoy, es muy raro encontrar este tipo de coacciones, porque, hay una mejor formación de los cristianos en la vida sacramental, la Iglesia quiere siempre lo mejor para sus fieles y para los hogares cristianos, por eso les

---

<sup>139</sup>Cf. CEC 28.

<sup>140</sup>Cf. MARTÍNEZ BLANCO, A., «El Matrimonio viciado...» cit. p. 253.

<sup>141</sup>Cf. GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Nulidad matrimonial, hoy...*, cit. p. 134.

proporcionan todo el asesoramiento en la vida de fe, o, por la presencia de la fuerte realidad del secularismo que va apartando la conciencia del individuo, no solo de lo que es pecado sino también del hecho religioso; pero esto no significa, que no se puedan presentar casos, dependerá del tipo de personas, mirando su madurez de fe, los lugares, p. ej. lugares nuevos de misión, Iglesias nacientes, algunos lugares en América Latina, que tienen muy marcada la religiosidad popular, no porque ésta sea mala, sino porque muchas veces, el cristiano se queda solo con lo superficial de la fe y pueden ser vulnerables; por eso, es importante precisar este tipo de temor.

Como lo dijimos anteriormente, las dificultades en estas clases de figuras, las encontramos en el cómo poder justificarlas para una posible causa de nulidad del vínculo por la causa del c. 1103, ya que no cumple con los requisitos, por lo menos mencionemos dos: la causa externa y que sea humana. Es muy difícil, a primera vista, tener claro que el miedo que proviene de males sobrenaturales pueda ser una causa con relevancia para el c. 1103, ya que el temor del paciente, surge de su interior; y para que ésta tenga su eficacia, se necesita la exterioridad del que provoca esa turbación y haga que juzgue y tome como único camino el matrimonio.

Esa causa externa y humana, se materializaría en aquellas personas que tiene poder de disposición o influencia en la vida de la fe de los individuos<sup>142</sup>, p. ej. sacerdotes, religiosos, confesores, directores espirituales o incluso, catequistas o agentes encargados de las familias, que con sus predicaciones, exhortaciones o catequesis sobre temas como la condenación, el pecado, el juicio y la ofensa a Dios, haga que la persona busque la celebración de su sacramento por temor. Es muy importante, concretar que no se trata de una mera sugestión del sujeto o del discernimiento que todo buen cristiano tiene que hacer para salir de sus situaciones de pecado y vivir en la gracia de los hijos de Dios, sino que, debe ser una verdadera presión de parte del predicador o religioso, como en el caso del ejemplo, a través de las amenazas que produce los temas del infierno o condenación<sup>143</sup>.

---

<sup>142</sup>Cf. MARTÍNEZ BLANCO, A., «El Matrimonio viciado...» *cit.* p. 254.

<sup>143</sup>Cf. D'AURIA, A., *Il Timore Grave...*, *cit.* pp. 52-53.



## CAPITULO 3

### FUNDAMENTOS Y PROCESO DEL C. 1103

#### 3. FUNDAMENTOS DEL C.1103.

Como hemos visto en la exegesis del canon, objeto de nuestro estudio, hemos encontrado que ha tenido modificaciones, interpretaciones y a su vez aplicaciones nuevas, que nos puede llevar a preguntarnos ¿Por qué este cambio? ¿De qué dependió? La respuesta la podemos ir descubriendo, partiendo de una contestación que dio la comisión redactora, cuando se le sugirió que permaneciera en el nuevo código la figura, del que miedo fuera injustamente infundido; a la que respondió “*Admitti non potest. In ordine ad matrimonium contrahendum, metus semper est iniustus. Ceterum, invaliditas statuitur non in poena iniustitiae, sed propter defectum libertatis*”<sup>144</sup>.

La razón del cambio, de la interpretación y de la aplicación del nuevo canon, se fundamenta, en el llamado principio de libertad; éste, se debe exigir y proteger, ya que es un principio inviolable de la persona a la hora de elegir su paso al sacramento del matrimonio. Este cambio de perspectiva<sup>145</sup> se debe, como bien se sabe, a la influencia del Concilio Vaticano II. Su santidad, el papa San Juan XXIII, al hacer su convocatoria, anunció también, su deseo de renovar el ordenamiento canónico y un sínodo de la Iglesia de Roma, para que se implantaran sus objetivos, uno de ellos, el adaptar la disciplina eclesiástica a las necesidades y métodos de nuestro tiempo, aunque dicha renovación la concluirían sus predecesores<sup>146</sup>. El Concilio centró su atención, en el misterio de la Iglesia, su tarea y misión en el mundo actual: “*el código es el gran esfuerzo por traducir el lenguaje canonístico, la*

---

<sup>144</sup>Cf. AZNAR GIL, F., *Derecho Matrimonial Canónico...2*, cit. p. 292.

<sup>145</sup>Cf. ESCRIVÁ IVARS, J., «La formalización de los derechos...» cit. p. 157 “«el derecho canónico fue visto durante siglos como disciplina, esto es, como instrumento en manos de los Sagrados Pastores para conseguir un orden en la Iglesia. Era, podemos decir, ley de la autoridad y cauce de obediencia. Esta visión del derecho canónico es parcialmente verdadera, en el sentido de que efectivamente toda legislación tiene en parte esa naturaleza. El problema reside en dar carácter absoluto a tal modo de entender el derecho. Buena es la disciplina, pero el derecho no puede ser sólo disciplina. ¿Qué es lo que queda oculto y sin cauces en la concepción del derecho como disciplina y ley de la autoridad? Los derechos de los fieles y sus ámbitos de libertad. Libertad y derechos cuyo respeto responde al derecho divino, esto es, a la voluntad fundacional de Cristo»”.

<sup>146</sup>Cf. MARÍN DE SAN MARTIN, L., *Los Papas del Concilio...*, cit. pp. 27-41.

*eclesiología doctrinal sobre todo en lo que se refiere al pueblo de Dios, la autoridad jerárquica como servicio, la Iglesia comunión, la participación de la triple función, los deberes y derechos de los cristianos y concretamente de los laicos y el ecumenismo*<sup>147</sup>; en conclusión, es “*el marco inmediato de comprensión de todo el derecho canónico. De este modo, incluso los cánones que reflejan la disciplina antigua deben ser reinterpretados a su luz*”<sup>148</sup>.

Con esta visión nueva del Concilio, la diferencia entre el antiguo código y el nuevo sería radical; con respecto al pueblo de Dios; variaría, ya que el código del 17, en el libro II *De personis*, centraba su importancia en remarcar la división en los estados canónicos, es decir, en los clérigos, religiosos y laicos, dando un papel protagónico o exclusivo a los clérigos, serían estos, los responsables de todo, mientras el laico tenía una proyección muy pasiva en la Iglesia, haciéndolo como un mero receptor de la actividad de los clérigos; mientras que, en la regulación de 1983, también en el libro II cambia su visión, su título se llamará *christifidelis*; el fiel ahora pasaría a ser una figura central en la Iglesia, ya que se entendería que ser fiel, es la condición de todos, sería la base de los estados de vida eclesial, es decir, es fiel el sacerdote, es fiel el religioso y es fiel el laico.

En este contexto, del reconocimiento de la figura del fiel, es donde sucede la exaltación de sus derechos y deberes, donde se pasa de una cosificación de la persona a valorar la persona como tal; he aquí, la novedad del principio de libertad y dignidad de la persona, esparcido en todo el derecho, y muy concreto en el c. 1103. Todo este cambio se ha logrado gracias a la acción del Espíritu Santo, a través del sentir de los padres conciliares, de los cambios significativos que se estaban dando en la sociedad, fruto de tantos episodios dolorosos que se habían vivido, y también a los Romanos Pontífices, que lo han expuesto y defendido en sus escritos, como lo podemos constatar:

El papa San Juan XXIII, en su Encíclica, la paz en la tierra, decía:

*“Illud praeterea humanae dignitas personae exigit, ut in agendo homo proprio consilio et libertate fruatur. Quocirca, si de civium coniunctione agitur, est profecto cur ipse iura colat; officia servet, atque, in innumeris operibus exercendis, aliis sociam tribuat operam, suo praesertim impulsu et consulto; ita scilicet ut suo quisque instituto,*

---

<sup>147</sup>Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Const. Ap. “*Sacrae Disciplinae Leges...*» cit. pp. XI – XII.

<sup>148</sup>Cf. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, M., «Derecho Canónico y Codificación...» cit. p. 129.

*iudicio, officiique conscientia agat, iam non commotus coercitione vel sollicitatione extrinsecus plerumque adductis; quandoquidem, si qua hominum societas una ratione virium est instituta, ea nihil humani in se habere dicenda est, utpote in qua homines a libertate cohibeantur, qui contra ad vitae progressus, ad perfectionemque assequendam apte ipsi incitantur sunt*<sup>149</sup>.

La dignidad de la persona, resalta el papa Bueno, es muy necesaria en el hombre, para que lleve su proyecto de vida libremente, de manera que no obre influenciado por la coacción o por fuerzas ajenas que influyan en su persona.

Los santos padres conciliares, bajo la dirección de su Santidad San Pablo VI en la Declaración sobre la libertad religiosa afirma que:

*“Dignitatis humanae personae homines hac nostra aetate magis in dies conscii fiunt, atque numerus eorum crescit qui exigunt, ut in agendo homines proprio suo consilio et libertate responsabili fruantur et utantur, non coercitione commoti, sed officii conscientia ducti. Itemque postulant iuridicam delimitationem potestatis publicae, ne fines honestae libertatis et personae et associationum nimis circumscribantur*<sup>150</sup>.

La afirmación del comienzo de esta declaración, es de gran relevancia, como el mismo número lo explica, el hombre es libre en su dimensión civil como religioso; así lo confronta la misma declaración, es el sentir de todos los hombres, debido a las duras experiencia que se vivieron años atrás; por eso, la dignidad del hombre y la mujer, consiste en disfrutar de una libertad responsable, libre de toda coacción o perturbación siempre con miras al cumplimiento de su deberes.

También el mismo Concilio en la constitución pastoral GS declara que:

*“Dignitas igitur hominis requirit ut secundum consciam et liberam electionem agat, personaliter scilicet ab intra motus et inductus, et non sub caeco impulsu interno vel sub mera externa coactione. Talem vero dignitatem obtinet homo cum, sese ab omni passionum captivitate liberans, finem suum in boni libera electione persequitur et apta subsidia efficaciter ac sollerti industria sibi procurat. Quam ordinationem ad Deum libertas hominis, a peccato vulnerata, non nisi gratia Dei adiuvente, plene actuosam efficere potest. Unicuique autem ante tribunal Dei propriae vitae ratio reddenda erit, prout ipse sive bonum sive malum gesserit*<sup>151</sup>.

---

<sup>149</sup>Cf. PT 34.

<sup>150</sup>Cf. DH 1.

<sup>151</sup>Cf. GS 17.

Este número nos presenta, que la libertad y la dignidad de la persona, han sido dadas por Dios, para que el hombre se desarrolle y obre con plenitud, que no se vea limitado por ninguna coacción externa o sea movido por impulsos ciegos. Esta es la grandeza de la libertad, en la que Dios, deja en manos del mismo hombre, la toma sus decisiones y elecciones, y ayudado por la gracia, supere el pecado, principal eliminador de esta libertad y salir de sus desordenes, y así, llegar a su propia perfección.

Y por último, citando al papa San Juan Pablo II, promulgador del nuevo ordenamiento canónico, en el discurso pronunciado con ocasión del 20º aniversario de la promulgación del Derecho Canónico expresaba que:

*“Una delle novità più significative del Codice di Diritto Canonico, come pure del successivo Codice dei Canonici delle Chiese Orientali, è la normativa che i due Testi contengono sui doveri e diritti di tutti i fedeli. In realtà, il riferimento della norma canonica al mistero della Chiesa, auspicato dal Vaticano II, passa anche attraverso la via maestra della persona, dei suoi diritti e doveri, tenendo ovviamente ben presente il bene comune della società ecclesiale. Proprio questa dimensione personalistica dell’ecclesiologia conciliare consente di comprendere meglio lo specifico ed insostituibile servizio che la Gerarchia ecclesiastica deve prestare per il riconoscimento e la tutela dei diritti dei singoli e delle comunità nella Chiesa”<sup>152</sup>.*

El papa Polaco en la alocución, resalta, una de las novedades del ordenamiento canónico, como son, los derechos de los fieles y la Iglesia, dada por esa nueva dimensión personalista conquistada por el Vaticano II, la cual, tiene que proteger y velar, para que se cumplan.

Como ya se ha expuesto, el canon del *Vis et Metus*, concretiza esa indisolubilidad del matrimonio y su libertad, ya que sin libertad no se puede concebir o tolerar un vínculo válidamente constituido; así lo expresa el papa Wojtyła, en su discurso a la Rota Romana de 1997 en el n. 2, donde les recuerda que, en materia del Sacramento del matrimonio, el código de 1983, se funden armónicamente conceptos conciliares como p. ej. el consentimiento, la doble ordenación del matrimonio natural, en las que pone, a las personas por encima de todo, y, siguiendo la tradición de la disciplina, reafirmar el principio del que el matrimonio goza del favor del derecho; pero también hay circunstancias en la vida de esas personas, que pueden impedir realizar la justa y correcta constitución del matrimonio, el querido por Dios

---

<sup>152</sup>Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «All. “*Ad Pontificium Consilium...*» cit. p. 335.

y la Iglesia, por eso continua el papa diciendo, se debería legitimar una indefinida tendencia doctrinal y jurídica a la ampliación de los requisitos de capacidad o madurez psicológica y de libertad y consciencia necesarias para contraerlo válidamente<sup>153</sup>. Siguiendo esta línea del personalismo eclesial que nace del Concilio, transmitido por los pontífices y concretizado jurídicamente en los sagrados cánones del derecho de la Iglesia, la jurisprudencia y la doctrina, se fundamenta en los siguientes cánones, la declaración de la nulidad del vínculo matrimonial, celebrado por violencia o miedo grave.

### 3.1. *Derecho a Elegir su estado de vida. c. 219.*

La primera y principal razón de la nulidad matrimonial, por el c. 1103, se encuentra anclado en la expresión: “*Christifideles omnes iure gaudent ut a quacumque coactione sint immunes in statu vitae eligendo*”<sup>154</sup>. El canon presenta, el principio de elegir en libertad. La Iglesia a lo largo de las épocas ha reconocido y defendido este principio, y con mayor ahínco lo ha remarcado en el concilio Vaticano II; como ya lo hemos expuesto, la Iglesia lo entiende y lo predica, por eso pide a “*los sacerdotes, en cuanto educadores en la fe, atañe procurar que cada uno de los fieles sea llevado a la libertad con que Cristo nos libertó*”<sup>155</sup>, es decir, que fuimos creados para vivir en libertad.

Ahora bien, es verdad que este derecho, hoy por hoy, está muy bien expuesto y protegido, en el ámbito civil, a través de muchos medios, pero en especial, podemos citar, la declaración universal de los derechos humanos de 1948, en sus primeros artículos, reconoce que toda persona tiene derechos y libertades<sup>156</sup>. En cuanto al ámbito eclesial, también se reconoce al individuo, como sujeto de derechos y deberes, que se les concede, ya no por una declaración o un convenio, sino por un acto muy concreto, como lo es por medio del

---

<sup>153</sup>Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «All. “*Ad Romanae Rotae...*» cit. pp. 486-487.

<sup>154</sup>CIC c. 219.

<sup>155</sup>Cf. PO 6.

<sup>156</sup>Cf. MEJÍAS, J. J., «Derechos Humanos», en *DGDC* 3, p. 214 “En los primeros artículos conocidos como los derechos civiles y políticos, se les califica como derechos de autonomía porque establecían límites a las posibles intromisiones del Estado en los ámbitos privados sin el consentimiento de su titular. Por ello, su valor de referencia era el de libertad, principalmente en su vertiente negativa, como ausencia de obligaciones, pero también en su vertiente positiva, como su participación voluntaria en determinados ámbitos sociales y políticos”.

Bautismo, por el cual, el sujeto, se convierte en fiel, se incorpora al cuerpo místico de Cristo, constituyéndose como persona en la Iglesia, como lo indica el c. 96<sup>157</sup>. Este ser persona en la Iglesia, como lo presenta el canon, indica que el bautizado está investido de unos derechos, es decir, es titular de unos derechos inherentes a su condición de fiel, y a su vez, adquiere unos deberes, es decir, queda sometido a obligaciones y responsabilidades jurídicas venidas por esta misma condición.

También es importante señalar, como lo especifica el mismo canon, que el goce de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, dependerá, de tres importantes factores: primero, tener en cuenta la condición de cada uno, esto significa que dentro de la estructura eclesial, recordando el c. 207, hay entre los fieles, unos estados esenciales para la existencia de la misma Iglesia, que son: los clérigos, los laicos y dentro de ellos, los que por medio de la profesión de los consejos evangélicos se consagran a Dios; esta distinción se da, porque la Iglesia reconoce la diversidad de regímenes o vinculaciones jurídicas según el estado del fiel, ya que todos, en sus condiciones u oficios ayudan a la edificación del cuerpo de Cristo; además, afirma el derecho, todos gozan de una verdadera igualdad en cuanto dignidad y acción, como lo reafirma el principio de igualdad del canon 208<sup>158</sup>.

El segundo factor, para que el cristiano pueda ejercer la titularidad de sus derechos y deberes propios, se necesita estar en plena comunión<sup>159</sup>, que se hace visible y extremadamente verificable en los elementos de la profesión de fe, los sacramentos y del régimen eclesiástico, señalados en el c. 205. El último y tercer factor, termina diciendo el canon, que no lo impida una sanción legítimamente impuesta; estas sanciones impuestas pueden afectar el ejercicio de estos derechos y deberes, de especial importancia, la pena de la excomunión y el entredicho, que como las definía el CIC 17, eran censuras, en la primera,

---

<sup>157</sup>CIC c. 96 “Baptismo homo Ecclesiae Christi incorporatur et in eadem constituitur persona, cum officiis et iuribus quae christianis, attenta quidem eorum condicione, sunt propria, quatenus in ecclesiastica sunt communione et nisi obstet lata legitime sanctio”.

<sup>158</sup>CIC c. 208 “Inter christifideles omnes, ex eorum quidem in Christo regeneratione, vera viget quoad dignitatem et actionem aequalitas, qua cuncti, secundum propriam cuiusque condicionem et munus, ad aedificationem Corporis Christi cooperantur”.

<sup>159</sup>Cf. LG 14 “Illi plene Ecclesiae societati incorporantur, qui Spiritum Christi habentes, integram eius ordinationem omniaque media salutis in ea instituta accipiunt, et in eiusdem compage visibili cum Christo, eam per Summum Pontificem atque Episcopos regente, iunguntur, vinculis nempe professionis fidei, sacramentorum et ecclesiastici regiminis ac communionis”.

se excluía a alguien de la comunión de los fieles (c. 2257) y la segunda, era por la cual se les prohibía a los fieles, sin perder la comunión con la Iglesia, algunos bienes sagrados (c. 2268). En el texto canónico actual, estas dos penas junto con la suspensión que afecta a los clérigos, conjugan el grupo de las censuras, que sin duda alguna, la excomunión se comprende como la más grave de las penas eclesiásticas. Las demás penas tienen importancia, pero no con la misma relevancia, ya que estas solo comportan suspensión de ciertos derechos, prohibiciones o privaciones muy concretas<sup>160</sup>.

Ahora bien, dentro de la alta gama de derechos de los fieles, concretados en el libro II, se encuentra nuestro c. 219, como se afirmó, contiene la libertad de elegir su estado de vida, estados que caracterizan estable y profundamente la existencia del fiel, ya sea de laico o de clérigo, de consagrado a Dios, de soltero o de célibe<sup>161</sup>. El respeto a realizar en libertad su elección por parte del sujeto, está garantizada, ya que tiene que estar inmune de coacción alguna; por eso, si falta esta inmunidad en cualquier decisión de estado, el legislador, pensando en la dignidad del bautizado de optar por un estado de vida y para evitar injusticias, ha decidido declararlos como nulos o inválidos todos estos actos; ejemplo muy claro, el tema que hemos reflexionado, donde un sujeto elige el matrimonio motivado por la violencia o el miedo grave, pero no es el único caso, podemos citar p. ej. en el estado de la vida religiosa, el c. 643 § 4 nos dice que es inválido para la admisión al noviciado se haga con violencia, miedo o dolo, para el mismo estado religioso, el c. 656 § 4 que afirma que para la validez de la profesión religiosa debe emitirse sin violencia, miedo o dolo, y para el estado de vida sacerdotal, el c. 1026 contiene la necesaria libertad para acceder al sagrado orden y prohíbe la obligación por cualquier motivo recibirlas.

En el caso de la vida matrimonial, la jurisprudencia y la doctrina canónica, partiendo del c. 1103 e impregnados del personalismo conciliar, han profundizado cuidadosamente en sobre la libertad de la persona; ejemplo de esto podemos citar la constitución GS que dice:

---

<sup>160</sup>Cf. DE FUENMAYOR, A., *sub c. 96*, en *ComEx.* 1, pp. 719-722.

<sup>161</sup>Cf. PT 15. “*Insuper hominibus iure integrum est vitae genus eligere, quod praeoptat: adeoque aut sibi condere familiam, in qua condenda vir et mulier paribus fruuntur iuribus et officiis, aut sacerdotium vel religiosae vitae disciplinam capessere*”.

*“Simul vero conscientia crescit eximiae dignitatis quae personae humanae competit, cum ipsa rebus omnibus praestet, et eius iura officiaque universalis sint atque inviolabilia. Oportet ergo ut ea omnia homini pervia reddantur, quibus ad vitam vere humanam gerendam indiget, ut sunt victus, vestitus, habitatio, ius ad statum vitae libere eligendum et ad familiam”*<sup>162</sup>.

Y también la citada constitución señala que: *“Vere enim dolendum est iura illa fundamentalia personae adhuc non ubique sarta tecta servari. Ut si mulieri denegetur facultas libere sponsum eligendi et vitae statum amplectendi, vel ad parem educationem et culturam quae viro agnoscitur accedendi”*<sup>163</sup>; y siguiendo la doctrina de la Iglesia, afirma la prohibición de coaccionar para conseguir la realización del matrimonio, como lo enseña el Catecismo de la Iglesia: *“Los protagonistas de la alianza matrimonial son un hombre y una mujer bautizados, libres para contraer el matrimonio y que expresan libremente su consentimiento. «Ser libre» quiere decir: no obrar por coacción; no estar impedido por una ley natural o eclesiástica”*<sup>164</sup>.

El derecho de libertad para contraer matrimonio, se asienta en la doctrina de la Iglesia, en el marco general del c. 219<sup>165</sup>, pero se materializa específicamente en el ordenamiento jurídico en el c. 1058, llamado el canon del *Ius Connubii*<sup>166</sup>. El canon inicia diciendo: *“Omnes possunt matrimonium contrahere”*, es decir, todos los que quieran, tienen la facultad de contraer nupcias. Esta potestad, la jurisprudencia y la doctrina canónica, la han entendido, que procede primero de un derecho natural de la persona, es decir, es un derecho que viene inscrito en la naturaleza humana del individuo, ya que él tiende por naturaleza al matrimonio a constituir una familia; es un derecho que se concretiza en esa unión y complementariedad entre los sexos, como de alguna manera lo presenta el libro sagrado, en Gn. 2, 24: *“el hombre abandonará a su padre y a su madre y se unirá a su mujer y los dos serán una sola carne”*,

---

<sup>162</sup>Cf. GS 26.

<sup>163</sup>Cf. GS 9.

<sup>164</sup>Cf. CCE 1625.

<sup>165</sup>Cf. CENALMOR, D., *sub c. 219*, en *ComEx.* 2/1, pp. 133-136.

<sup>166</sup>Cf. FRANCESCHI, H., «El contenido y la determinación...» *cit.* p. 73 “No es sólo el derecho a estar inmune de alguna coacción externa, con la correspondiente obligación por parte de los individuos concretos y de la sociedad de respetar la libre elección, o un simple derecho de actuar libremente, sin ninguna limitación estructural de ese derecho, en cuyo caso el derecho sería entendido como libertad absoluta en las propias decisiones en materia de sexualidad, sin tener en cuenta el objeto y el contenido natural de este derecho”.

pero que no solo se queda en ese plano corpóreo, sino que trasciende a otras esferas como la afectiva y la espiritual.

Ahora bien, para la persona que se convierte en fiel por el bautismo, el matrimonio no es solamente de orden natural, sino que además es sacramento<sup>167</sup>, así lo indica el c. 1055 §2: “*Quare inter baptizatos nequit matrimonialis contractus validus consistere, quin sit eo ipso sacramentum*”; esta elevación del matrimonio a sacramento, significa que la Iglesia tiene competencia sobre dicho acto, por el hecho de que entra a formar parte del ámbito eclesial y toca derechos y deberes de los fieles; por eso, la Iglesia no solo reconoce o protege ese derecho natural, sino que es su obligación regularlo dentro su ordenamiento canónico, y por ende, el c. 1058 tiene ese objetivo, reafirmar una vez más el *Ius Connubii*, y también, su correcta interpretación y aplicación; p. ej. como el derecho a que se le respete la libre elección del matrimonio en cuanto camino vocacional, tener la seguridad de que sea libre con la persona que se acerca a contraer las nupcias, que por parte de la Iglesia se le reconozca y se le proteja el vínculo contraído y los efectos derivados de él, el derecho a las ayudas necesarias y para que el estado matrimonial se mantenga en el espíritu cristiano y progrese hacia la perfección, como lo señala el c. 1063 y en los casos de gran dificultad, el derecho a la sentencia justa o a la aplicación de nulidad si hay causales para ello.

El efecto, de este derecho entre en la jurisprudencia eclesial, como lo hemos subrayado, es velar, para que se interprete y aplique correctamente, de ahí, que el *Ius Connubii*, tiene una limitante, que estipula el mismo canon al final, que dice “*qui iure non prohibentur*”, es decir, a quienes el derecho no se lo prohíba. Esta prohibición significa, que el derecho que se tiene a contraer el sagrado vínculo, no es absoluto, es decir, no basta con que lo desee, sino que tiene que cumplir con unas condiciones, que tanto en el derecho natural como en el eclesiástico, son fundamentales para que el ejercicio de su derecho sea pleno, libre y válido. Las condiciones, son exigencias que tienen que ser: primero, libres de impedimentos, son lo que se encuentran en los cc. 1083 al 1094 del CIC, que recoge los de

---

<sup>167</sup>Cf. FC 13 “*Quemadmodum singula septem sacramenta, matrimonium verum est signum salutis eventus, tamen proprio modo. « Coniuges id participant, quatenus sunt mariti, quatenus duo, quatenus par efficiunt, adeo ut primus proximusque matrimonii effectus (res et sacramentum) non ipsa sit gratia supernaturalis, sed coniugale vinculum christianum, communio duorum proprie christiana, quandoquidem mysterium refert Incarnationis Christi eiusque mysterium Foederis*”.

derecho natural como p. ej. el impedimento de ligamen, la edad, la impotencia, el parentesco, etc. Y los específicamente eclesiásticos en relación al fiel en cuanto tal son: los impedimentos de disparidad de cultos, de orden sagrado y el de voto. Segundo, que estén libres de prohibiciones o de vetos<sup>168</sup>, y se cumpla con la forma canónica, que está estipulada en el c. 1108, que son: el ministro asistente legítimo que pide la manifestación del consentimiento y lo recibe en nombre de la Iglesia, ante dos testigos comunes y siguiendo el c. 1119, debe observarse los ritos prescritos en los libros litúrgicos aprobados por la Iglesia o introducidos por costumbre. Por último y también importante de resaltar, es que no basta que desee, o, esté libre de impedimentos, o cumpla con los requisitos que mandan, tenga derecho a contraer nupcias, ya que se requiere que la otra persona le corresponda, es decir, que la otra persona dé su consentimiento, que haga un acto humano y libre y opte también por el matrimonio, ya que a nadie se le puede arrancar su voluntad, ni por violencia ni por coacción como lo hemos reflexionado y que ahondaremos en seguida<sup>169</sup>.

### 3.2. *La Libertad interna, el Consentimiento y la voluntad. c. 1057.*

*“Il consentimiento matrimoniale como atto di volontà, è attualizzazione espressiva di una potenza reale di ambedue i partners che, dopo una sufficiente deliberazione, decidono liberamente di costituire tra loro un’intima comunità de vita e di amore esclusiva, orientata al bene comune interpersonale ed alla possibile procreazione ed educazione della prole”*<sup>170</sup>. Esta es la segunda razón, por la que se justifica la existencia de la nulidad por este capítulo, que indudablemente se concreta en la protección del consentimiento y la voluntad, ya que estas dos figuras juegan un papel muy importante en la configuración del matrimonio y por

---

<sup>168</sup>Cf. GARCÍA LÓPEZ, R., «Los vetos de las sentencias...» *cit.* p. 308 “Se trata de la prohibición de un matrimonio en un caso particular, o, mejor aún, de «un precepto especial dado por el competente superior eclesiástico por el que se prohíbe y a veces también se irrita o hace nulo- el matrimonio para determinadas personas, por una causa legítima, ya sea a perpetuidad, ya por un tiempo determinado. Se trata, pues, en nuestro caso de una prohibición *in homine*, no de una prohibición *in iure*”.

<sup>169</sup>Cf. BAÑARES J, I., *sub c. 1058*, en *ComEx.3/2*, pp. 1067-1075; ID., «El *Ius Connubii*, ¿derecho fundamental del fiel?» *cit.* pp. 9-17.

<sup>170</sup>Cf. PROFITA, M., *L’incidenza della depressione nelle cause canoniche...*, *cit.* p. 113.

ende, se debe velar para que se dé, como lo entiende la doctrina, con plena deliberación y libertad, como lo vamos a ver.

El c. 1057<sup>171</sup> en sus dos párrafos, nos presenta estas dos figuras, y los efectos que ellos producen cuando la persona los emite. En el párrafo primero, contempla la figura del consentimiento; esta “*se denomina en sentido jurídico amplio, al encuentro de diversas voluntades en orden a la misma obligación. Y, referido a la celebración del matrimonio, el consentimiento matrimonial se puede describir como el encuentro de las voluntades de un hombre y de una mujer en orden a la constitución del estado conyugal*”<sup>172</sup>; explicado lo que se entiende por consentimiento, a nivel general y concretamente en el matrimonio, vemos como a través de esta figura se constituye, se hace o se produce. La fuerza que hace, que se produzca, se funda en el derecho natural, ya que el sujeto, por ser persona, está dotado de facultades para poder dominarse a sí mismo, de autogobernarse y capaz de realizar actos consientes e inteligentes y de obrar con discernimiento y libertad; de aquí, la confirmación por parte del legislador a esta realidad, subrayado en el canon, que al consentimiento, ningún poder humano puede suplir.

Sin embargo, la persona tiene limitaciones, restricciones e imperfecciones, esto, en el sentido, que la persona, aunque dotado por derecho nativo de inteligencia y libertad, tendrá delimitaciones cuando se trata de ejercerlas con otras personas, p. ej., la legislación contempla esas limitaciones o restricciones, cuando enfatiza que el matrimonio lo produce el consentimiento, pero tiene que ir acompañado por otros requisitos enumerados en el mismo canon, como que sea manifestado legítimamente y por personas jurídicamente hábiles; y las imperfecciones, lo indica con la expresión ya citada, “consentimiento que ningún otro puede suplir”; es el requisito para ratificar que el consentimiento es un acto personalísimo, que se forma haciendo un acto humano, es decir, un acto hecho pensado, querido y libremente emitido; y la razón de esto, se haya en que pueden existir ambientes, personas o situaciones,

---

<sup>171</sup>CIC c. 1057 “§ 1. *Matrimonium facit partium consensus inter personas iure habiles legitime manifestatus, qui nulla humana potestate suppleri valet.* § 2. *Consensus matrimonialis est actus voluntatis, quo vir et mulier foedere irrevocabili sese mutuo tradunt et accipiunt ad constituendum matrimonium*”.

<sup>172</sup>Cf. AZNAR GIL, F., *Derecho Matrimonial Canónico*...1, cit. p. 21.

que dependiendo de algunos sujetos, pueden llegar a manipular o como en nuestro caso a coaccionar su consentimiento<sup>173</sup>.

El párrafo segundo, afirma que el consentimiento es un acto de la voluntad, y ella entendida como “*acto de la persona humana, que está dotada de inteligencia y voluntad. Estas facultades son las que hacen a la persona capaz de realizar un acto humano, fruto de un proceso intelectual, valorativo, volitivo y ejecutivo*”<sup>174</sup>; de no ser así, no habría una válida voluntad, y por ende, tampoco un válido consentimiento. Es verdad que el canon, solo habla de la voluntad, es decir, como si fuera de un mero querer, y no es así; la doctrina canónica ha entendido que ese querer del sujeto, que es el acto de la voluntad, basados en el principio “*nihil volitum quin praecognitum*” indicándonos que, nadie quiere lo que no se ha reflexionado antes. Por tanto se supone y se requiere el previo acto del entendimiento, porque según el principio, nadie toma decisiones sin antes no ha lo pensado y valorado; en otras palabras, para que el acto de la voluntad llegue a su perfección de la decisión y con intencionalidad, debe estar precedido por una serie de actos del intelecto como considerar, deliberar, juzgar y valorar<sup>175</sup>. Pero como afirma el canon, el consentimiento es acto de la voluntad, es ella la que decide iluminada por el entendimiento, es decir, el ejercicio del intelecto es valorar los pros y los contras, de eso que quiere consentir, pero es al final en la voluntad libre, la que opta o no por ese matrimonio.

El objetivo del c. 1057, sin duda alguna, es mostrar, que el sacramento del matrimonio, es un acto de gran trascendencia, ya que es un acto que requiere de un dar y recibir total para con el otro y que es irrevocable, por ende, se pide que sea un acto personalísimo del sujeto y sea hecho por un acto humano, es decir, tenga una suficiente discreción de juicio; que “*se refiere a la capacidad de conocimiento y discernimiento, a la capacidad de conocer y querer, a la capacidad para decidirse, obligarse y comprometerse conyugalmente*”<sup>176</sup>. Como se puede deducir en la descripción, la discreción de juicio engloba dos realidades haciendo que se coordinen ambas facultades para que sea lleve a cabo un verdadero acto humano: la primera, “*suppone nella persona l'esistenza di un senso critico o*

---

<sup>173</sup>Cf. HERVADA, J, «Esencia del matrimonio y consentimiento matrimonial» *cit.* pp. 157-161.

<sup>174</sup>Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057,195-1100 y 1102-1103...*, *cit.* pp. 16-17.

<sup>175</sup>Cf. D'AURIA, A., *Il consenso matrimoniale...*, *cit.* p. 44.

<sup>176</sup>Cf. DELGADO DEL RIO, G., «Libertad Interna y consentimiento...» *cit.* p. 66.

*estimativo dei valori del matrimonio ed una conoscenza estimativa dei diritti e doveri matrimoniali*<sup>177</sup>, es decir, debe existir una suficiente capacidad crítica-estimativa, que realizada desde el intelecto, valora y conoce los derechos y deberes que conlleva el matrimonio; y segundo, *“deve essere un atto umano, cioè deve procedere dall’ uomo dotato di quella libertà interna che gli permetta di essere sia dominus dei suoi atti, sia di compiere una scelta motivada che proceda da una volontà deliberata e realizzata con libero arbitrio*<sup>178</sup>, aquí es de resaltar, la libertad interna en las decisiones, como lo dice, ser señor de sus actos, que obre según su libre arbitrio y su voluntad deliberada.

Ahora bien, para nuestro propósito de justificar las nulidades matrimoniales producidas por coacciones en el consentimiento y la voluntad, podemos citar en la jurisprudencia la Sent. de c. Alwan, del 27 de octubre de 1998, que dice:

*“«Esas [coacciones] vician los matrimonios, porque excluyen la voluntad del contrayente, sustituyéndola por la voluntad del autor de la coacción y el miedo. Solamente en este caso, esto es, cuando se puede probar que por una coacción grave, no existe una verdadera voluntad propia del contrayente y una libre elección suya, se debe tener como inválido el contrato por razón del defecto de un elemento constitutivo esencial, que es el consentimiento mismo»*<sup>179</sup>.

La doctrina canónica y la jurisprudencia, nos hace volver, a dirigir nuestra mirada sobre el principio de libertad, ya que el acto de la voluntad, que hace al consentimiento y este produce el matrimonio, necesita de la debida deliberación, que es un requisito necesario para que se constituya el verdadero acto humano. Es verdad que el consentimiento prestado por violencia o miedo, es un consentimiento naturalmente existente y suficiente, pero en los supuestos del citado c. 1103, el derecho destituye de valor jurídico ese consentimiento, es decir, lo hace jurídicamente ineficaz, porque la voluntariedad está viciada, ya que, la presencia de la coacción moral hace que el estado anímico de la persona cambie, haciendo que esta deliberación no sea perfecta, es decir, su decisión está condicionada por la fuerza de la coacción, y además la falta de libertad interna, produce en el contrayente la pérdida del

---

<sup>177</sup>Cf. D’AURIA, A., *Il consenso matrimoniale...*, cit. p. 170.

<sup>178</sup>Cf. D’AURIA, A., *Il consenso matrimoniale...*, cit. p. 175.

<sup>179</sup>Cf. OLIVARES, E., «Nulidad del matrimonio» cit. p. 687.

dominio de sí mismo, de la capacidad de auto determinarse, terminando haciendo lo que el otro quiere<sup>180</sup>.

### 3.3. *El Consorcio de toda la vida. c. 1055.*

La tercera y última razón que presentaremos, a la hora de justificar la nulidad de un matrimonio celebrado por violencia y miedo grave, pero no menos importante, es la significación del matrimonio. Encontramos en la GS, base para redactar lo que es el c. 1055 de nuestro actual código lo siguiente:

*“Intima communitas vitae et amoris coniugalis, a Creatore condita, suisque legibus instructa, foedere coniugii seu irrevocabili consensu personali instauratur. Ita actu humano, quo coniuges sese mutuo tradunt atque accipiunt, institutum ordinatione divina firmum oritur, etiam coram societate; hoc vinculum sacrum intuitu boni, tum coniugum et prolis tum societatis, non ex humano arbitrio pendet. Ipse vero Deus est auctor matrimonii, variis bonis ac finibus praedit; quae omnia pro generis humani continuatione, pro singulorum familiae membrorum profectu personali ac sorte aeterna, pro dignitate, stabilitate, pace et prosperitate ipsius familiae totiusque humanae societatis maximi sunt momento”<sup>181</sup>.*

La síntesis de este numeral, lo transcribe el canon introductorio al matrimonio, presentando varios elementos, con lo cuales podemos describir lo que es el matrimonio, cuando resalta diciendo que: el matrimonio es una alianza, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenados para unos bienes y unos fines, y que, entre bautizados ese acto es sacramento, ya que Dios es su mismo creador.

De estos elementos profundizaremos, sobre el matrimonio como un consorcio de toda la vida. En un lenguaje más teológico al jurídico, que nos da el código, los padres conciliares, entienden esta alianza, como una íntima comunidad de amor y de vida conyugal. Estas definiciones, tanto del código como la del concilio, guardan dos dimensiones muy importantes, por las que no se puede justificar los matrimonios contraídos por ninguna coacción. La primera dimensión se funda, en que el matrimonio es una vida conyugal de

---

<sup>180</sup>Cf. DELGADO DEL RIO, G., «Libertad Interna y consentimiento...» *cit.* pp. 54-57; GARCÍA FAÍLDE, J. J., «El consentimiento matrimonial...» *cit.* pp. 819-821.

<sup>181</sup>Cf. GS 48.

amor, es decir, el matrimonio es afrontar juntos la vida, como significa la palabra consorcio (*cum sors*), correr con la misma suerte, el mismo destino del otro, es la entrega plena y total de los conyugues; respecto a esto, la exhortación sobre la familia nos recuerda:

*“coniugalis amor secum infert universalitatem, in quam ingrediuntur omnes partes ipsius personae — postulationes corporis et instructus, vires sensuum et affectuum, desideria spiritus et voluntatis —; spectat ille ad unitatem quam maxime personalem, quae videlicet ultra communionem in una carne sola nihil aliud efficit nisi cor unum et animam unam; poscit vero indissolubilitatem ac fidelitatem extremae illius donationis mutuae et patet fecunditati”*<sup>182</sup>.

La segunda dimensión, se basa en la premisa de que el matrimonio es una íntima comunión de toda la vida. Esto nos indica que el vínculo contraído entre un varón y una mujer, goza de una estabilidad o permanencia y se caracteriza por la unicidad, así lo recuerda el papa San Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana en su n. 5 cuando dice:

*“Anche le proprietà essenziali, l'unità e l'indissolubilità, s'iscrivono nell'essere stesso del matrimonio, non essendo in alcun modo leggi ad esso estrinseche. Solo se è visto quale unione che coinvolge la persona nell'attuazione della sua struttura relazionale naturale, che rimane essenzialmente la stessa attraverso la vita personale, il matrimonio può porsi al di là dei mutamenti della vita, degli sforzi, e perfino delle crisi attraverso cui passa non di rado la libertà umana nel vivere i suoi impegni”*<sup>183</sup>.

Esta segunda dimensión nos remite directamente al c. 1056, allí nos presenta las propiedades esenciales del matrimonio, la unidad y la indisolubilidad. Aunque no es el objetivo de nuestra reflexión, es esencial recordar que la unidad es *“la voluntad de establecer una comunidad conyugal mediante el darse y aceptar en una relación como esposa (esposo) a una determinada persona, lo que excluye darse y tomar en matrimonio simultáneamente a otra persona ( otras personas)”*<sup>184</sup>; y la indisolubilidad se *“inspiran en la idea del matrimonio como relación estable y perpetua entre dos personas de distinto sexo, destinada a permanecer a lo largo de toda la vida, caracterizada por derechos y deberes recíprocos”*<sup>185</sup>.

Con respecto a esta tercera razón, sobre la nulidad del vínculo matrimonial por causa de la violencia y del miedo grave del c. 1103, hemos afirmado, que está fundada en la libertad

---

<sup>182</sup>Cf. FC 13.

<sup>183</sup>Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «All. “*Ad Romanae Rotae...*» cit. pp. 358-365.

<sup>184</sup>Cf. GORALSKI, W., «Unidad del matrimonio», en *DGDC* 7, p. 745.

<sup>185</sup>Cf. LO CASTRO, G., «Indisolubilidad del matrimonio», en *DGDC* 4, pp. 543-550.

de la persona a la hora de escoger o no el matrimonio, también obrar en libertad con respecto a la entrega de su consentimiento y voluntad; esta última razón, se concreta entendiendo: primero, que el matrimonio, no es un cumplimiento de meros ritos o formalismos a una institución civil o eclesial; segundo, es importante esta idea, no puede ser un acto desencarnado de la realidad humana de los sujetos que lo celebran, es decir, no se puede centrar la mirada, solo en lo objetivo del acto-sacramento, sino que se debe contar con la realidad concreta de las personas; por eso, el matrimonio como una institución *iure naturali* y de *iure divino positivo*, nos señala en la primera dimensión, al decirnos que es una vida conyugal de amor, que la unión natural elevada a la dignidad de sacramento, es un proyecto de vida que hacen los esposos, es un don que se da y se recibe, que es un don que es total, como lo manda el mismo Señor Jesucristo, en su enseñanza de Mt. 19, 5-6 “*Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y los dos se harán una sola carne. De manera que ya no son dos, sino una sola carne. Pues bien, lo que Dios unió no lo separe el hombre*”.

Es un don que no tiene retorno ni mucho menos reservas, es decir, el que se casa lo hace con total conciencia de obligarse a vivir su don con el otro, es una entrega mutua de todo su ser, para correr juntos la misma suerte, como ya lo habíamos indicado. Esta es la gran diferencia de la concepción de la unión del varón con la mujer del código Pio-Benedictino con respecto a la concepción del código actual, que integra en su esencia la dimensión personalista, que conlleva la capacidad de instaurar una relaciones personales no meramente objetuales, para el dialogo y comunicación conyugal, para las relaciones afectivas, sexuales correcta humana y cristianamente.

Lo señalado en la segunda dimensión, sobre las propiedades esenciales del matrimonio, sin ahondar demasiado, pues es de interés, son los efectos que tiene el celebrar las nupcias, este hecho tiene una trascendencia inmensa como lo enumera el c. 1134<sup>186</sup>. Es un vínculo que se establece para la perpetuidad, señalando que solo la muerte puede separarlo o en los casos que la Iglesia declare la no existencia del vínculo, pero que nace para ser para

---

<sup>186</sup>CIC c. 1134 “Ex valido matrimonio nascitur inter coniuges vinculum natura sua perpetuum et exclusivum; in matrimonio praeterea christiano coniuges ad sui status officia et dignitatem peculiari sacramento roborantur et veluti consecrantur”.

siempre, para toda la vida, es una unión exclusiva, como lo transmitía el citado Ev. de Mt. “*serán los dos una sola carne,*” no cabe la participación de terceros; los esponsales son consagrados por un sacramento peculiar, hemos dicho ya en el citado n. 48 de la GS, que Dios instituyó el matrimonio desde un principio, que Cristo lo elevó a la dignidad de sacramento a esta institución natural deseada por el Creador, y su finalidad lo expone el Catecismo cuando dice: “*Se recibe la gracia sacramental propia que permite a los esposos perfeccionar su amor y fortalecer su unidad indisoluble. Está gracia – fuente de Cristo – ayuda a vivir los fines del matrimonio, da la capacidad para que exista un amor sobrenatural y fecundo*”<sup>187</sup>. Y por último, nos señala el canon, que por el sacramento son fortalecidos para el cumplimiento de su estado de casados y el cumplimiento de sus derechos y deberes, que se concretan en el derecho, al acto conyugal, al derecho-deber de ni impedir la procreación de los hijos, a su educación y a la vida conyugal<sup>188</sup>.

Así pues, celebrar un matrimonio coaccionado, se cometería una gran injusticia, aunque el derecho actual ha suprimido este término, para con la persona afectada, por esa violencia o por miedos; esta, no lo haría por amor, ese proyecto de vida, eso de correr la misma suerte no sería motivo de felicidad, sino más bien de amargura y frustración, porque no lo hizo con su querer sino para evitar otras realidades, que para esa persona podrían ser peor.

*“En efecto, la naturaleza amorosa de la comunión de vida propia del matrimonio, la dignidad de la persona humana y la libertad de conciencia, exigen, por sí mismas, que el ordenamiento jurídico proteja eficazmente la libre elección ante cualquier posible coacción que determine la elección del estado matrimonial, o bien del matrimonio con una persona no amada como medio para liberarse del mal que le acecha”*<sup>189</sup>.

#### 3.4. *El c. 1103 en el Proceso de Nulidad.*

---

<sup>187</sup>Cf. CEC 1641.

<sup>188</sup>Cf. BAÑARES, J. I., *sub c. 1056*, en *ComEx.* 3/2, pp. 1049-1058; AZNAR GIL, F., *Derecho Matrimonial Canónico... 1*, *cit.* pp. 23-28; PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...*, *cit.* pp. 29-40.

<sup>189</sup>Cf. ARELLANO CEDILLO, A., «Comentario a la Sentencia...» *cit.* p. 126.

Antes de adentrarnos en esta última parte de nuestra reflexión sobre el desarrollo del proceso de nulidad matrimonial por consentimiento viciado por la violencia o miedo grave del c. 1103, debemos tener presentes las recomendaciones dadas por dos grandes Romanos Pontífices a la Rota Roma, sobre los procesos de nulidad matrimonial.

San Pablo VI, al iniciar el año judicial del año de 1978, les presentaba tres elementos que caracterizan la misión del juez eclesiástico. El objetivo del papa, al presentarle estos elementos a los auditores, oficiales y a los colaboradores de la sacra Rota Romana, consistirá en mantener siempre vigilante y despierto su espíritu en el cumplimiento generoso y fiel en tan alta y sagrada tarea que la Iglesia les ha encomendado, y, desde un espíritu humano y pastoral se administre justicia. La realización de este objetivo pide: primero, la diligencia: que no es solo el cumplimiento del deber, sino que va más allá de lo que el mismo significado de la palabra conlleva, es un apego con sentimiento de afecto, significa hacerse cargo, con lucidez, de las responsabilidades que con tanta frecuencia afectan profundamente a la esfera personal y conyugal; segundo, la prontitud, como una expresión más de la diligencia, afirma el Papa, consistirá en la solicitud en el estudio y resolución de las causas, evitando los riesgos contrapuestos de la prisa y de la lentitud que priva a las partes en causa de respuestas tempestivas a sus problemas, no pocas veces angustiosos y de tal naturaleza que requieren una solución rápida; y la tercera: procurar la conveniente agilidad en el *iter* procesal, es decir, evitar la tendencia a instrumentalizar ciertas concesiones para llegar prácticamente a una evasión de la ley procesal canónica, que es obligatoria o la tendencia a crear una jurisprudencia no conforme con la recta doctrina, tal como es propuesta por el Magisterio eclesiástico e ilustrada por la jurisprudencia canónica<sup>190</sup>.

Y dos años después, un 4 de febrero de 1980, en la inauguración de las actividades de la sacra Rota, San Juan Pablo II les decía: “*Fine immediato di questi processi è di accertare l'esistenza o meno dei fatti che, per legge naturale, divina od ecclesiastica, invalidano il matrimonio, cosicché si possa giungere all'emanazione di una sentenza vera e giusta circa l'asserita non esistenza del vincolo coniugale*”<sup>191</sup>. El papa, remarca el valor de la verdad y la justicia, finalidad de cada uno de los procesos de nulidad matrimonial.

---

<sup>190</sup>Cf. PAULUS PP. VI, «All. “*Ad Romanae Rotae...*» cit. pp. 181-183.

<sup>191</sup>Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «All. “*Ad Romanae Rotae...*» cit. p. 173.

Hoy más que nunca se hace necesario, como dijimos, tener en cuenta estos elementos o recomendaciones que dieron a los integrantes de la Rota Romana, ya que se hacen extensivos a todos los que integran o son miembros de los tribunales Diocesanos o Interdiocesanos; porque serán ellos, los encargados de conocer, estudiar y juzgar cada uno de los causas de las nulidades, de tantos matrimonios fracasados, y por ello, la Iglesia al exigir que se hagan con diligencia, prontitud y respetando el debido iter procesal para llegar a la verdad,<sup>192</sup> entiende que no son solo un números de expedientes, sino que es una pastoral urgente que atender. En este sentido, más tarde San Juan Pablo II, insistía:

*“Non è assente dal mio animo di Pastore l'angoscioso e drammatico problema che vivono quei fedeli, il cui matrimonio è naufragato non per propria colpa e che, ancor prima di ottenere una eventuale sentenza ecclesiastica che ne dichiari legittimamente la nullità, annodano nuove unioni, che essi desiderano siano benedette e consacrate davanti al ministro della Chiesa. Già altre volte ho richiamato la vostra attenzione sulla necessità che nessuna norma processuale, meramente formale, debba rappresentare un ostacolo alla soluzione, in carità ed equità, di tali situazioni: lo spirito e la lettera del vigente Codice di Diritto Canonico vanno in questa direzione. Ma, con altrettanta preoccupazione pastorale, ho presente la necessità che le cause matrimoniali siano portate a termine con la serietà e la celerità richieste dalla loro propria natura”<sup>193</sup>.*

Sin ninguna duda, es una gran responsabilidad, que exige a los jueces objetividad y la eficacia en sus decisiones, ya que está en juego, por una parte la sacramentalidad del matrimonio y el mandato de la indisolubilidad, partes importantes y sagradas del matrimonio, porque fue el mismo Dios, el que lo instituyó, Mt. 19,6: *“De manera que ya no son dos, sino una sola carne. Pues bien, lo que Dios unió no lo separe el hombre.”* Este mandato lo recoge el código en los expuestos cc. 1055 §2 y 1056 y los custodia, cuando uno de los cónyuges

---

<sup>192</sup>Cf. AZNAR GIL, F., «la dimensión pastoral del proceso...» *cit.* pp. 763-764 “la verdad buscada en los procesos de nulidad matrimonial no es una verdad abstracta, separada del bien de las personas. Es una verdad que se integra en el itinerario humano y cristiano de todo fiel. Por tanto, es muy importante que su declaración se produzca en tiempos razonables... Es una obligación grave hacer que la actuación institucional de la Iglesia en los tribunales sea cada vez más cercana a los fieles». También se trata ésta de una idea constantemente repetida en las alocuciones pontificias de forma que, como se dice en la Instrucción *Dignitas connubii*, se evite «con especial urgencia tanto el formalismo jurídico, completamente contrario al espíritu de las leyes de la Iglesia, como un modo de actuar que favorezca en demasía el subjetivismo al interpretar y aplicar el derecho sustantivo y las normas procesales». Es decir: respetando la necesaria intervención procesal de la Iglesia, habrá que conseguir que ésta sea cada vez más cercana a los fieles.

<sup>193</sup>Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «All. “*Ad Romanae Rotae...*» *cit.* p. 874.

excluye la sacramentalidad o una propiedad esencial del c 1101 §2<sup>194</sup>, o, percibe la existencia de error sobre la dignidad sacramental o la indisolubilidad del c, 1099<sup>195</sup>, hace nulo su unión. Por otra parte, entra en juego la vida de las personas, su felicidad, su libertad e incluso su salvación, porque habiendo probabilidades, de una posible disolución de su matrimonio, no se les ayuda con la debida diligencia, cometiendo con estos una grave injusticia y se les condena a llevar de por vida las cadenas de su fracaso familiar<sup>196</sup>.

#### 3.4.1. La prueba en el proceso de nulidad.

Para llegar a la verdad de la existencia del vicio de nulidad por el capítulo por *Vis et Metus* del c. 1103, debemos tener presente el marco general que este nos presenta, como lo podemos recordar:

*“Gli elementi determinanti della figura sono: l’esistenza di una azione esterna oggettiva dell’altro coniuge o di un terzo (Incontiens), che provoca una reazione soggettiva in uno dei contraenti: uno stato di agitazione, d’inquietudine, di timore; di conseguenza, il patiens sceglie in maniera forzata e non spontanea il matrimonio, perché lo percepisce come il mezzo per liberarsi dal danno o la minaccia del danno. E deve darsi un nesso di causalità tra i tre elementi: l’azione oggettiva, la reazione soggettiva e la scelta matrimoniale”<sup>197</sup>.*

Claros los elementos generales, que enmarcan el capítulo de la violencia y el miedo grave, podremos identificar inmediatamente su principal objetivo, ayudar a facilitar al juez la demostración de la existencia de un miedo externo, que ha coaccionado el ánimo de un sujeto obligándolo a optar por el matrimonio como única salida para librarse del sufrimiento.

---

<sup>194</sup>CIC c. 1101 §2 “At si alterutra vel utraque pars positivo voluntatis actu excludat matrimonium ipsum vel matrimonii essenziale aliquod elementum, vel essenziale aliquam proprietatem, invalide contrahit”.

<sup>195</sup>CIC c. 1099 “Error circa matrimonii unitatem vel indissolubilitatem aut sacramentalem dignitatem, dummodo non determinet voluntatem, non vitiat consensum matrimoniale”.

<sup>196</sup>Cf. AZNAR GIL, F., «la dimensión pastoral del proceso...» *cit.* p.764 “la duración del mismo proceso atendiendo a la indicación del c. 1453: no debería exceder un año en la primera instancia y seis meses en la segunda; la debida información y asesoramiento a los fieles «sobre la posibilidad de introducir la causa de nulidad de su matrimonio y sobre el modo de proceder, en la medida en que pudiera haber fundamento»<sup>36</sup> sobre, ello; todo lo referente a los costes económicos del proceso, de forma que «por el modo de actuar de los ministros del Tribunal o por el coste exagerado, los fieles no se vean apartados del ministerio de los tribunales, con grave daño para las almas, cuya salvación debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia»”.

<sup>197</sup>Cf. ORTIZ, M. A., «Il timore che invalida il matrimonio e la sua prova...» *cit.* p. 109.

*“La prova mirerà allora a facilitare al giudice gli elementi necessari per raggiungere la certezza riguardo lo stato del patiens, che sceglie il consenso a causa della trepidazione provocata dalla minaccia. Di conseguenza, si deve provare sia la coazione operata dall'incutiens sia l'effetto di tale coazione nell'animo del patiens e la conseguente scelta matrimoniale non libera. Concretamente, la prova deve essere rivolta al fatto esterno della coazione, al fatto interno della trepidazione e alla causalità esistente tra coazione, timore e prestazione del consenso”*<sup>198</sup>.

Para alcanzar la o las pruebas necesarias para comprobar la existencia del miedo en el matrimonio, se utilizaran, como lo pide la doctrina, todos los medios necesarios, *“para ello son válidos todos los medios de pruebas lícitos en Derecho, especialmente la confesión de las partes, la testifical y documental, incluso la pericial”*<sup>199</sup>. En cuanto a la prueba del miedo, tanto para el miedo común, como para la figura del miedo reverencial y las otras figuras, se exige para su demostración, dos hechos importantes: la aversión al matrimonio y la coacción grave ejercida sobre el otro.

a) La Aversión al matrimonio: se entiende como *“il presupposto della coazione: la prova della repulsione verso il matrimonio o verso l'altro contraente costituisce una forte presunzione dell'esistenza della coazione utilizzata per vincere la resistenza del soggetto passivo che, malgrado la repulsione, ha dato il consenso”*<sup>200</sup>. Es de resaltar en la formulación, que esa aversión, según la entiende la tradición jurisprudencial, es una repugnancia al hecho matrimonial, porque se le impone o se le obliga a elegir un estado de vida que no desea, y una repugnancia al otro contrayente, ya que se le fuerza a aceptarlo, porque es el candidato que el agente paciente no ha elegido en libertad, y por ende, constituye una presunción de que el consentimiento le fue arrancado por coacción externa y por miedo<sup>201</sup>; pero tampoco es necesario que la versión llegue a esos extremos, como lo afirma el canonista García Faílde, *“basta que el contrayente «se niegue» a casarse o a casarse con una determinada persona; y este «no querer casarse» con una determinada persona es perfectamente compatible con*

---

<sup>198</sup>Cf. ORTIZ, M. A., «Il timore che invalida il matrimonio e la sua prova...» cit. p. 115.

<sup>199</sup>Cf. VILADRICH, P. J., sub c. 1103, en ComEx. 3/2, p. 1428.

<sup>200</sup>Cf. ORTIZ, M. A., «Il timore che invalida il matrimonio e la sua prova...» cit. p. 109.

<sup>201</sup>Cf. VILADRICH, P. J., sub c. 1103, en ComEx. 3/2, pp. 1428-1429.

*el hecho de que ese contrayente se sienta atraído hacia esa persona, vgr. por sentimientos de amistad o de pasión sexual*<sup>202</sup>.

b) La existencia de la coacción grave. Sin embargo, la existencia de la aversión, no es signo de garantía de la presencia del miedo invalidante del matrimonio, ya que no es requisito que exija el c. 1103, así lo expone la jurisprudencia en la Sent. c. Staffa:

*“No es suficiente la aversión a la persona del contrayente, ya que no se necesita para la validez del matrimonio ni la plena compenetración del ánimo de los contrayentes ni el amor entrañable. Aún más, una persona puede casarse por causa distinta del amor, como sería por caridad, por el dinero o por el deseo de emanciparse de la potestad paterna, sin que por ello el matrimonio sea inválido, pues no hubo coacción, aun cuando de no existir aquellas circunstancias no se hubiera casado”*<sup>203</sup>.

Por eso, para llegar a comprobar la nulidad matrimonial por este capítulo, hace falta demostrar la existencia de la coacción ejercida, que sea grave y haya sido la causa para ir al sacramento<sup>204</sup>; por lo tanto, *“la prova del metus riguarda la coazione che un soggetto esercita su un altro e l’effetto causato in quest’ultimo, la trepidazione e la decisione di dare il consenso”*<sup>205</sup>.

Ahora, para lograr conjugar la aversión del paciente y la existencia de la coacción grave, efectivamente ejercida en la voluntad del contrayente, para invocar la nulidad por el c. 1103, deberá demostrarse con hechos y argumentos concretos y ciertos; y para ello como dijimos, se utilizarán todos los medios validos ofrecidos por el derecho, que *“además de la*

---

<sup>202</sup>Cf. GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Nulidad matrimonial, hoy...*, cit. p. 138; C. STANKIEWICZ, 22 de Noviembre de 2005, in ARRT 97, 2013, n. 11, p. 587 *“«aversio consideranda est non quoad personam quacum contrahendum est sed quad nuptias cum ipsa ineundas; videlicet fieri potest ut persona placeat ut amica, ex qua veneris voluptas capienda sit, sed varias ob causas arceatur ut coniux: haec profecto repugnantia seu aversio, non alia, in hisce causis consideranda est. Quam aversionem non necessario excludit amor imo ipsa matrimonii promissio quae forte praecesserit, si tamen validis argumentis evincatur eum qui aversus nuptiis praedicatur a priore propósito, graves ob causas, recessisse»* (coram felice, sent. Diei 28 iunii 1949, ibid., vol XLI, p. 329, n.3)”.

<sup>203</sup>Cf. AMIGO REVUELTO, F., *Los Capítulos de nulidad...*, cit. pp. 100-101.

<sup>204</sup>Cf. D’AURIA, A., *Il consenso matrimoniale...*, cit. p. 667 *“La coactio, primo elemento típico di prova indiretta nei casi di metus, costituisce il motivo che ha indotto il soggetto a celebrare il matrimonio: essa si concretiza nelle pressioni particolarmente insistenti (specie per il timore reverenziale), nelle minacce, negli atteggiamenti verbali o comportamentali particolarmente aggressivi (minacce, percosse, tentativi di suicidio, atti inconsulti): «Gravitas coactionis dimetitur non solum a natura mali quod comminatur in seipso spectantum, sed etiam relate ad statum subiectivum illius qui metum patitur, sive de metu communi sive de metu reverenziali agatur»”.*

<sup>205</sup>Cf. ORTIZ, M. A., *«Il timore che invalida il matrimonio e la sua prova...»* cit. p. 121.

*prueba confesoria y testifical, al pericia psicológica y médica puede aportar un importante apoyo probatorio al fundamento intimidatorio subyacente en estos cambios temperamentales psicósomáticos, y a las situaciones subsiguientes de depresión, agresividad, angustia o ansiedad*<sup>206</sup>. A esto, se le llama las pruebas directas o indirectas.

a) Las pruebas directas, son todas aquellas acciones, actitudes, amenazas, etc., que utilizó la otra parte para doblegar la voluntad del sujeto paciente y que son evidenciables, es decir, *“sólo puede darse a través de la efectiva intervención de la persona, de la antecedencia de la amenaza al matrimonio y de la existencia de un clima de intimidación”*<sup>207</sup>.

b) Las pruebas indirectas es *“Il modo in cui tali minacce sono state percepite e valutate dal patiens”*<sup>208</sup>; esto significa que *“el miedo o grave conturbación del ánimo del paciente es un fenómeno interno que, en rigor, no admite sino la prueba indirecta a través de las presunciones que cabe inducir de las manifestaciones externas del paciente que han expresado al exterior su zozobra interna y la gravedad de esta”*<sup>209</sup>.

Y para este tipo de pruebas, es muy común, la prueba testifical-documental e incluso la pericial, por eso, se tendrá en cuenta: la declaración del sujeto paciente, la declaración de testigos que conocieron los hechos, profundizar en las diferentes personalidades de los cónyuges (podrá valerse de pericias psicológicas o psiquiátricas), la necesaria reconstrucción de sus biografías, como su infancia, su juventud, como fue la relación del noviazgo, el paso a pedir el matrimonio, su convivencia matrimonial, etc., aquí se necesitará de la ayuda de las declaraciones de la familia, y todo lo que en la agudeza del que lleva el proceso de nulidad pueda necesitar para llegar a la certeza moral de que ese consentimiento se dio coaccionado<sup>210</sup>.

### 3.4.2. Consideraciones sobre la parte Actora en el proceso.

---

<sup>206</sup>Cf. VILADRICH, P. J., *sub c. 1103*, en *ComEx. 3/2*, p. 1429.

<sup>207</sup>Cf. ARELLANO CEDILLO, A., «Comentario a la Sentencia...» *cit.* p. 135; VILADRICH, P. J., *sub c. 1103*, en *ComEx. 3/2*, p. 1428.

<sup>208</sup>Cf. ORTIZ, M. A., «Il timore che invalida il matrimonio e la sua prova...» *cit.* p. 121.

<sup>209</sup>Cf. VILADRICH, P. J., *sub c. 1103*, en *ComEx. 3/2*, p. 1428.

<sup>210</sup>Cf. PONS-ESTEL TUGORES, C., «El miedo como defecto...» *cit.* p. 773.

En cuanto a este punto, recogiendo lo que hemos dicho, que nadie puede ser obligado ni a elegir el matrimonio. ni a elegir la persona con quien casarse, que la elección del matrimonio le corresponde solamente a los cónyuges, que quitar o no respetar esto, aunque la actual legislación quitó el termino, se le estaría cometiendo una grave injusticia a la persona y condenándola a soportar todo lo que esto conlleva, ya que no se la respetado el principio de libertad, su dignidad humana y su derecho a ser feliz en el matrimonio; y como siempre lo ha hecho, la doctrina y la jurisprudencia, estará de a favor de la parte afectada, protegiendo a la que se le ha violado los derechos

Por eso, la persona protagonista en esta figura es el agente paciente, es decir, para ser parte en el proceso de nulidad matrimonial por el capítulo de *Vis et Metus*, debe ser la persona que ha sufrido la coacción y no la parte que la ha ejercido. La razón se funda, en que sería para la comunidad un grave escándalo y una desorientación, el permitir a un sujeto presentar la solicitud del proceso de nulidad, sabiendo que él fue el que cometió la injusticia a la otra parte, y todo, porque quizás no le agradó más, y por ende, quiere beneficiarse de su propia injusticia. Sin embargo, caso diferente sería, el cónyuge, que aunque no sea el agente paciente o el que ha sufrido la coacción, presente la solicitud de nulidad, puesto que las amenazas no provinieron de él, sino de un tercero y este no lo sabía; entonces sí que puede ser parte actora. Pero si las coacciones de ese tercero fueron concertadas entre ambos, entonces no lo podrá ser<sup>211</sup>.

### 3.4.3. ¿La nulidad es de Derecho natural o de Derecho positivo?

El interrogante surge debido a una respuesta de la Pontificia Comisión para la interpretación de los Textos Legislativos, en la que se puede leer: “*Patres Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici authentice interpretando proposito in plenario coetu diei 25 novembris 1986 dubio, quod sequitur, respondendum esse censuerunt ut infra: Utrum vitium consensus de quo in can. 1103 matrimoniis non catholicorum applicari possit. R.*

---

<sup>211</sup>Cf. D’AURIA, A., *Il Timore Grave...*, cit. pp. 60-61.

*Affirmative*”<sup>212</sup>. Permitiendo así, la aplicación del c. 1103 a los matrimonios no católicos, sin distinguir si son bautizados o no<sup>213</sup>.

Esta afirmación, ciertamente dirige nuestra reflexión a ver dos situaciones: la primera sería una confirmación, ya que afirmar, que las disposiciones del c. 1103, se pueden aplicar a los matrimonios acatólicos, implícitamente nos lleva a concluir que el vicio del consentimiento contenido en este canon, es de derecho natural; y la segunda situación, será una dificultad, porque, cómo proceder a la aplicabilidad del c. 1103 a los matrimonios de los no católicos, ya que según el mismo derecho, en los cc. 11<sup>214</sup> y en relación al matrimonio el 1059<sup>215</sup>, a estos bautizados o no, las leyes eclesiásticas no les pueden afectar<sup>216</sup>.

Ante esta afirmación, el Padre Urbano Navarrete se plantea una cuestión: “*la eficacia del miedo para invalidar el matrimonio ¿proviene directamente del derecho natural, o más bien del derecho positivo humano, fundado en la equidad natural, para proteger eficazmente la libertad del que sufre el miedo?*”<sup>217</sup>.

Este tema, es un debate que está desde hace tiempo, por eso, para la doctrina canónica, llegar a una respuesta concreta y unánime, ha sido casi imposible, por las diferentes interpretaciones que han tenido. Pero ahora tiene centralidad, debido a la Respuesta publicada por la Pontificia Comisión, que pone el tema nuevamente sobre la mesa, pero no claridad. Por eso, para muchos autores, la Respuesta publicada por la comisión, carece de la autoridad doctrinal suficiente para zanjar la cuestión doctrinal, ya que no sería de su competencia, sino de la Congregación para la Doctrina de la fe, y por eso sigue quedando abierta su solución<sup>218</sup>.

---

<sup>212</sup>Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDO, «Responsiones ad...» cit. p. 1132.

<sup>213</sup>Cf. BAÑARES, J. I., «El miedo en el matrimonio entre acatólicos...» cit. pp. 155-162; PÉREZ DE HEREDIA, I., *sub. c. 1103*, en *C. Val.*, p. 500.

<sup>214</sup>CIC c.11 “Legibus mere ecclesiasticis tenentur baptizati in Ecclesia catholica vel in eandem recepti, quique sufficienti rationis usu gaudent et, nisi aliud iure expresse caveatur, septimum aetatis annum expleverunt”.

<sup>215</sup>CIC c.1059 “Matrimonium catholicorum, etsi una tantum pars sit baptizata, regitur iure non solum divino, sed etiam canonico, salva competentia civilis potestatis circa mere civiles eiusdem matrimonii effectus”.

<sup>216</sup>Cf. PONS-ESTEL TUGORES, C., «El miedo como defecto...» cit. p. 770.

<sup>217</sup>Cf. NAVARRETE, U., «Aplicabilidad a los matrimonios de los no católicos...» cit. p. 833.

<sup>218</sup>Cf. FUENTES CALERO, A., «El matrimonio contraído por miedo...» cit. pp. 688-690; D’AURIA, A., *Il Timore Grave...*, cit. p. 73.

a) Para el Padre Navarrete, el pronunciamiento de la Comisión Pontifica no tendría ningún problema, refiriéndose a la primera figura del canon, porque afirmar, que por derecho natural, un matrimonio realizado por violencia es nulo, es un dato obvio, lógico, ya que, la unión del hombre y la mujer celebrado a la fuerza, nunca será un acto humano, porque faltará totalmente su voluntad, produciendo de raíz la nulidad; valiendo esto para el bautizado, el bautizado no católico o para el no bautizado. Por lo tanto, la dificultad se centraría en el miedo grave, porque el legislador, ha centrado su peso como fuerza invalidante del matrimonio estipulando unos requisitos, cumplir unas condiciones para lograr la nulidad por este capítulo, y que no son de derecho natural. Estos son: el miedo debe ser *ab extrínseco*, *gravis* y *etiam haud consulto incussum* (el miedo indirecto), que para nuestro Autor, no comprende el darles origen natural a estos requisitos, ya que hay inconvenientes.

En el primero sería el concepto de miedo *ab extrínseco*, se da, para proteger la libertad matrimonial y no solo en la injusticia sufrida por el sujeto, y su aplicación sería exclusivamente para los casos de miedo externo, pues si es de origen natural no se debería limitar solo al miedo externo. En cuanto al segundo inconveniente, es sobre la gravedad del miedo exigido, lo considera cuestionable en relación con el derecho natural, ya que, este ha sido una elaboración de la doctrina y la jurisprudencia, que lo ha perfilado para determinar el tipo de miedo invalidante. Y en cuanto al tercero, es sobre el miedo indirecto, porque una figura que no se determinada a la hora de la nulidad, y que ahora sí, pues no le parece del todo evidente que el ámbito del miedo invalidante, por derecho natural, comprenda necesariamente el miedo no dirigido a obtener el consentimiento matrimonial; de ser así, para mantener la coherencia, se debe admitir también el miedo intrínseco invalidante dentro del ámbito del derecho natural, ya que ambos supuestos están ante la misma falta de libertad matrimonial, claro está, con la condición de que, en ninguno de ellos se encuentre por medio otro sujeto que quiera imponer a un tercero su voluntad matrimonial<sup>219</sup>.

Debido a estos inconvenientes, este gran canonista concluye afirmando que las nulidades matrimoniales de los acatólicos, se rigen por el derecho natural y por el derecho positivo propio de esa comunidad.

---

<sup>219</sup>Cf. FUENTES CALERO, A., «El matrimonio contraído por miedo...» *cit.* pp. 688-689.

*“De esta forma, el juez, si tiene que juzgar algún matrimonio contraído entre dos no bautizados o entre dos no católicos bautizados celebrado después de entrado en vigor el CIC/83, tiene que estudiar cuidadosamente el derecho al que estaba sometido el matrimonio en el momento de su celebración. En tales casos se requiere de parte del juez particular atención para no mezclar las normas de los diversos ordenamientos jurídicos que eventualmente pueden intervenir”<sup>220</sup>.*

b) En cambio, para el canonista Wrenn, ve zanjada la discusión, ya que se basa, en la solución que ha presentado ya el Concilio Vaticano II, puesto que el c. 1103 es un reflejo claro de la doctrina y principios conciliares, principalmente estableciéndose en el derecho fundamental de libertad matrimonial, por eso, ya no centra la gravedad del miedo, en el que lo infunde, sino en la víctima del miedo, y así, lo declara explícitamente que nada afecta a la eficacia irritante del miedo el que éste sea directo o indirecto, justo o injusto. Este canonista, se basa en dos principios conciliares: un principio, es el que contempla la GS 48 con la definición del matrimonio: es una íntima comunión de la vida y del amor, y que de aquí se fundamenta para afirmar que la nulidad de un matrimonio coaccionado es derecho natural, porque entraría en una gran incompatibilidad la esencia del matrimonio expuesta en la definición y la coacción. El segundo principio, se funda en el n. 29 de la misma constitución pastoral, donde resalta la libertad y la dignidad de la persona, y por ende, la libertad al matrimonio, por eso el matrimonio celebrado por miedo es una violación a la ley natural.

c) sin embargo, para Bañares, presenta una solución, partiendo desde la misma terminología; la Respuesta utiliza la expresión “*applicari possit*,” es decir, que puede ser aplicada, sin entrar a detallar sobre el carácter normativo, continua nuestro Autor afirmando, que la Respuesta de la Pontificia Comisión, solo da respuesta a la pregunta formulada, de si se puede, a la que contesta, afirmativo; por eso es válido pensar, que el término “*possit*,” está puesto ahí precisamente, porque no pretende resolver el problema del tema de fondo, sino que sencillamente quiere decir, que los contenidos en el c. 1103, responde en sus elementos sustanciales, a los del derecho natural, llevándonos a entender, que el canon es está anclado

---

<sup>220</sup>Cf. NAVARRETE, U., «Aplicabilidad a los matrimonios de los no católicos...» *cit.* p. 842.

sobre el derecho natural y que la formulación es muy respetuosa de los principios del derecho natural *in casu*. También, precisa que la emisión de la Respuesta, no se concretiza exactamente sobre la aplicabilidad del c. 1103, sino sobre el vicio que este contiene, es decir, la Respuesta va al miedo y no al texto del canon<sup>221</sup>.

d) Y para Michel Bonnet, la valoración que da sobre el tema, lo centra en dos cosas: la primera será basada en la imprecisión terminológica en la formulación de la pregunta, ¿puede aplicarse? ya que, siendo estrictos en el uso del lenguaje, no es el vicio del consentimiento el que se aplica a los matrimonios de los acatólicos, sino la invalidez derivada del mismo, puesto que el vicio, si o si, afecta al consentimiento emitido. La segunda, es la afirmación de que el c. 1103, está redactado sin duda alguna para las uniones católicas y no para los acatólicos, siendo estos remitidas al derecho natural y el de su propia comunidad<sup>222</sup>.

Como se puede constatar, son muchas las interpretaciones y las soluciones que le dan a la Respuesta de la Pontificia comisión, y no se ve a lo lejos un consenso unitario por lo que se percibe; esto, en parte, a la misma codificación del 83 que no habla nada, salvo de los cc. 1143 al 1149, que presentan la disolución por el Privilegio Paulino y la disolución en favor de la fe, cuando se contrae con una parte no católica; y también, a la poca claridad de la afirmación. En cambio, hay una total diferencia con respecto a la vieja codificación, ya que el problema se presentaba simplificado, ya que en la vigencia de esta normativa, en la que se estipulaba que las leyes eclesiásticas eran extensas a todos los bautizados como a los no católicos, como lo contenía en su c.12<sup>223</sup>, y así, lo que pareciera un problema, como en el actual, sencillamente se solucionaba, ya que se colocaban a los bautizados no católicos y también los no bautizados bajo el vigor de esta norma<sup>224</sup>.

Sin embargo, este tema, si lo encontramos en la codificación para las Iglesias de Oriente, que seguramente influyó su tardía promulgación en 1990, y que sin duda, es una de las principales diferencias en materia matrimonial con la legislación de la Iglesia Occidental.

---

<sup>221</sup>Cf. BAÑARES, J. I., «El miedo en el matrimonio entre acatólicos...» *cit.* pp. 161-162.

<sup>222</sup>Cf. FUENTES CALERO, A., «El matrimonio contraído por miedo...» *cit.* pp. 693-694.

<sup>223</sup>CIC 17 c.12 “Legibus mere ecclesiasticis non tenentur qui baptismum non receperunt, nec baptizati qui sufficienti rationis usu non gaudent, nec qui, licet rationis usum assecuti, septimum aetatis annum nondum expleverunt, nisi aliud iure expresse caveatur”.

<sup>224</sup>Cf. D’AURIA, A., *Il Timore Grave...*, *cit.* p. 78.

Los cánones que exponen el tema, son los cc. 780 §§1 y 2 y el 781; y allí tratan sobre la definición de qué leyes regulan el matrimonio de los no católicos para la Iglesia católica. La Iglesia Latina, a través de la Instrucción *Dignitas Connubii*, del Pontificio Consejo para los Textos legislativos, en el art. 2 §2, introduce esta normativa idénticamente a la del c. 780 §2 del código de las Iglesias Orientales<sup>225</sup>, probablemente para ir zanjeando el vacío en la legislación canónica y la falta de claridad, en la ya conocida respuesta publicada en 1987.

Como se puede concluir, la Respuesta pontifica sobre la posibilidad de declarar la nulidad matrimonial de acatólicos, por el c.1103, no ha sido del todo clara, y esto ha llevado a que surjan variedad de reflexiones, para poder descifrar lo que allí se afirmaba. Aunque mucho se ha dicho, la verdad es que es una cuestión que sigue abierta y libre de discusión.

---

<sup>225</sup>CCEO c. 780 §2 “Matrimonium inter partem catholicam et partem baptizatam acatholicam salvo iure divino regitur etiam: 1° iure proprio Ecclesiae vel Communitatis ecclesialis, ad quam pars acatholica pertinet, si haec Communitas ius matrimoniale proprium habet; 2° iure, quo pars acatholica tenetur, si Communitas ecclesialis, ad quam pertinet, iure matrimoniali proprio caret”.



## CONCLUSIONES

Tras el análisis realizado sobre la Violencia y el Miedo, como realidad presente en la vida del hombre, que afecta su voluntad, haciendo perder su libertad y dignidad, en lo que se refiere, de manera general a los actos jurídicos realizados, pero específicamente, su influencia en el acto-sacramento del matrimonio; la Iglesia, se ha visto en la necesidad, a través de la historia, con sus leyes y disposiciones, pero concretamente, a través del ordenamiento canónico, proteger este acto personalísimo del hombre, determinando su invalidez, cuando se celebran bajo estas figuras, cumpliendo los requisitos expuestos en el c. 1103, como sea reflexionado.

Al finalizar este estudio, que se presenta como tesina para obtener el grado de licenciatura, llegamos a las siguientes conclusiones:

1) Hay un gran cambio de visión y aplicación entre la codificación de 1917 y nuestro actual derecho canónico. Esto es debido a la influencia del Concilio Vaticano II, que introduce la visión del personalismo cristiano, que rescata y resalta lo importante y sagrada que es la libertad de la persona, su dignidad como ser humano y como creación de Dios. Debido a esto, surge el cambio de enfoque, la mirada del ordenamiento legislativo, ya que su centro no serán los actos en sí, sino las personas. Los actos de las personas son el objetivo principal de los actos jurídicos y, por ende, el Derecho a través de sus normas, custodia y vigila para que esto se cumpla.

2) El Derecho, como centinela de la dignidad y de la libertad del hombre, ha de custodiar la libre formación y determinación de su voluntad, porque, para la validez de todo acto jurídico y en especial el matrimonio, se requiere que haya sido realizado por una persona capaz, refiriéndose, a que su consentimiento sea verdaderamente un acto humano, es decir, un acto que haya sido pensado, querido, valorado, y así realizado; pero también, ha de custodiarlo y defenderlo, ante las múltiples posibilidades que pueden viciarlo, como el ejemplo de las coacciones, haciendo que no obre con libertad o dueña de sus actos, no reconociendo su validez y sus efectos.

3) Las personas tienen el derecho a contraer sagradas nupcias. Este derecho, expuesto y protegido por la legislación canónica, se fundamenta en el derecho, que todo fiel tiene a escoger, en libertad, su estado de vida. Se trata de un derecho inscrito en la vida del mismo ser humano, que tiende a realizarse con el otro, buscando la complementariedad con el otro, etc.

Pero, este derecho no es absoluto. Para su ejercicio se requiere, que esté libre de impedimentos, cumpla con los requisitos para una válida y fructuosa celebración, y, se necesitará, que quiera y acepte la otra parte.

4). El miedo, para que sea causa de nulidad, deberá cumplir con los requisitos expuestos en el c. 1103. Primero, debe ser grave; la gravedad del miedo, se determinará, cuando se conjugan los tres elementos: uno el objetivo, que es el mal con que se amenaza, otro el subjetivo, que es la influencia en el sujeto amenazado, que puede ser a su vez, absoluto o relativamente grave; por último el nexo de causalidad, que significa que, la celebración del matrimonio ha sido fruto del miedo debido a la coacción. El segundo requisito, exige que, debe ser *ab extrínseco*, es decir, que debe provenir de una causa externa, producido por un agente exterior a la persona que padece el miedo; y tercer requisito, debe ser indeclinable. El miedo indirecto, es decir, no se requiere que el miedo vaya dirigido arrancar el consentimiento de la otra parte; es suficiente que la persona que sufra la perturbación del ánimo, elija el matrimonio como medio de escape de los males sufridos.

5) Las otras figuras del miedo, no tendrán ninguna relevancia jurídica sino cumplen con los requisitos exigidos por el c. 1103, es decir, que sea externo, causado por un agente humano y libre. La doctrina y la jurisprudencia ha permitido, que esta clase de temores, puedan ser causa de nulidad matrimonial, por este capítulo; basados en dos razones: la primera, afirmando que estos *metus*, de manera indirecta, pueden producir una perturbación del ánimo de la persona, que haga mover su voluntad a escoger el sacramento para librarse de un determinado mal. La dificultad estaría, en el requisito *ab extrínseco*, puesto que, el común de estos miedos, surgen en el interior de la persona. La jurisprudencia los ha justificado, argumentando, que su exterioridad se establece, en los datos objetivos y concretos del hecho, a saber, en los ruegos y suplicas de padres o superiores, la presión del ambiente social, por razones de fe, etc., convirtiéndose estos, en verdaderas coacciones externas, y no

solo meras ilusiones o invenciones subjetivas. Y la segunda razón, se basa, en que Iglesia, a través de su ordenamiento canónico, siempre protegerá la libertad y la integridad de quien ha contraído el matrimonio.

6) Hay un radical cambio en la *ratio legis* de la nulidad del matrimonio por la figura del miedo. Su fundamentación, ya no se encuentra, en la injusticia de la coacción, ni en la imputabilidad del sujeto agente, sino más bien, en la dignidad de los sujetos y en la tutela del derecho de la libertad del contrayente en una decisión trascendente para la vida de una persona, cuya violación contrasta radicalmente con la estructura misma del matrimonio, ya sea como elección basada en su consentimiento y voluntad, ya sea como condición de vida basada en la comunión de amor.

7) Para poder llegar a la certeza moral, requerida para determinar, que el miedo ha sido factor invalidante del matrimonio, se debe probar: primero, la aversión al matrimonio, que es la repugnancia al hecho matrimonial, ocasionada por la coacción realizada por el *incurtiens*, que produce la perturbación del ánimo del *patiens*, llevándolo a elegir el matrimonio sin libertad, obligándolo a establecer un estado de vida que no desea; y segundo, probar, la existencia de la coacción ejercida, que sea grave y haya sido la causa para ir al sacramento. Esto se verificará, por medio de la confesión del sujeto *patiens*, que será el que podrá decir la experiencia de la coacción y clarificar las reacciones vividas, pero este no es el único medio, ya que se deberán utilizar todos los medios necesarios, en especial, los que presenta el derecho, como las pruebas testificales, documentales e incluso las periciales.